Santiago, veintinueve de marzo de dos mil siete.

## **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Se instruyó en el proceso rol N°2.182-98 el episodio Villa Grimaldi, denominado "**Herbit Ríos Soto**" iniciado en virtud de un recurso de amparo deducido por Guillermo Ríos Ríos, a fojas 4, el 6 de febrero de 1975, que fue desechado (7 vta), ordenándose investigar por el Juzgado del Crimen competente la posible comisión de un delito; sobreseída la causa (30), el 31 de marzo de 1976, el 21 de agosto del 2002, se reabrió el sumario por la juez con dedicación exclusiva Raquel Lermanda Spichiger, decretando diligencias (fojas 33). A fojas 64 Leontina Yolanda Soto Soto, María Eliana Angulo Matamala y Marcos Javier Ríos Angulo, deducen querella por el delito de secuestro calificado en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto.

A fojas 264 se ordenó acumular a estos antecedentes los autos rol Nº142-77 del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Por resolución de fojas 1208 se sometió a proceso a: JUAN MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, BASCLAY ZAPATA REYES, OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA, FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, ORLANDO MANZO DURAN y FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA en calidad de autores del delito de SECUESTRO previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, perpetrado a contar del tres de enero de 1975.

A fojas 1338 se agrega extracto de filiación y antecedentes de Miguel Krassnoff Marchenko; a fojas 1343 el de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a fojas 1349 el de Marcelo Luis Manuel Moren Brito; a fojas 1354 el de Basclay Humberto Zapata Reyes; a fojas 1356, el de Francisco Maximiliano Ferrer Lima; a fojas 1359 el de Osvaldo Enrique Romo Mena; a fojas 1364, el de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo; a fojas 1366 el de Pedro Octavio espinoza Bravo; a fojas 1371 el de Fernando Eduardo Lauriani Maturana y a fojas 1373, el de Orlando José Manzo Durán, certificándose desde fojas 1414 a 1430(Tomo IV) y de fojas 418 a 496 (Cuaderno Separado de "Medidas Para Mejor Resolver") a las respectivas anotaciones prontuariales.

A fojas 1437 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, serán analizados en la parte considerativa de este fallo se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1445, respecto de 1)Juan Manuel Contreras Sepúlveda, 2)Marcelo Luis Manuel Moren Brito, 3)Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo,4) Miguel Krassnoff Martchenko, 5) Basclay Humberto Zapata Reyes, 6)Francisco Maximiliano Ferrer Lima, 7) Osvaldo Enrique Romo Mena, 8)Fernando Eduardo Lauriani Maturana, 9) Pedro Octavio Espinoza Bravo y 10)Orlando José Manzo Durán, como autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, perpetrado a contar del 3 de enero de 1975.

Se adhirió a la acusación de oficio, a fojas 1454, la abogada del "Programa Continuación Ley N°19.123" del Ministerio del Interior.

En lo principal de fojas 1481 lo hace el apoderado de los querellantes Leontina Yolanda Soto Soto, María Eliana Angulo Matamala y Marcos Ríos Angulo y, además, se deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

La Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de fojas 1639 contesta la demanda civil interpuesta por las querellantes.

El apoderado de Marcelo Luis Moren Brito en lo principal de fojas 1515 opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y de prescripción de la acción penal, previstas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal y evacuados los traslados respectivos por el abogado de los querellantes a fojas 1557 y la abogado María Raquel Mejías Silva, por el Programa "Continuación de la Ley Nº19.123 del Ministerio del Interior a fojas 1544, se desechan las excepciones por resolución de fojas 2026.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares, a fojas 1533 la de Pedro Espinoza Bravo, a fojas 1570 la de Osvaldo Enrique Romo Mena, a fojas 1591 la de Rolf Wenderoth Pozo, a fojas 1608 la de Orlando José Manzo Durán, a fojas 1622 la de Basclay Humberto Zapata Reyes, a fojas 1669 la de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, a fojas 1704 la de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a fojas 1839 la de Francisco Ferrer Lima a fojas 1929, la de Miguel Krassnoff Marychenko.

A fojas 2078 se recibe la causa a prueba.

En el plenario se agregan fotocopias de la Hoja de Vida de Pedro Espinosa Bravo(2085 a 2103), de fojas 2104 a 2106, las de Rolf Wenderoth; a fojas 2107 y 2108 fotocopias de dichos de José Octavio Zara Holger y de Alejandro Humberto Burgos de Beer, relativos a Rolf Wenderoth; a fojas 2119 Minuta de Servicios de Basclay Zapata; a fojas 2111 y 2112 informes de la Contraloría General de la República sobre Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Francisco Ferrer Lima; de fojas 2113 a 2146 informe de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile sobre Los Decretos Leyes N°521, 77,1008,1009 y 2191; de fojas 2147 a 2150 informes de la Jefatura nacional de Extranjería sobre salidas del país de Ferrer Lima y Contreras Sepúlveda:de fojas 2151 a 2155 informe del Servicio Médico Legal; a fojas 2156 Informe de la Cruz Roja Internacional; de fojas 2157 a 2163 fotocopia de careo efectuado entre Augusto Pinochet y Juan Manuel Contreras; desde fojas 2163 a 2174 informe del Departamento de Operaciones del Instituto de Normalización Provisional; desde fojas 2175 a 2173 informe del Ministerio del Interior; de fojas 2274 a 2277 informes relativos a Embajadas de Italia, Suecia y México; de fojas 2278 a 2279 de la Pontificia Universidad Católica de Chile; de fojas 2280 a 2287 del Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile; a fojas 2288 del Secretario General de la Armada; de fojas 2289 a 2305, de la sra. Ministra de Bienes Nacionales; de fojas 2307 del Cementerio General; del Jefe del Estado Mayor General de Ejército de fojas 2309 a 2324 sobre destinaciones y cargos ocupados por José Manuel Contreras Sepúlveda y de fojas 2325 a a 2348 sobre destinaciones del mismo Contreras y de Francisco Ferrer Lima; a fojas 2349 del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;a fojas 2351 del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Santiago; de fojas 2352 de César Raúl Benavides Escobar; de fojas 2354 de Sergio Fernández Fernández; de fojas 2355 de Sergio Onofre Jasrpa Reyes; de fojas 2358 a 2364 de Ricardo García Rodríguez; de fojas 2365 a 2370 de Carlos Cáceres Contreras; de fojas 2371 a 2375 de Odlanier Mena Salinas; de fojas 2376 a 2380 de Hugo Salas Wenzel; de fojas 2382 a 2385 de Gustavo Abarzúa Rivadeneira; de fojas 2386 de Enrique Montero Marx; de fojas 2388 a 2389 de Jovino Novoa Vásquez; de fojas 2390 a 2301, de Alberto Cardemil Herrera; a fojas 2397, de fojas 2418 a 2419 y de fojas 2428 a 2429 del Servicio de Registro Civil e Identificación; de fojas 2407 a 2415 Hoja de Vida Orlando

Manzo Durán; a fojas 2417 del "Programa Continuación Ley N°19.123" y a fojas 2430 del Servicio Electoral Dirección Regional Metropolitana.

Además, se recibieron los testimonios de José Osvaldo Rojas Guerrero(fojas 2402 a 1204), de Basclay Zapata Reyes(fojas 2406);

Se decretaron,a fojas 2437, medidas para mejor para mejor acierto del fallo, consistentes en la agregación de fotocopias- conformándose un "Cuaderno Separado"- de declaraciones judiciales prestadas en otros procesos, por:

1) Sergio Carlos Requena Rueda 2)Elena María Altieri Missana, 3) Jorge Agustin Bórquez Vega 4) Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez, 5)Hernàn Enrique Brevis Dìaz, 6)María Isabel Ortega Fuentes,7) Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, 8) Ricardo Frodden Armstrong, 9) Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, 10) Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, 11)Héctor Hernán Gonzàlez Osorio, 12) Eva Palominos Rojas, 13)Leonardo Alberto Schneider Jordán, y careo de con Miguel Krassnoff, 14) Claudio Alfredo Zaror Zaror, 15)Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega y careos con Marcelo Moren, con Francisco Ferrer, con Fernando Lauriani, con Rolf Wenderoth, con Osvaldo Romo y con Pedro Espinoza, 16)José Pedro Benforado Carreño, 17) Cristian Mallol Comandari, 18) Angeles Beatriz Álvarez Cárdenas, 19) Samuel Enrique Fuenzalida Devia y careo con Fernando Lauriani, 20)Luis Alfredo Muñoz González, 21)Lautaro Robin Videla Moya, 22)Jorge Ernesto Weil Parodi, 23)Gastón Lorenzo Muñoz Briones, 24) Luz Arce Sandoval, 25) María Isabel Matamala y careos con Francisco Ferrer Lima y con Miguel Krassnoffr, 26)Silvia Durán Orellana, 27)Raúl Enrique Flores Castillo, 28) Amador Abraham Fuentes Salas, 29) Silvio Antonio Concha González, 30)Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, 31)Osvaldo Pulgar Gallardo, 32) Manuel Rivas Díaz, 33)Pedro Octavio Espinoza Bravo, 34) Juan Ángel Urbina Cáceres, 35)Pedro René Alfaro Fernández, 36)Hugo del Tránsito Hernández Valle, 37)Claudio Alfredo Zaror Zaror, 38) Augusto José Ramón Pinochet, 39) Ricardo Victor Lawrence Mires, 40)Odlanier Rafael Mena Salinas y de 41)Carlos Leonardo López Tapia

Se trajo los autos para dictar sentencia.

1)

Delito de secuestro de Herbit Guillermo Ríos Soto.

- 1°) Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia de la acusación de oficio de fojas 1445 y de las adhesiones a ella de fojas 1454 y de lo principal de fojas 1481, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a)Recurso de amparo interpuesto por Guillermo Ríos Ríos, a fojas 4, el seis de febrero de 1975, respecto de María Eliana Angulo Matamala, cónyuge de su hijo Herbit Guillermo Ríos Soto, en que se expone que ésta, quien se encuentra en su noveno mes de embarazo (certificado de fojas 1), no se estaba en la casa en que vivía cuando fue el inmueble fue allanado y se detuvo a su marido y pide que se acumule al recurso de amparo interpuesto a favor del aquel, aludiendo al presentado el diez de enero del mismo año, Rol N°53-75(enrolado a fojas 179). Desechado el recurso se ordena remitir los antecedentes al 9º Juzgado del Crimen para investigar la posible comisión de un delito en los hechos relatados, instruyéndose sumario en el proceso rol N°13.590 (fojas 8 vta).
- b) Declaración jurada, de fojas 3, de Romelia Astorga Soto, relativa a vivir en calle 2 N°2342 de la "Población Indus" de Quinta Normal, lugar en que arrendaba una habitación a Herbit Guillermo Ríos Soto, de 22 años y a su esposa, María Eliana Angulo Matamala, de 21 años, y que a las 04 horas del 14 de febrero de 1975 llegaron policías a allanar el lugar; la señora Angulo

esa noche había alojado en casa de familiares y al día siguiente, al regresar, advirtió la pérdida de ropas, de una cocina a gas, de una máquina de escribir, de una maleta y de otras especies menores.

c)Oficio N° 30-f-166 del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, de fojas 11, informando que Herbit Guillermo Ríos Soto no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

d) Orden de investigar, de fojas 10, de Carabineros de Quinta Normal que expresa que, según María Angulo, su marido, Herbit Ríos, fue detenido por civiles que viajaban en una camioneta; igual información proporciona el Parte N°577 de Investigaciones de Osorno de fojas 14; en el Parte N°4215, de fojas 15, se contienen dichos del dueño del inmueble en que vivía Ríos Soto, quien relata detalles del allanamiento y detención de aquel y concluye que se encontraría en "Tres Álamos", no obstante en el SENDET no aparece registrado como detenido ni fallecido; en el Parte N°12172 de fojas 24 tampoco se agregan nuevos antecedentes; en el Parte N°329 del Departamento V) "Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado de fojas 42 a 47, se contiene una declaración prestada el 26 de septiembre de 2002 por María Eliana Angulo Matamala relativa a haber estado casada con Herbit Guillermo Ríos Soto, quien, al momento de su detención estudiaba Historia y Geografía en el Instituto Pedagógico de Santiago y pertenecía al MIR, lo que motivó su detención y posterior desaparición a manos de agentes de la DINA en 1975; agrega que arrendaban una pieza en calle 2 N°2342 de la "Población Indus", en Quinta Normal; ella viajó a Concepción el 1° de enero de 1975 y al regresar el día 4 a Santiago no lo encontró; el 14 de enero su hermano Oscar Hernán le informó que habían llegado agentes, entre ellos Osvaldo Romo Mena, con su marido a la casa y se lo habían llevado nuevamente y la señora Rumelia Soto le confirmó que una noche habían llegado agentes de Inteligencia llevándolo detenido, encapuchado y con grilletes en pies y manos; agrega que, según Hugo Salinas Farfán, habría sido detenido por un grupo dirigido por Lauriani en la vía pública y llevado a "Villa Grimaldi"; concluye que al revisar su pieza encontró una polera color café que pertenecía a su marido y enganchado a un botón un trozo de cartón que simulaba una placa con el número 795 que impresionaba como un número asignado a un preso, además de las manchas de sangre que presentaba la prenda. En el Parte N°242 de fojas 77 se contiene otra declaración de María Eliana Angulo Matamala (81) semejante a la antes transcrita, al igual que en el Parte N°77 de fojas 94 en que, además, se consignan dichos de Hugo Ernesto Salinas Farfán(105) relativos a haber pertenecido al MIR e hizo trabajos con Herbit Ríos Soto; el 3 de enero de 1975 el declarante fue detenido por agentes de la DINA y por las torturas sufridas debió entregar nombres de otros militantes, entre ellos, de Herbit Ríos y por ello acompañó a los agentes hasta las calles Libertador Bernardo O"Higgins con Las Rejas para identificar a Ríos, ya que, por razones de seguridad, debían encontrarse allí una vez a la semana; aquel llegó y fue detenido y llevado a "Villa Grimaldi"; concluye que a comienzos de febrero de 1975 fue sacado del recinto de reclusión un número importante de detenidos, entre ellos, Herbit Ríos. En el N°4040(fojas 196) se reseñan dichos de Eliana Figueroa Quezada y Romelia Astorga Romero sobre la llegada de Ríos Soto a su pieza, detenido, acompañado de civiles, llevándose varias especies.

e) Oficio Nº 527 del Instituto Médico Legal de fojas 12, en cuanto a que no aparece registrado el ingreso del cadáver de Herbit Ríos Soto.

f)Oficio N° 3550 de SENDET, de fojas 17, que informa que Herbit Guillermo Ríos Soto no se encuentra detenido por orden del Ministerio del Interior.

- g) Extractos de filiación y antecedentes de Herbit Guillermo Ríos Soto de fojas 19, 34 y 345, sin anotaciones.
- h) Declaración de Ismael Segundo Urriola Vásquez, de fojas 22, de 22 de octubre de 1975, quien señala que en circunstancias que se encontraba en su domicilio en calle 2 N°2342 de Quinta Normal, una madrugada llegaron allí unos militares, acompañados de Herbit Ríos, a quien le arrendaba una pieza, al abrir, todos ingresaron y registraron esa dependencia; Ríos Soto tenía sus manos amarradas atrás y una venda en la frente.

i)Testimonio de Guillermo Ríos Ríos, de fojas 29, en cuanto a que su hijo Herbit Guillermo Ríos Soto "estaba mezclado en política", supo que fue detenido entre el 8 y el 12 de enero de 1975.

- j) Declaración de Leontina Yolanda Soto Soto de fojas
- 29 vuelta, madre de Herbit Guillermo Ríos Soto, relativa al paradero de su nuera María Eliana Angulo, quien vive en Concepción.

k)Antecedentes remitidos por la "Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad", de fojas 36, relativos a la "situación represiva" de Herbit Guillermo Ríos Soto, estudiante universitario, militante del MIR, detenido, por agentes de la DINA, el 3 de enero de 1975, alrededor de las 23,00 horas, en el domicilio de su amigo y compañero de partido Agustín Alamiro Martínez en la Población Jaime Eyzaguirre. En la mañana de ese mismo día había sido detenido Hugo Ernesto Salinas Farfán y conducido a "Villa Grimaldi", allí se le torturó y fue conducido al lugar en que se encontraba Ríos, obligando a identificarlo, ambos fueron llevados a "Villa Grimaldi" y puestos en la "parrilla", aplicándoseles corriente eléctrica; aproximadamente el 25 de enero Salinas lo vio por última vez. A fojas 111 se reitera la información y se agregan declaraciones prestadas por Leontina Yolanda Soto Soto (118), María Eliana Angulo Matamala (122) y Jorge Agustín Bórquez Vega (125).

1) Oficio Nº 16744 de Departamento de Fronteras de

Investigaciones, de fojas 40, informando que Herbit

Ríos Soto, a contar del 03 de Enero de 1975, no registra anotaciones de viajes. Igual información se

proporciona por Oficio N°3596 de fojas 347.

ll)Querella criminal interpuesta, a fojas 64, por Leontina Yolanda Soto Soto, María Eliana Angulo Matamala y Marcos Javier Ríos Angulo por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guilermo Ríos Soto, adjuntándose los respectivos certificados de matrimonio y nacimiento;

- m) Versión de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 131, manifestando que ella fue detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Lauriani y Godoy García y llevada hasta "Villa Grimaldi", fue interrogada y torturada, y su hermano Hugo le contó haber visto a Herbit Ríos hasta el 29 de enero de 1975, fecha en que fue sacado de "Villa Grimaldi" junto con otros detenidos, con rumbo desconocido. A fojas 349 agrega haberlo visto en el sector de "Casas CORVI", en muy malas condiciones físicas, debido a las torturas y reitera que lo sacaron de la Villa a fines de enero de 1975 en una camioneta y nunca más se supo de él. A fojas 1390 reitera sus dichos concluyendo que durante su permanencia en "Villa Grimaldi" vio a los agentes Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Fernando Lauriani, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo y Basclay Zapata y, entre los desaparecidos, a Herbit Ríos Soto.
- n) Testimonio de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, de fojas 134, manifestando que vio en "Villa Grimaldi" a Herbit Ríos, quien fue torturado; añade a fojas 355 que ella fue detenida el 6 de enero de 1975 y conducida a "Villa Grimaldi" y le parece que al día

siguiente llegó Herbit Ríos Soto, quien con otros formaban parte de un grupo de su marido Gilberto

Urbina y fueron reunidos en el patio y hoy están todos desaparecidos, habrían sido sacados en grupo.

ñ) Aseveración de Hugo Ernesto Salinas Farfán, de fojas 136, relativa a que el primer día que llegó detenido a "Villa Grimaldi" vio a Herbit Ríos Soto y conversó con él; en una ocasión fueron torturados simultáneamente, un día lo sacaron al otro del recinto y nunca más lo volvió a ver; a fojas 1280 aclara que "fui detenido el 03 de enero de 1975...por un grupo de agentes DINA...Eduardo Lauriani y Gerardo Godoy...nos trasladan hasta la "Villa Grimaldi"...en cuanto a la detención de Herbit Ríos Soto, recuerdo que debía juntarme con él en las Rejas con Alameda...salimos con los agentes DINA, entre ellosd Gerardo Godoy y Eduardo Laureani, iban en 3 vehículos...Nos estacionamos y esperamos que llegara Herbit Ríos, al llegar le indico a Gerardo Godoy cual es, éste a su vez hace una seña a los otros agentes y lo detienen,tras su detención los dos somos llevados nuevamente a la "Villa Grimaldi", donde comienzan a torturarnos a los dos juntos...el miércoles 07 de enero de 1975, el mismo grupo operativo que me detuvo, es decir, Gerardo Godoy y Laureani,nos sacan a Herbit Ríos y a mí a la calle con el propósito de detener a Claudio Contreras Hernández...El 14 de enero de 1975 en la noche me llama a su oficiona Gerardo Godoy, quien comienza a interrogarnos a Claudio Contreras, Herbit Ríos y a mí, piensa que le hemos mentido, nos manda a la sala de torturas y terminada la sesión a mí me trasladan a las "Casas CHILE", donde vuelvo a ver a Ríos Soto, quien se encontraba muy mal fisicamente, estaba molesto conmigo...estuvimos poco tiempo juntos..."

o) Deposición de Oscar Hernán Angulo Matamala, de

fojas 143, quien manifiesta que por relatos de otros

detenidos supo que su cuñado Herbit Ríos fue detenido por el "guatón Romo" a principios de enero

- de 1975 y trasladado a "Villa Grimaldi";
- p) Antecedentes remitidos por la Secretaria Ejecutiva
- del "Programa Continuación Ley Nº 19.123 del Ministerio del Interior", enrolados de fojas 154 a 168.

consistentes en Informe de la "Comisión Nacional de

Verdad y Reconciliación" referido a Herbit Guillermo

Ríos Soto y declaraciones prestadas ante ese organismo por Jorge Agustín Borges Vega, María Eliana Angulo Matamala, Leontina Yolanda Soto Soto,

Sofía Ríos Soto y Herbit Marcelo Ríos Villarroel.

- q)Causa rol Nº 142-77 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, iniciada en el Octavo Juzgado del Crimen de esta ciudad con el rol Nº 11.848-5 y acumulada a estos autos, según resolución de fojas 264, en cuanto contiene los siguientes antecedentes:
- 1) Recurso de amparo (fojas 179) interpuesto el 10 de enero de 1975 por Guillermo Ríos Ríos a favor de su hijo Herbit Guillermo Ríos Soto, de 22 años, estudiante, quien viajó el 1° de enero de ese año desde Osorno a Santiago a buscar trabajo y se dirigió a casa de su amigo Agustín Martínez; fue detenido por personas vestidas de civil, sin exhibirle o intimarle orden de detención alguna. A fojas 189 vta. ratifica su recurso de amparo y agrega que su hijo habría sido detenido por personal del Servicio de Inteligencia Militar.
- 2)Declaración de María Eliana Angulo Maldonado, de fojas 189, cónyuge de Herbit Guillermo Ríos Soto, el cual desapareció el 3 de enero de 1975 y estaría detenido por militares porque éstos lo condujeron hasta su casa para allanarla, siendo vistos por la dueña de la propiedad.

- 3)Dichos de Rumelia Astorga Soto, de fojas 190, relativos a haber arrendado una pieza en su casa al matrimonio de Herbit Ríos y María Angulo; ésta viajó a ver a su madre y al regresar preguntó por su marido, del cual la deponente no sabía nada; recuerda que alrededor del 15 de enero de 1975, a las 04,00 horas, llegaron algunas personas golpeando en la casa, dijeron ser policías, iban con Herbit Ríos; a su esposo le mostraron credenciales de la policía y dijeron que tenían una orden de allanamiento; se llevaron bultos con ropa y una enceradora.
- 4) Querella interpuesta, a fojas 191 bis, por María Eliana Angulo Matamala por el delito de secuestro de Herbit Guillermo Ríos Soto, en que se describe la detención de éste, pero no es admitida a tramitación.
- 5)Parte N°4040 de la Octava Comisaría Judicial de fojas 195,que contiene entrevistas a Eliana Figueroa Quezada y a Romelia Astorga Romero.
- 6)Atestación de Eliana Figueroa Quezada, de fojas 197, en cuanto haber sido despertada a las 4 de la madrugada del 14 de enero de 1975 por los gritos de su vecina Rumelia Astorga y por la ventana vio que desde una camioneta bajaban cuatro personas que llevaban a otra con la cara tapada y entraron a la casa; escuchó "como que arrastraban cosas" hacia la camioneta, ello duró una hora y media; posteriormente supo que el encapuchado era Herbit Ríos y se habían llevado especies suyas, como una cocina a gas con balón, una enceradora y ropas. La camioneta era Chevrolet y tenía patente SD 239 (la cual no aparece registrada según se informa en el Parte N°5997 de fojas 199).
- 7) Oficio Nº 1388 del Servicio Médico Legal, de fojas 200, que señala que no figura en sus registros el cadáver de Herbit Ríos Soto;
- 8)Testimonio de Hugo Ernesto Salinas Farfán, de fojas 207, de 11 de septiembre de 1975, relativo a haber sido compañero de Herbit Ríos en una célula del MIR; el deponente fue detenido el 3 de enero de 1975 y ese mismo día vio al otro en "Villa Grimaldi" pues fueron careados en una investigación del Servicio de Inteligencia Militar; lo vio varios veces y la última vez fue el 26 de enero, cuando habían dormido en la misma pieza. A fojas 223, se agrega una "Declaración jurada" del mismo testigo, fechada el 19 de noviembre de 1976, en que reitera sus dichos y añade que el 3 de enero, luego de ser torturado en "Villa Grimaldi", lo llevaron en un automóvil para que identificara a Herbit Ríos; ambos fueron conducidos a "Villa Grimaldi" y les aplicaron corriente eléctrica en la "parrilla" para cotejar las informaciones que les pedían; a las 5 de la madrugada Ríos fue llevado a "La Torre" y el declarante a una "Casa CORVI". El día 7 fue conducido, junto con Ríos Soto, a reconocer a Claudio Enrique Contreras y advirtió que Ríos estaba en malas condiciones físicas; el día 14 lo carearon con Contreras y ordenaron que los "repasaran" en la sala de tortura; posteriormente supo que lo mismo le había ocurrido a Ríos Soto. Alrededor del día 28 lo sacaron de la pieza que compartía con Ríos Soto y lo pusieron en la de Julio Fidel Flores Pérez, con quien estuvo hasta el 1º de febrero, fecha en que sacaron de "Villa Grimaldi" a un grupo de personas, entre ellos, a Flores Pérez, a Robotham y a Herbit Ríos Soto v no los volvió a ver.
- 9) Versión de Oscar Hernán Angulo Matamala, de fojas 207 vta., quien expresa haber sido miembro del MIR y compañero de partido de su cuñado, Herbit Ríos Soto; deduce que éste fue detenido el 3 de enero de 1975 porque habían quedado de juntarse para entregarle un dinero y no llegó, dándose cuenta que había sido detenido pues a ambos los buscaban por parte del Servicio de Inteligencia Militar; el vivía en la casa vecina a la del otro en la "Población Indus" y el 14 de enero cuando dormía despertó por el "gran chivateo" que escuchaba afuera y, por la ventana, advirtió que estaba estacionada una camioneta Chevrolet, patente SD 239, de la cual bajaron hombres vestidos con buzos que comenzaron a sacar cosas; vio a Herbit Ríos, quien estaba

encapuchado y lo metían a la casa. Agrega que el desvalijamiento duró unas dos horas y se robaron una máquina de escribir, una cocinilla a gas, un balón, ropa y otras cosas. Concluye que, a su vez, fue detenido el 5 de febrero y llevado a la casa de tortura de "Villa Grimaldi", allí Osvaldo Romo le contó que su cuñado Herbit Ríos se había ido de la "Villa" a fines de enero, sin especificar adónde. A fojas 1333 reitera sus dichos y agrega que luego de efectuarse el allanamiento de la pieza en que vivía Herbit Ríos ingresó al lugar y estaba todo desordenado y en el suelo y habían sustraído especies envueltas en una cortina; sobre la cama había una camiseta ensangrentada que tenía un número en un cartón colgado del primer ojal, "era algo de setecientos...", entregó la prenda a su hermana. Los agentes que intervinieron esa madrugada del 14 de enero de 1975 eran Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quien conducía el vehículo, una camioneta Chevrolet C-10 y una mujer "La Teresa" y otros dos agentes a quienes no reconoció. Concluye que personalmente fue detenido el 5 de febrero de 1975 y conducido a "Villa Grimaldi" y al pedir antecedentes de su cuñado Hugo Salinas le informaron haber compartido prisión con aquel, el cual había sido sacado del recinto a fines del mes de enero y nunca más tuvieron noticias suyas.

- 10) Extracto de filiación y antecedentes de Herbit Guillermo Ríos Soto de fojas 234, sin anotaciones:
- 11) Oficio Nº 1309 del Departamento de Extranjería y

Policía Internacional, de fojas 235, informando que Herbit Guillermo Ríos Soto no registra anotaciones de viajes desde el 03 de Enero de 1975;

12)Oficio del Servicio Médico Legal, de fojas 236, que expresa que no aparece registrado el cadáver de Herbit Guillermo Ríos Soto.

13)Oficio N° 3311 del Registro Civil e Identificación de fojas 239 y N° 282, de fojas 346, informando que, en la respectiva base de datos, no se registra la defunción de Herbit Guilermo Ríos Soto.

r)Dichos de María Eliana Angulo Matamala de fojas 323, cónyuge de Herbit Ríos, quien ratifica su querella y la declaración policial contenida en el Parte N°329 del Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado de fojas 42 a 47 y añade que su hermano Oscar Hernán Angulo le contó que, entre los sujetos que allanaron su domicilio, estaba Osvaldo Romo. rr)Deposición de Marcos Javier Ríos Angulo, de fojas 337, hijo de Herbit Ríos Soto, quien ratifica la querella de fojas 64.

s) Aseveración de Jorge Agustín Bórquez Vega de fojas 339 en cuanto a que a la fecha del "golpe de Estado" tenía 19 años y militaba en el MIR y era estudiante de primer año de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile; estuvo detenido en diciembre de 1973 en Investigaciones durante 5 días y lo fue, nuevamente, el 1° de enero de 1975 por un equipo dirigido por el "Capitán Miguel" (Miguel Krassnoff) y, conducido a "Villa Grimaldi", fue torturado en la "parrilla" con una picana eléctrica que le quebró un incisivo y le partió el labio inferior. Ese mes "cayó tanta gente que nos amontonaban"; recuerda haber visto, entre otros, a Claudio Contreras y a Herbit Ríos Soto, detenido en los primeros días del mes y torturado por los agentes de la DINA, y con quien conversó durante su estadía entre el 1° de enero y el 31 del mismo mes, encerrado en los "Cajones" durante varios días; fue trasladado a las "Casas CORVI" y se veía mal físicamente, producto de las torturas y "con él nos dábamos ánimo".

t) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" (página 524. Tomo 2) que expresa

"El 1º de enero de 1975 fue detenido en Santiago en la vía

pública el militante del MIR Agustín Alamiro Martínez Meza......el 3 de enero de 1975 su amigo y también

militante del MIR Herbit Guillermo Ríos Soto, acudió al domicilio de Martínez en el sector de Vivaceta, siendo

detenido allí por agentes de la DINA".

- u) Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina "funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM), cargo que ocupó en un principio César Manríquez Bravo, posteriormente Pedro Espinoza Bravo, después Marcelo Moren Brito...En este lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La agrupación "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito y después de Miguel Krassnoff Martchenko y de ella dependían los siguientes grupos:... "Tucán" al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García... Grupo "Halcón"
- al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff e integrado por:Basclay Humberto Zapata Reyes, Osvaldo Enrique Romo Mena, Teresa del Carmen Osorio Navarro, José Abel Aravena Ruiz, José

Avelino Yévenes Vergara, Osvaldo Pulgar Gallardo, Jorge Claudio Andrade Gómez, Miguel Ángel Concha Rodríguez, José Enrique Fuentes Torres... Grupo "Águila" o "Los Gordos" al mando de teniente de Carabineros Ricardo Víctor Lawrence Mires...Grupo "Vampiro" al mando del teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana...Fueron vistos en este lugar, pero no se ha logrado encasillar a Francisco Maximiliano Ferrer

Lima, Ciro Torré Sáez y Palmira Almuna Guzmán. La agrupación "Purén" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann...En este cuartel funcionó una oficina de Plana Mayor,a cargo del Mayor de Ejército Rolf Wenderoth Pozo(desde diciembre de 1974 a diciembre de 1975)..."

v)Informes pericial planimétrico del Laboratorio de Criminalística de fojas 1191 y 1399 y croquis de "Villa Grimaldi" agregado a fojas 1411.

w)Dichos de Elena María Altieri Missana, de fojas 1313, relativos a haber sido detenida el 30 de enero de 1975 por los agentes de la DINA llamados "Los Guatones" y llevada a "Villa Grimaldi". En cuanto a quienes estaban a cargo del recinto e interrogaban, además de Osvaldo Romo, eran el "capitán Miguel" (Krassnoff Martchenko), el "Ronco" o "el Coronta" (Moren Brito); en una ocasión fue llevada junto a Lautaro Videla a la presencia de Krassnoff y, a pesar de tener la vista vendada, advirtió que se trataba de algo muy especial y divisó una persona a la cual llamaban como "Don Rodrigo" y tiempo después supo que se trataba de Pedro Espinoza.

x)Copia de una ficha incautada(fojas 1386) en el proceso "Villa Baviera" de que conoce el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, con el siguiente contenido:

"Herbit Guillermo Ríos Soto. Lista Solidaridal: Herbit Guillermo Ríos Soto. (Octubre 76) Lista Solidaridad V: Herbit Guillermo Ríos Soto, carnet 116.3908 de Osorno. 3-1-75 en Santiago (mayo 78) ONU Lista A: Herbit Ríos Soto(5.10-75) Sería posible interrogar a quien estuvo a cargo de Villa Grimaldi, sobre la actuación de Herbit Ríos Soto(Separata Solidaridad N°23, Nov.78). Lista Solidaridad IV) a: Herbit Guillermo Ríos Soto, 23 años, 116.398 Osorno. 3-1-1975

Estudiante universitario, Pedagogía en Historia(1977) Herbit Ríos Soto, detenido el 3-1-75 por la DINA (Análisis 20-5-86)"

- y) Dichos de Osvaldo Pulgar Gallardo, de fojas 279 a 282 del Cuaderno Separado, en cuanto expresa que siendo Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA, lo cual le ha traído muchos problemas "y hasta donde yo me he dado cuenta nadie ha asumido su responsabilidad en forma exacta sobre los excesos que se cometieron, encontrándonos...el personal subalterno en dificultades judiciales...".
- 2°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

I)En el centro de detención y tortura clandestino denominado "Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova", operaba un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del Organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros, capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas. Dentro de los sistemas que se utilizaban para dar con el paradero de los denominados "elementos subversivos" estaba el "poroteo" que consistía en individualizar, en la calle, por parte de detenidos torturados, a personas conocidas de éstos que pertenecieran a su movimiento; un segundo sistema era el "punto", que significaba que un detenido fijaba un lugar de encuentro con otro, al que podía conocer o no, para así ser aprehendido y un tercer sistema era la "ratonera", consistente en dejar, subrepticiamente, agentes de la DINA, en el interior de un inmueble en que tuviera su domicilio un detenido, para aprehender a los que fueran llegando.

II)En estas circunstancias el 3 de Enero de 1975, alrededor de las 23:00 horas, se detuvo a Herbit Guillermo Ríos Soto, de 24 años de edad, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, y conducido hasta el centro de detención clandestino de "Villa Grimaldi", donde fue interrogado y torturado junto a Hugo Salinas Farfán; según los dichos de varios testigos Ríos se encontraba en muy malas condiciones físicas; a fines de Enero o principios de Febrero de 1975, en horas de la madrugada, Ríos fue sacado de ese recinto, junto a un importante número de detenidos, no volviendo a saberse de su paradero. Desde entonces se pierde todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

Este ilícito se enmarca dentro de un patrón similar a los ocurridos durante aquella época que se iniciaba mediante el seguimiento y vigilancia de la víctima hasta terminar en un secuestro violento.

3°) Que, los hechos precedentemente referidos configuran la existencia del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de

ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de HERBIT GUILLERMO RIOS SOTO.

2)

Declaraciones indagatorias de los acusados.

4°)Que, al declarar indagatoriamente JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA (fojas 886, veinte de mayo de 2003) expresa haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde el 12 de noviembre de 1973, nombrado por el Ejército de Chile, no por la Junta de Gobierno, como lo señala el decreto que la creó en julio de 1974; ejerció el cargo hasta el 12 de agosto de 1977.La DINA, explica, cumplía 2 misiones; una, según el artículo 1º: generar inteligencia y la segunda, en virtud del artículo 10: actuar en conformidad al Estado de Sitio en detenciones y allanamientos. Había unidades de búsqueda de información para la primera misión y unidades con facultades de Estado de Sitio para la segunda, dirigidas por comandantes de las unidades."Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA, allí se mantenía detenidos "en tránsito", eran fichados e interrogados y se determinaba su destino: a disposición de la justicia o su mantención en campamentos de detenidos, en virtud de decretos del Ministerio del Interior. Si eran detenidos por Estado de Sitio no se les podía mantener en los cuarteles más de cinco días, se comunicaba a los familiares, mediante formularios, que la persona estaba detenida, lo que no era muy fácil debido a que los detenidos andaban con "chapas" e identidades falsas. Dentro de los 5 días debía dejárseles en libertad, ponerlos a disposición de la Justicia si había cometido delito común o a disposición del Ministerio del Interior para que se dictara un decreto y fuese trasladado a campamentos como "Tres Álamos", "Cuatro Álamos", "Ritoque" y otros. Acudió a "Villa Grimaldi" en 2 ocasiones; cuando fue el Ministro de Justicia y cuando hizo una visita el Presidente de la Excma. Corte Suprema. Los comandantes rotaban en forma permanente. A Miguel Krassnoff lo recuerda debido a que trabajaba cerca suyo en el Cuartel Central de calle Belgrano, como analista de inteligencia; no lo recuerda actuando dentro de los grupos operativos; en cuanto a lo dicho al Ministro don Servando Jordán de que a "Krassnoff le correspondía actuar en arrestos y detenciones y que era comandante de una de las unidades", no recuerda que aquel haya actuado en arrestos y detenciones, no obstante pudo haberle correspondido hacerlo en su calidad de comandante de una de las unidades de Inteligencia. Agrega que todos los Oficiales de la DINA pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que Carabineros. Respecto de Marcelo Moren recuerda que en 1974 estaba en el Cuartel General trabajando en labores de inteligencia; no le conoció otras actividades dentro de la DINA ya que también estaba supeditado a las destinaciones de que pudiera ser objeto por los jefes de los departamentos de organización de personal. A Osvaldo Romo no lo conoció, supo que era informante. Pedro Espinoza también estaba cercano a sus labores en el cuartel de calle Belgrado; tenía un mando mediano dentro de la DINA y fue director de la Escuela de Inteligencia. Ratifica las declaraciones prestadas ante el Ministro señor Jordán el 24 de agosto de 1979 y el 19 de enero de 1980. Respecto de las personas que figuran como desaparecidas desde los cuarteles de la DINA o desde los campamentos de detenidos tiene dos explicaciones; la primera, es que muchos de estos "desaparecidos" fueron sacados hacia el extranjero por personas que lo han reconocido públicamente como el senador Jaime Gazmuri, Gladys Marín, el sacerdote Alfonso Baeza y su ayudante Alejandro González. En Buenos Aires funcionaba la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur, implantada por Fidel Castro, que dirigía todos los movimientos subversivos de América del Sur, funcionó desde 1973 hasta mayo de 1976, en que fueron expulsados por el nuevo gobierno; esa Junta recibía las personas sacadas del país

clandestinamente; la segunda opción que explica los desaparecimientos eran las disposiciones que dictaba Fidel Castro que señalaba que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones hacia sus familiares y ser sepultados en forma clandestina para responsabilizar al Gobierno de que habían sido detenidos y desaparecidos. Añade que las funciones ejercidas por DINA en cuanto a búsqueda de información para producir inteligencia y actuar en detenciones y allanamientos en virtud del estado de sitio, se hizo a través de brigadas como "Purén", "Lautaro" y "Caupolicán"; las organizaba cada comandante de acuerdo a sus necesidades, formando para cada misión un subgrupo. Para poder ubicar a esas personas desaparecidas habría que interrogar a quienes las sacaron del país. A fojas 895 (20 de abril de 2002) reitera sus dichos. A fojas 911(15 de septiembre de 2004) preguntado sobre los casos de detenidos desaparecidos que se le nombran, expresa, en cuanto a Herbit Guillermo Ríos Soto, que no tiene antecedentes sobre esta persona.

5°) Que, no obstante la negativa de Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, existen en su contra las siguientes antecedentes, constitutivos de presunciones que permiten formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría:

1)Para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Contreras Sepúlveda en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo. Queda enunciado dicho referente, en el informe preparado por el "Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior" (Of. Reservado N°243/99,) depositario de los archivos de la ex "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" y de la ex "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

"Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la "Comisión DINA" y ésta en la DINA propiamente tal...Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar...carecía de... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia".

2)Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977.

3) Por otra parte, debe considerarse que carecen de

toda veracidad, por encontrarse controvertidas por múltiples probanzas del proceso, sus afirmaciones

relativas a los siguientes aspectos de la investigación:

I)El recinto de"Villa Grimaldi" estaba destinado a detenciones "en tránsito", desvirtuada por los dichos de los detenidos que han declarado en autos y que dan cuenta de sus prolongadas estadías en dicho

recinto secreto: María Salinas Farfán desde el 2 al 11 de enero de 1975; Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas desde el 6 al 15 de enero de 1975; Hugo Ernesto

Salinas desde el 3 de enero de 1975 hasta el 2 de mayo del mismo año; Oscar Hernan Angulo Matamala desde el 5 de febrero de 1975 hasta el 10 de mayo del mismo año; Jorge Agustin Bórquez Vega desde el 1º hasta el 31 de enero del mismo año; Sergio Carlos Requenas Rueda desde el 12 al

19 de diciembre de 1975; Elena María Altieri Missana desde el 30 de enero de 1975 hasta principios de mayo del mismo año; Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez desde el 31 de diciembre de 1974 hasta el 17 de enero de 1975; Hernán Enrique Brevis Díaz durante doce días; María Isabel Ortega Fuentes desde el 8 al 24 de diciembre de 1974;

Ricardo Frodden Armstrong desde el 23 de enero de 1975 hasta mediados de mayo del mismo año; Nuvia Betsie Becker Aguiluz desde el 29 de enero de 1975 al 13 de febrero de ese año; Osvaldo Torres Gutiérrez desde el 30 de enero de 1975 hasta el 24 de febrero del mismo año; Héctor Hernán González Osorio desde el 6 de diciembre de 1974 hasta el 28 de mayo de 1975; Claudio Zaror Zaror desde el 15 de enero al 14 de mayo de 1975; José Pedro Benforado Carreño por 15 dias a contar de enero de 1975; Cristian Mallol Comandario desde el 7 de diciembre de 1974 hasta abril de 1975; Luis Alfredo Muñoz González desde el 10 de diciembre de 1974 hasta fines de febrero de 1975; Lautaro Videla Moya desde el 10 de febrero de 1975 hasta agosto del mismo año; Jorge Ernesto Weil Parodi desde el 1° al 18 de febrero de 1975; María Isabel Matamala Vivaldi del 5 de febrero de 1975 al 19 de marzo de ese año y Raúl Flores Castillo desde el 7 al 22 de enero de 1975. Además, Osvaldo Andrés Pincetti Gac, integrante de la DINA, quien recuerda, después de haber mencionado los cuarteles clandestinos de la DINA de "José Domingo Cañas" y "La Venda Sexy (fojas 404 a 409 del Cuaderno Separado) expresa: "El lugar donde la gente permanecía por más tiempo privada de libertad era "Villa Grimaldi".

II)El aserto de Contreras Sepúlveda relativo a que no se detuviera a ninguna persona en sus domicilios sino en enfrentamientos urbanos, aparece contradicho por los mismos testigos aludidos en el numeral I) precedente, pues todos ellos fueron aprehendidos, ilegítimamente, en sus casas, lugares

de trabajo o en la vía pública, sin haber participado en enfrentamiento alguno a su respecto.

III) La circunstancia de que solamente se aprehendiera a quienes aparecieran nombrados en un "Decreto Exento" del Ministerio del interior, lo cual tampoco es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al "Cuartel General" (al mando de Contreras Sepúlveda) y no al Ministro del Interior; sin que, por otra parte, su defensa letrada haya acompañado copia de ningún "Decreto Exento" que facultara la detención de Herbit Guillermo Soto. IV) La aseveración de que el recinto de "Villa Grimaldi" fue visitado repetidamente por el Presidente de la Corte Suprema (fojas 886), resulta desmentida con el mérito del certificado del señor Secretario de ese Excmo. Tribunal, de 17 de noviembre de 2006, enrolado a fojas 3681, del cual resulta que "...en los libros de acuerdos de la época no consta visita alguna al centro de detención denominado "Villa Grimaldi" y que consultado quien fuere el secretario privado de don José María Eyzaguirre manifestó que sabía que aquel había visitado los centros de detención denominados "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos" pero "la existencia de "Villa Grimaldi" no era conocida en esa época"

- 4) Declaración de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en cuanto expresa (fojas 376) que entre febrero y marzo de 1974 fue asignado a la DINA con el grado de Mayor; fue enviado por Manuel Contreras a un curso de inteligencia en el Cajón del Maipo; luego el Director le ordenó formar un equipo de búsqueda e información de fuentes abiertas y cerradas (informantes). Las Agrupaciones, dirigidas por capitanes, eran de carácter directivo y le daban misiones a los grupos operativos, que eran mandados por subtenientes o tenientes; las Brigadas, mandadas por Tenientes coroneles o Mayores, eran de carácter directivo y logístico; recuerda la de "Inteligencia Metropolitana" en que él estaba y obtenía información de los frentes político, subversivo, económico y social; los partidos políticos quedaban en el frente subversivo, se preocupaba de las actividades de elementos terroristas, eran partidos que actuaban con armas.
- 5) Versión de Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez,
- de fojas 13 a 14 del Cuaderno Separado, la cual estuvo detenida desde el 31 de diciembre de 1974 en "Villa Grimaldi" y entre quienes estaban a cargo del recinto estaban Manuel Contreras, a cuya oficina

fueron llevadas varias mujeres detenidas y los guardias las manosearon y violaron; Contreras fue quien personalmente permitió su salida entre el 16 y el

- 17 de ese mes en que fue conducida "Cuatro Álamos".
- 6) Declaración de Lautaro Robin Videla Moya, de fojas 210 a 218,en cuanto expresa haber sido detenido el 10 de febrero de 1975 por un grupo en que iban Osvaldo Romo,Basclay Zapata y Lawrence y fue llevado a "Villa Grimaldi".Las sesiones de tortura las dirigían Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo.También lo interrogaba Marcelo Moren.Se presentó Manuel Contreras Sepúlveda en unos interrogatorios que pretendia hacer mediante hipnosis ideadas por Osvaldo Pincetti;el deponente les hizo creer que estaba bajo hipnosis.
- 7) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 229 a 240, en cuanto alude a circunstancias y personas que menciona en su Libro "El Infierno"; agrega haber sido torturada en "Villa Grimandi" en julio de 1974, junto a Rodolfo González, al que acusaban de traición; estaban presentes el coronel Contreras, Moren, Romo, Zapata, todo el personal femenino, los de la Brigada "Purén" y Pedro Espinoza, jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Le aplicaron corriente, la colgaron de las manos, la golpearon y la quemaron cortando papeles que prendían sobre su abdomen.
- 8)Declaración de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte de fojas 372 a 388 del Cuaderno Separado, en cuanto expresa que es falso que la DINA estuviera subordinaba a los cuatro miembros de la Junta de Gobierno,porque "el que manejaba todo eso era Contreras…hacía y deshacía…hacía lo que quería.No sé porque ahora le ha dado conmigo…". Añade en el careo de fojas 2157 a 2163 "Yo digo que el general Contreras como Jefe del Servicio es el responsable de lo hecho por la DINA…"
- 9)Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 389 a 396 del Cuaderno Separado, relativos a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; al comienzo el objetivo central era la detención del Comité Central del MIR. En mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo bajo la dirección del coronel Manuel Contreras y se trasladaron al "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de "Villa Grimaldi". Se desempeñó en la Brigada "Caupolicán", dedicada exclusivamente al MIR. La DINA estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del Cuartel (Pedro Espinoza) y a Manuel Contreras que decidía la suerte de los detenidos. La DINA estaba a cargo de Manuel Contreras, quien impartía todas las órdenes y decidía la creación de

recintos de detención y nombraba a los integrantes de los grupos operativos. "La decisión sobre el destino final de los prisioneros era tomada por la dirección de la DINA y por el contacto diario que tenía el general Contreras con el general PInochet es obvio pensar que se trataba de órdenes superiores dadas por él al servicio, pues nadie se mandaba solo...".

- 10)Declaración de Odlanier Rafael Mena Salinas, de fojas 397 a 400 del Cuaderno Separado, en cuanto haber sido llamado por el Presidente de la Junta, general Augusto Pinochet, cuando se desempeñaba como Embajador de Chile en Panamá para que viajara a Santiago cuanto antes. En reunión sostenida en su oficina "me dijo que la situación de seguridad era un verdadero caos...se habìa desbordado el mando de dicha entidad y que en consecuencia era un deber patriótico para mi recibirme del cargo de Director General de Inteligencia...(Argumenté que ) era público y notorio mi total desacuerdo con lo que hacìan los organismos de inteligencia de la época bajo el mando del general Contreras...Acepté el cargo pidiéndole expresamente que me diera libertad para cambiar el personal que yo sospechaba implicado en los excesos...Asumí el mando y delante del Ministro del Interior, señalé las personas que indicara dieran un paso al frente...y fui indicando a numerosos oficiales...que por el grado de cercanía que tenían con Contreras los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos.Asì,por ejemplo, de los que recuerdo, puedo citar al coronel Pedro Espinoza...Mayor Moren Brito,Capitàn Marchenko(SIC)...A todos ellos prohibi...que entraran a sus oficinas y que sus cosas las mandaran buscar con otras personas...".
- 11)Atestación de Carlos José Leonardo López Tapia, de fojas 401 a 403 del Cuaderno Separado, quien expone haber sido destinado, siendo coronel de Ejército, a la DINA, en febrero de 1976 y se recibió como comandante del Cuartel de "Villa Grimaldi" del Mayor Moren Brito; había unos 60 o 70 agentes divididos en agrupaciones que dependian del Cuartel General. Cuando una agrupación practicaba un detención en la Guardia se registraba en el Libro de Novedades. Las listas de detenidos iban destinadas al Cuartel General y las firmaba personalmente. La información era procesada allí "y se tomaban las resoluciones por parte del Director General, coronel Manuel Contreras, junto con sus asesores...Reitero que los grupos operativos tenían dependencia directa del Cuartel General..."
- 6°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor del delito de secuestro perpetrado en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto.
- 7°) Que, al declarar indagatoriamente MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO, a fojas 365 (2 de agosto de 2001), expresa que nunca fue Jefe de "Villa Grimaldi"; en sus labores de Inteligencia se ordenaba detener pero las ordenes no las daba él sino que proveían del Departamento de Operaciones a cargo del Oficial Barría; no detuvo ni torturó personas en "Villa Grimaldi" ni en ningún otro recinto de detenidos. Él reunía información y antecedentes y los elevaba al Departamento de Operaciones de la DINA desde dónde se daba órdenes de detener; ignora quienes eran los Oficiales o encargados de cumplir las órdenes, que quedaban consignadas en decretos exentos del Ministerio del Interior. Añade que en "Villa Grimaldi" había una dependencia denominada "La Torre" pero era tan estrecha que era imposible que se desplazara una persona en su interior. Explica a fojas 376 (22 de enero de 2002) que entre febrero y marzo de 1974 fue asignado a la DINA con el grado de Mayor; fue enviado por Manuel Contreras a un curso de inteligencia en el Cajón del Maipo, en la casa de "Volpone"; luego el Director le ordenó formar un equipo de búsqueda e información de fuentes abiertas y cerradas (informantes). Explica que las Agrupaciones, dirigidas por capitanes, eran de carácter directivo y le daban misiones a los grupos operativos, que eran mandados por subtenientes o tenientes; las

Brigadas, mandadas por Tenientes coroneles o Mayores, eran de carácter directivo y logístico; recuerda la de "Inteligencia Metropolitana" en que él estaba y obtenía información de los frentes político, subversivo, económico y social; los partidos políticos quedaban en el frente subversivo, se preocupaba de las actividades de elementos terroristas, eran partidos que actuaban con armas. Él se constituyó en calle Belgrado Nº11 y también concurría a "Villa Grimaldi" y a la Escuela Nacional de Inteligencia. Sin embargo de sus primeros dichos, reconoce que en marzo o abril de 1975 asumió la Jefatura de "Villa Grimaldi" hasta fines de ese año. Añade que dentro de los sistemas que había para dar con el paradero de los elementos subversivos estaba el "poroteo" y era indicar o marcar personas que pudieran pertenecer a un movimiento subversivo, lo que se hacia en la calle; un segundo sistema era el"punto", que significaba que un extremista fijaba un lugar de encuentro con otro al que podía conocer o no, duraban no más de 3 ó 5 minutos, si no llegaba la persona abortaba la operación; un tercer sistema era la "ratonera" y consistía en que personal de inteligencia dejaba uniformados subrepticiamente en un domicilio para detener a los subversivos que llegaran. A fojas 385(18 de agosto de 2004) reitera que asumió la jefatura de "Villa Grimaldi" desde el 15 de febrero de 1975 hasta agosto y se volvió a hacer cargo a fines de septiembre u octubre de ese año. Respecto de los detenidos desaparecidos que se le mencionan, entre ellos, Herbit Guillermo Ríos Soto, ignora todo antecedente sobre esta persona.

- 8°) Que, no obstante la negativa de Marcelo Moren Brito en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, existen en su contra las siguientes antecedentes, constitutivos de presunciones que permiten formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría.
- 1) Sus propios dichos en cuanto, después de haberlo negafo, reconoce que en marzo o abril de 1975 asumió la Jefatura de "Villa Grimaldi" hasta fines de ese año. Explica los sistemas que había para dar con el paradero de los elementos subversivos. A fojas 385(18 de agosto de 2004) rectifica que asumió la jefatura de"Villa Grimaldi" desde el 15 de febrero de 1975 hasta agosto y se volvió a hacer cargo a fines de septiembre u octubre de ese año.
- 2) Versión de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 131, manifestando que ella fue detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA y llevada hasta "Villa Grimaldi", fue interrogada y torturada, y su hermano Hugo le contó haber visto a Herbit Ríos hasta el 29 de enero de 1975, fecha en que fue sacado de "Villa Grimaldi" junto con otros detenidos, con rumbo desconocido. A fojas 1390 reitera sus dichos concluyendo que durante su permanencia en "Villa Grimaldi" vio a los agentes Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Fernando Laureani, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo y Basclay Zapata y, entre los desaparecidos, a Herbit Ríos Soto.
- 3)Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM), cargo que ocupó en un principio César Manríquez Bravo, posteriormente Pedro Espinoza Bravo, después Marcelo Moren Brito. En este lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La agrupación "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito y después, al de Miguel Krassnoff Martchenko y de ella dependían los siguientes grupos: "Tucán"al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García; Grupo "Halcón" al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff e integrado por: Basclay Humberto Zapata Reyes, Osvaldo Enrique Romo Mena, Teresa del Carmen Osorio Navarro, José Abel Aravena Ruiz, José Avelino Yévenes Vergara, Osvaldo Pulgar Gallardo, Jorge Claudio Andrade Gómez, Miguel Ángel Concha Rodríguez, José Enrique Fuentes Torres; Grupo "Águila" o "Los Gordos" al

mando de teniente de Carabineros Ricardo Víctor Lawrence Mires; Grupo "Vampiro" al mando del teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana.

- 4) Dichos de Elena María Altieri Missana, de fojas 1313, relativos a haber sido detenida el 30 de enero de 1975 por los agentes de la DINA y llevada a "Villa Grimaldi". En cuanto a quienes estaban a cargo del recinto e interrogaban, además de Osvaldo Romo, eran el "capitán Miguel" (Krassnoff Martchenko), el "Ronco" o "el Coronta" (Marcelo Moren Brito).
- 5)Dichos de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda(fojas 886)quien expresa haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977. La DINA, expresa, cumplía 2 misiones; una, según el artículo 1º: generar inteligencia y la segunda, en virtud del artículo 10: actuar en conformidad al Estado de Sitio en detenciones y allanamientos. Había unidades de búsqueda de información para la primera misión y unidades con facultades de Estado de Sitio para la segunda, dirigidas por comandantes de las unidades. Agrega que todos los Oficiales de la DINA pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que Carabineros. Respecto de Marcelo Moren recuerda que en 1974 estaba en el Cuartel General trabajando en labores de inteligencia pero también estaba supeditado a las destinaciones de que pudiera ser objeto por los jefes de los departamentos de organización de personal.
- 6) Testimonio de Pedro Espinoza Bravo (fojas 591) en cuanto expresa que, en noviembre de 1974, además de ser Director de la Escuela de Inteligencia, debió ocupar un puesto en el Cuartel General, a cargo de la Subdirección de Inteligencia de Política Interior; Agrega que en "Villa Grimaldi" funcionaba la Brigada "Caupolicán", a cargo de Miguel Krassnoff, y debía buscar información, de armamentos y de personas que integraban el MIR. Esta Brigada estaba compuesta por diferentes grupos: "Halcón", "Águila", "Tucán". Alrededor del 15 de febrero entregó el Cuartel "Terranova" al Mayor Moren Brito.
- 7) Versión de Basclay Zapata Reyes (fojas 1150), quien expresa haber ingresado a la DINA en noviembre de 1973. Fue designado en comisión de servicios en la Brigada "Caupolicán" en 1975, la que estaba a cargo de Moren Brito. A fojas 1140 alude a las funciones de este último, al cual identifica como jefe del Cuartel denominado "Terranova" o "Villa Grimaldi" y al que le decían "Ronco", porque era muy gritón y alocado, siempre reclamando por algo que no le gustaba. Añade que se comentaba que los detenidos llegaban presos a los cuarteles y después no estaban sin que nadie explicara aquello. Los que tienen que saber adónde se llevaron los presos que desaparecieron son los Jefes de los cuarteles, los que no pueden decir que "les sacaban los presos sin que ellos se enteraran. En DINA nadie se mandaba solo, todo lo que se hacía era porque provenía de una orden de un superior... ...".
- 8) Testimonio de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo(fojas 97) en cuanto expresa haber sido asignado a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977,integrando la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana"(BIM), cuyos jefes fueron Pedro Espinoza y, a continuación, Marcelo Moren. A fojas 976 precisa que ingresó a la BIM como Jefe de la Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. Debía analizar la situación política y de los partidos políticos de izquierda, información que le proporcionaban los grupos operativos, que trabajaban en la calle; la decisión de efectuar los operativos y detener personas era producto de un análisis entre el Jefe de la Brigada, Moren Brito, de la Agrupación, que era Ferrer y el grupo respectivo y que, en definitiva, lo realizaba. Reitera sus dichos a fojas 983 en que añade que "Villa Grimaldi" estaba a cargo de Pedro Espinoza o Marcelo Moren.
- 9) Declaración de Osvaldo Romo Mena(fojas 1039) relativa a haber participado en detenciones con personal del grupo "Halcón" de la Agrupación "Caupolicán"; la actividad de la agrupación

era perseguir y detener a los miembros del MIR. A fojas 1070 describe los métodos de tortura que se empleaban: "la parrilla", que vio cuando se la aplicaban Basclay Zapata y Pereira a Luz Arce; y del grupo "Águila", mandado por Lawrence, a Cristian van Yurick; en Londes Nº 38 vio aplicar el "Submarino seco" y también en "Villa Grimaldi" viendo a Marcelo Moren. A fojas 1092 reitera sus dichos y menciona los grupos operativos que existían y sus jefes: "Halcón", Krassnoff; "Águila", Lawrence; "Tucán", Gerardo Godoy y "Vampiro", "Pablito". Estos grupos dependían de la Agrupación "Caupolicán", comandada por Marcelo Moren.

- 10)Declaración de Elena María Altieri Missana, de fojas 4 a 7 la cual estuvo detenida en "Villa Grimaldi" y desde el 30 de enero de 1975 y estuvo privada de libertad hasta mayo de ese mismo año; en ese recinto conoció a Marcelo Moren, el cual la recibí en ese Cuartel.
- 11) Versión de Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez, de fojas 13 a 14 del Cuaderno Separado, la cual estuvo detenida desde el 31 de diciembre de 1974 en "Villa Grimaldi" y entre quienes estaban a cargo del recinto recuerda que ejercia mando Marcelo Moren.
- 12)Dichos de Hernán Enrique Brevis Dìaz, de fojas 15 a 19 del Cuaderno Separado, relativos a haber sido detenido el 14 de noviembre de 1974, lo llevaron al cuartel de "José Domingo Cañas" y, posteriormente, a "Villa Grimaldi". Cree que el jefe del recinto era Moren Brito quien destacaba por su voz muy particular, grave y profunda; daba órdenes en forma permanente.
- 13) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes, de fojas 20 a 27 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenida el 8 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y conducida a "Villa Grimaldi"; fue torturada en la "parrilla", le aplicaron el "submarino húmedo", colocando su cabeza en tambores con agua sucia; el 24 de diciembre fue conducida a una camioneta junto a su marido, Anselmo Radrigán, y otros y llegó Moren Brito, el jefe, pidió las carpetas y al llegar a la suya dijo" a ésta bajénla, todavía tiene que cantar".
- 14)Testimonio de Ricardo Frodden Armstrong de fojas 35 a 50 relativo a haber sido detenido el 23 de enero de 1975 por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi"; esa primera noche fue torturado y llegó Moren Brito,apodado el "Coronta", le hizo sacar la venda y dirigió personalmente e lproceso de torturas y preguntas.Los primeros diez días fueron de tortura; en una ocasión lo colgaron desnudo, amarrado con los brazos a la espalda,aplicandole corriente en las partes mas sensibles, especialmente en los genitales, sesión que dirigió Marcelo Moren.Lo mantenía en una celda, encadenado. En otra oportunidad lo interrogó el general Pedro Espinoza acompañado del coronel Moren Brito.
- 15)Declaración de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 81 a 110 del Cuaderno Separado, en cuanto ratifica la declaración jurada enrolada de fojas 63 a 80 y expresa que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 por tres agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi"; en enero de 1975 salió Krassnoff de vacaciones y quedó a cargo de los detenidos un capitán conocido como "Max", Francisco Maximiliano Ferrer Lima; el trato con los prisioneros era muy cruel, seguía estando a cargo de ellos "Max" y a cargo de "Villa Grimaldi" Marcelo Moren quien reemplazó a "Rodrigo Terranova" a fines de diciembre de 1974 o principios de enero de 1975. Moren era muy violento, gritaba mucho, insultaba a los prisioneros, los golpeaba y los torturaba personalmente en la "parrilla".
- 16) Testimonio de Eva Palominos Rojas, de fojas 111 a 125 cuanto expresa haber sido detenida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA, la condujeron a "Villa Grimaldi"; el día 9 la llevaron a una pieza en que habia un grupo de hombres dirigido por Marcelo Moren y le mostraron al hermano de la deponente; como no les creyeran que este último "estaba descolgado" Moren gritó que la sacaran de allí y "que le cortaran una pierna".

17)Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán, de fojas 126 a 135 del Cuaderno Separado, en cuanto haber sido detenido e interrogado en "Villa Grimaldi" por Marcelo Moren.

18)Deposición de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fojas 136 a 149 del Cuaderno Separado, en que expresa que el 15 de enero de 1975 fue detenido por un grupo de sujetos y conducido hasta "Villa Grimaldi"; lo tendieron sobre un catre de fierro y le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo; en esa sesión identificó a Fernando Lauriani y a Marcelo Moren. Pedro Espinoza era el jefe de "Villa Grimaldi" hasta fines de febrero de 1975 en que fue reemplazado por Marcelo Moren.

19)Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 150 a 172, en cuanto relata haber sido detenida el 1º de mayo de 1974 por ser dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario en la zona de Curicó y le dijeron que quedada liberada el 1º de agosto de ese año, sin embargo fue llevada a Santiago al cuartel de la DINA de "Londres Nº38". La interrogó Osvaldo Romo y la torturó en la "parrilla" y al no poder resistir dio los domicilios de algunas personas; en dos o tres ocasiones la condujeron a "Villa Grimaldi"; en un interrogatorio junto a Alfonso Chanfreau Moren Brito le dijo que, si no hablaba, al otro le iban a pasar una camioneta por las piernas y ella escuchaba que aceleraban un motor "Villa Grimaldi". Agrega "Otro antecedente que me indica que los jefes de la DINA saben lo que pasó con los detenidos es que en una ocasión...Moren Brito me gritó "esta flaca se va a ir en el mismo avión del Carabante", que, después supe, se trataba de un detenido desaparecido." En careo de fojas 341(Cuaderno Separtado) reitera sus dichos inculpándolo y agrega que en noviembre de 1974 cuando fue llevada a "Villa Grimaldi" Moren era jefe de la Brigada "Caupolicán", que tenía como misión el exterminio de los militantes del MIR.

20)Atestación de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, de fojas 184 a186 del Cuaderno Separado, relativa a que fue detenida el 6 de enero de 1975 por un grupo de sujetos y conducida a "Villa Grimaldi, recinto de la DINA en que permaneció hasta el 15 del mismo mes y año en que fue trasladado a "Cuatro Álamos". Identifica como jefes de aquel recinto a Marcelo Moren, "El Ronco", a Miguel Krassnoff y a Lauriani. 21)Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 187 a 196 del Cuaderno Separado en cuanto expone que cumplió su servicio militar y lo mandaron a "Tejas Verdes", ingresando a la DINA y le correspondió trasladarse a la "Villa Grimaldi", en que aparecen los grupos "Caupolicán" y "Purén" y de éstos dependían subgrupos que eran "los operativos". Quedó en la Plana Mayor del comandante Manríquez quien después es sustituído por Pedro Espinoza y luego por Marcelo Moren. Explica que los "detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba torturas, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica. Estas torturas fueron realizadas por Krassnoff. Moren Brito, Lawrence, Urrich, Gerardo Godoy y Wenderoth";

22) Versión de Luis Alfredo Muñoz González, de fojas 193 a 209 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenido el 10 de diciembre de 1974, por pertenecer al servicio de información del MIR, por agentes de la DINA. En una ocasión, desde "Villa Grimaldi" lo sacaron Osvaldo Romo y el "Troglo" y lo llevaron la casa del primero. Advirtió que unos niños tenían el televisor de Diana Arón, el que reconoció por ser norteamericano. Romo le pedía le dijera dónde estaba el dinero y cómo funcionaba el televisor. Las especies que tenía con Diana en la casa de calle Rosita Renard fueron sustraídas en su totalidad; vio a los agentes de la DINA vistiendo sus ropas. Además, Diana tenía una colección de cámaras fotográficas y todas estaban en "Villa Grimaldi" y las vio cuando Moren Brito se las mostró, preguntándole cuál era mejor, para dejársela para él.

- 23)Declaración de Lautaro Robin Videla Moya, de fojas 210 a 218 del Cuaderno Separado, en cuanto expresa haber sido detenido el 10 de febrero de 1975 y llevado a "Villa Grimaldi", lugar en que lo esperaban Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Lawrence, Laureani y Godoy, por pertenecer a la Comisión Política del MIR; le mostraron a otros presos y luego lo llevaron a la "parrilla",como le aplicaron corriente largo rato sufrió un paro cardíaco y para reanimarlo le golpearon las costillas, fracturándoselas. Las sesiones de tortura las dirigía Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo por su conocimiento de las actividades del MIR. También lo interrogaba Marcelo Moren;
- 24) Versión de Jorge Ernesto Weil Parodi, de fojas 219 a 223 del Cuaderno Separado, quien relata que fue detenido el 1º de febrero de 1975; lo condujeron a "Villa Grimaldi"; allí Marcelo Moren dispuso que lo llevaran a la sala de torturas en que lo colocaron desnudo sobre un catre metálico y le colocaron electrodos en los tobillos, en las muñecas y en la cara, preguntàndole por su esposa, Ingrid Zucarrat.
- 25)Atestación de Gastón Lorenzo Muñoz Briones, de fojas 224 a 228 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que estuvo detenido por agentes de la DINA desde el 11 de septiembre de 1974 y llevado a "José Domingo Cañas", "Tres Álamos" y "Villa Grimaldi", lugar en que se presentó ante él Marcelo Moren, diciéndole que estaba preso por "los Huevos" (aludiendo a los miristas que fueron obligados a leer una declaración por televisión); al deponente lo llevaron hasta la "parrilla", sesión de tortura en que participaba personalmente Moren Brito.
- 26) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 229 a 240, en cuanto alude a circunstancias y personas que menciona en su Libro "El Infierno"; agrega haber sido torturada en "Villa Grimandi" en julio de 1974, junto a Rodolfo González, al que acusaban de traición; estaban presentes, entre otros, el coronel Contreras y Moren. Le aplicaron corriente, la colgaron de las manos, la golpearon y la quemaron cortando papeles que prendían sobre su abdomen.
- 27)Deposición de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 250 a 255 del Cuaderno Separado, quien relata que fue detenido el 5 de enero de 1975 por unos sujetos; lo ingresaron en vehículo por un portón metálico grande, por camino de ripio, hasta una especie de casa patronal. Al día siguiente fue llevado a la sala de interrogatorios lugar en que Osvaldo Romo le golpeò en el estómago, como "etapa de ablandamiento", según le explicó; luego lo condujeron a otra sala en que le aplicaron corriente eléctrica en los testículos y en las plantas de los pies para que dijera a que estructura del MIR pertenecía. El interrogatoro lo dirigia el "Coronta", que luego supo que era Moren Brito.
- 28) Versión de Amador Abraham Fuentes Salas, de fojas 256 a 262, relativa a que encontrándose en retiro como Carabinero fue destinado a "Villa Grimaldi", al grupo que comandada el Oficial Laureani, debiò actuar con la "chapa" de "Hernán Galleguillos". Recuerda haber viajado a buscar unos treinta detenidos a "Villa Baviera" o "Colonia Dignidad", los que fueron recibidos por Marcelo Moren, jefe del cuartel. Recuerda episodios que le impactaron mucho: los casos de la religiosa y médico Cassidy quien dio refugio a un jefe del MIR y la cual al llegar al Cuartel fue recibida por Moren Brito y Krassnoff, quienes la torturaron a golpes, con corriente y otros tormentos.
- 29)Deposición de Silvio Antonio Concha González, de fojas 263 a 272 del Cuaderno Separado, en cuanto a que era Suboficial Mayor de Carabineros y fue destinado a la DINA en enero de 1974 al cuartel de "Londres N°38", luego al de "José Domingo Cañas" y en el otoño al Cuartel "Terranova" o "Villa Grimaldi", cuyo jefe era Marcelo Moren.
- 30)Dichos de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, de fojas 273 a 278 del Cuaderno Separado, relativos a haberse desempeñado, siendo Sargento segundo de Reserva, como chofer de Miguel

Krassnoff y pasó a la "planta" de "Villa Grimaldi" en que ejercía mando el Mayor Moren Brito.

- 31)Dichos de Manuel Rivas Díaz, de fojas 283 a 290 del Cuaderno Separado, quien durante su permanencia en Investigaciones fue destinado a la DINA; estuvo en los Cuarteles de "Londres 38", en calle "Irán con Los Plátanos" y en el verano de 1975 en "Villa Grimaldi"; allí había interrogatorios "violentos con aplicación de corriente y golpes a los detenidos... Estos grupos operativos estaban a cargo de diferentes jefes... ... El jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito... recuerdo un hecho que me impactó mucho... llegó a Villa Grimaldi detenido un músico de la Orquesta Filarmónica de Chile... tenía en las muñecas heridas tipo suicida... se las curé y empecé a interrogarlo, apareciendo en esos momentos Marcelo Moren Brito quien al ver las curaciones... se puso furioso, haciendo ir a su presencia a subalternos suyos... a los que obligó a desangrar al detenido presionándole las heridas de las muñecas hasta que falleció..."
- 32)Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 291 a 294 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que en la DINA en 1974 funcionaba la Brigada "Caupolicán", a cargo del mayor Marcelo Moren. A mediados de 1975 se reorganizaron las Brigadas en lo que se denominó Brigada de Inteligencia Metropolitana, también a cargo de Moren Brito.
- 33) Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 389 a 396 del Cuaderno Separado, relativos a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; al comienzo el objetivo central era la detención del Comité Central del MIR. En mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo bajo la dirección del coronel Manuel Contreras y se trasladaron al "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de "Villa Grimaldi". Se desempeñó en la Brigada "Caupolicán", su jefe era Marcelo Moren Brito.
- 34)Declaración de Odlanier Rafael Mena Salinas, de fojas 397 a 400 del Cuaderno Separado, en cuanto haber sido llamado por el Presidente de la Junta general Augusto Pinochet cuando se desempeñaba como Embajador de Chile en Panamà para que viajara a Santiago cuanto antes. En reuniòn sostenida en su oficina "me dijo que la situación de seguridad era un vardadero caos...se habìa desbordado el mando de dicha entidad y que en consecuencia era un deber patriótico para mi recibirme del cargo de Director General de Inteligencia... (Argumenté que ) era público y notorio mi total desacuerdo con lo que hacìan los organismos de inteligencia de la época bajo el mando del general Contreras... Acepté el cargo pidiéndole expresamente que me diera libertad para cambiar el personal que yo sospechaba implicado en los excesos... Asumí el mando y delante del Ministro del Interior, señalé las personas que indicara dieran un paso alfrente... y fui indicando a numerosos oficiales... que por el grado de cercanía que tenían con Contreras los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos. Asì, por ejemplo, de los que recuerdo, puedo citar al coronel Pedro Espinoza... Mayor Moren Brito, Capitàn Marchenko (SIC)... A todos ellos prohibí... que entraran a sus oficinas y que sus cosas las mandaran buscar con otras personas..."
- 35) La aseveración de Hugo Ernesto Salinas Farfán, (fotocopiada a fojas 1276), relativa a haber prestado declaraciones en juzgados civiles sobre su reclusión en "Villa Grimaldi y en "Tres Alamos"...por cuatro o cinco detenidos desaparecidos, entre los cuales se encontraban Herbit Ríos Soto, Julio Flores Pérez, Claudio Contreras Hernández y otros...Cuando estaba en este proceso de declaraciones, a fines del mes de octubre o principios de noviembre de 1975, fui trasladado nuevamente a "Villa Grimaldi", donde fui recibido por Marcelo Moren Brito, a quien reconocí por su voz, la cual es muy ronca, el que me dijo"; que anday hablando huevadas; ¿querís que te pase lo mismo que les pasó a tus amigos?",...para luego ser llevado a otra dependencia

donde me golpearon y me obligaron a hacer una declaración en la que me retractaba de mis dichos..."

- 9°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Herbit Guillermo Rìos Soto
- 10°) Que, al declarar indagatoriamente Pedro Octavio Espinoza Bravo, a fojas 591(10 de marzo de 1998) expresa que, en noviembre de 1974, además de ser Director de la Escuela de Inteligencia. debió ocupar un puesto en el Cuartel General, a cargo de la Subdirección de Inteligencia de Política Interior; hizo un levantamiento sobre la situación del extremismo en Chile y propuso al Director una idea de"Inteligencia" para detener los numerosos enfrentamientos; así concurrió en numerosas oportunidades a "Villa Grimaldi" y tuvo reuniones con dirigentes del MIR a fin de que hicieran un llamado a los militantes para que depusieran su accionar contra la Junta Militar de Gobierno y aquellos hicieron una declaración pública. A fojas 600(22 de agosto de 2001) explica haber llegado a la DINA en junio de 1974 con el grado de teniente coronel y el Director Manuel Contreras lo designó Director de la Escuela de Inteligencia. En noviembre el coronel Contreras dispuso que pasara a ocupar un puesto administrativo en "Villa Grimaldi", la que dejó de ser un lugar de detención y los detenidos pasaron a "Tres Álamos" con decretos del Ministerio del Interior. Niega haber participado en operativos o en interrogatorios. A fojas 605(3 de enero de 2002) reitera sus dichos en cuanto a las funciones que desempeñaba en la DINA. Agrega que en "Villa Grimaldi" funcionaba la Brigada "Caupolicán", a cargo de Miguel Krassnoff, y debía buscar información, de armamentos y de personas que integraban el MIR. Esta Brigada estaba compuesta por diferentes grupos: "Halcón", "Águila", "Tucán". Alrededor del 15 de febrero entregó el Cuartel "Terranova" al Mayor Moren Brito. A fojas 619(30 de agosto de 2004) reitera sus dichos y resume que en "Villa Grimaldi" estuvo desde noviembre de 1974 hasta el 14 de enero de 1975; interrogado sobre los detenidos, entre ellos, Herbit Guillermo Ríos Soto, expresa no tener antecedentes sobre esta persona.
- 11°) Que, no obstante la negativa de Pedro Espinoza Bravo en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, existen en su contra las siguientes antecedentes, constitutivos de presunciones que permiten formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría:
- 1) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber llegado a la DINA en junio de 1974 con el grado de teniente coronel y el Director Manuel Contreras lo designó Director de la Escuela de Inteligencia. En noviembre el coronel Contreras dispuso que pasara a ocupar un puesto administrativo en "Villa Grimaldi", la que dejó de ser un lugar de detención y los detenidos pasaron a "Tres Álamos" con decretos del Ministerio del Interior.
- 2)Versión de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 131, manifestando que ella fue detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA y llevada hasta "Villa Grimaldi", fue interrogada y torturada. A fojas 1390 reitera sus dichos concluyendo que durante su permanencia en "Villa Grimaldi" vio a los agentes Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Fernando Lauriani, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo y Basclay Zapata.
- 3) Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM),cargo que ocupó en un principio César Manríquez Bravo, posteriormente, Pedro Espinoza Bravo.

4)Dichos de Elena María Altieri Missana, de fojas 1313, relativos a haber sido detenida el 30 de enero de 1975 por agentes de la DINA y llevada a "Villa Grimaldi". En cuanto a quienes estaban a cargo del recinto e interrogaban, además de Osvaldo Romo, eran el "capitán Miguel, el "Ronco" o "el Coronta" (Marcelo Moren Brito); en una ocasión fue llevada junto a Lautaro Videla a la presencia de Krassnoff y, a pesar de tener la vista vendada, advirtió que se trataba de algo muy especial y divisó una persona a la cual llamaban como "Don Rodrigo" y tiempo después supo que se trataba de Pedro Espinoza. Reitera sus dichos a fojas 4 a 7 del Cuaderno Separado.

5)Deposición de Juan Manuel Contreras Sepúlveda (fojas 886) quien expresa haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977. Había unidades de búsqueda de información y unidades con facultades de Estado de Sitio."Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA. Agrega que todos los Oficiales de la DINA pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que Carabineros. Pedro Espinoza también estaba cercano a sus labores en el cuartel de calle Belgrado; tenía un mando mediano dentro de la DINA y fue director de la Escuela de Inteligencia.

6)Atestación de Rolf Wenderoth Pozo(fojas 971) relativa a haber sido asignado a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977, integrando la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana"(BIM), cuyos jefes fueron Pedro Espinoza y, a continuación, Marcelo Moren. A fojas 983 añade que "Villa Grimaldi" estaba a cargo de Pedro Espinoza o Marcelo Moren.

7) Deposición de Osvaldo Romo Mena( fojas 1039) en cuanto expresa haber participado en detenciones con personal del grupo "Halcón" de la Agrupación "Caupolicán". La actividad de la agrupación era perseguir y detener a los miembros del MIR; a fojas 1044 agrega haber salido del país el 16 de octubre de 1975 con "nombres falsos", ya que la DINA (el Mayor Urrich y el capitán Krassnoff) lo mandó a sacarse fotos con el nombre de "Osvaldo Andrés Henríquez Mena"; iba con su familia y viajó a Brasil; le entregaron un sobre con US\$3.000; tiempo después debió viajar a Sao Paulo y allí estaba el capitán Pedro Espinoza, quien lo condujo a un departamento, el declarante dio US \$ 500 de garantía y aquel firmó "como funcionario del Gobierno de Chile".

8)Testimonio de Ricardo Frodden Armstrong, de fojas 35 a 50 del Cuaderno Separado, relativo a haber sido detenido el 23 de enero de 1975 por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi". Los primeros diez días fueron de tortura; en una ocasión lo colgaron desnudo, amarrado con los brazos a la espalda, aplicandole corrente en las partes mas sensibles, especialmente en los genitales. Estuvo detenido alli desde el 23 de enero hasta mediados de mayo de 1975. En otra oportunidad lo interrogò el general Pedro Espinoza acompañado del coronel Moren Brito.

9)Declaración de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 81 a 110 del Cuaderno Separado, en cuanto ratifica la declaración jurada enrolada de fojas 63 a 80 y expresa que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 por tres agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi". Una noche, con los detenidos de su pieza estaban tratando de organizar una fuga, y al día siguiente entró "Rodrigo Terranova", o sea, Pedro Espinoza Bravo, dio gritos diciendo que sabía que planeaban una fuga y que lo pagarían caro, ordenó que les pusieran cadenas con candados con las cuales permanecieron durante meses; hasta para ir al baño debían saltar. En otra ocasión, lo llevaron a una oficina en que estaba Pedro Espinoza y frente a él la cónyuge del deponente, Ofelia Nistal, y aquel le dijo que era el detenido mirista con mas alto rango y le pedía hacer un llamado público a

sus compañeros para abandonar la resistencia al régimen militar; luego supo que lo mismo había pedido Krassnoff a Mallol y otros detenidos; por ello confeccionaron un primer documento criticando la línea política del MIR, dando la lista de militantes detenidos o muertos. Concluye que Marcelo Moren fue quien reemplazó a "Rodrigo Terranova" a fines de diciembre de 1974 o principios de enero de 1975.

10)Deposición de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fojas 136 a 149 del Cuaderno Separado, en que expresa que el 15 de enero de 1975 fue detenido por un grupo de sujetos y conducido hasta "Villa Grimaldi"; lo tendieron sobre un catre de fierro y le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo; posteriormente, en los interrogatorios con torturas participaron Romo y Zapata dirigidos por Krassnoff. Pedro Espinoza era el jefe de "Villa Grimaldi" hasta fines de febrero de 1975 en que fue reemplazado por Marcelo Moren.

11)Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 150 a 172 del Cuaderno Separado, en cuanto relata haber sido detenida el 1º de mayo de 1974 por ser dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario en la zona de Curicó y le dijeron que quedada liberada el 1º de agosto de ese año, sin embargo fue llevada a Santiago al cuartel de la DINA de "Londres Nº38". Mas adelante la condujeron a "Villa Grimaldi" en que mandaba Pedro Espinoza Bravo, con el apodo de "Don Rodrigo". Recuerda haber sido llevada hasta "Villa Baviera", lugar en que estaba Pedro Espinoza, quien, para tranquilizarla le pasó una pastilla, que pudo haber sido una droga. Agrega "Tengo la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben lo que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen calidad de desaparecidas...por el poder que ...tenían en la DINA..." Mantiene sus dichos en careo de fojas 363 a 371(Cuaderno Separado) con Espinoza a quien vio en "Villa Grimaldi" en la segunda quincena de noviembre de 1974 y le llamaban "Don Rodrigo". Aquel se presentó en la celda que ocupaba Carola, Luz y ella cuando estaban colaborando con la DINA y se preocupó que la celda estuviera más confortable,entregándoles sábanas y un televisor; las visitaba a diario,por lo cual debia de pasar por las celdas de los otros detenidos y por la sala de torturas. Tiene claro que el poder que tenía Espinoza en la DINA era lo suficientemente grande como para saber que sucedió con los detenidos desaparecidos, además, la decisión de transformarlas en funcionarias de la DINA fue de Espinoza y de Wenderoth.

12) Versión de Cristian Mallol Comandari, de fojas 177 a 183 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenido el 7 de diciembre de 1974 luego de ser impactado por una bala en una pierna; lo condujeron a una Clínica de la DINA y fue interrogado sobre sus actividades en el MIR. Desde allì fue enviado a "Villa Grimaldi", y fue recibido por Pedro Espinoza, a quien llamaban "*Rodrigo Terranova*"; lo condujeron al lugar en que estaba la "parrilla" y le aplicaron electrodos con corriente, estando presentes Pedro Espinoza, Krassnoff, Moren y Romo. Permaneciò en ese lugar hasta abril o mayo de 1975, ya que por un intento de suicidio fue llevado a "Cuatro Álamos" y recuerda como Jefe a Pedro Espinoza, secundado por Marcelo Moren.

13)Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 187 a 196 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que cumplió su servicio militar y lo mandaron a "Tejas Verdes", ingresando a la DINA y le correspondió trasladarse a la "Villa Grimaldi", en que aparecen los grupos "Caupolicán" y "Purén" y de éstos dependían subgrupos que eran "los operativos". Quedò en la Plana Mayor del comandante Manríquez quien después es sustituído por Pedro Espinoza y luego por Marcelo Moren.

14) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 229 a 240 del Cuaderno Separado, en cuanto alude a circunstancias y personas que menciona en su Libro "El Infierno"; agrega haber sido

torturada en "Villa Grimandi" en julio de 1974, junto a Rodolfo González, al que acusaban de traición; estaban presentes el coronel Contreras, Moren, Romo, Zapata, todo el personal femenino, los de la Brigada "Purén" y Pedro Espinoza, jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Le aplicaron corriente, la colgaron de las manos, la golpearon y quemaron cortando papeles que prendían sobre su abdomen.

15)Dichos de Manuel Rivas Díaz, de fojas 283 a 290, quien durante su permanencia en Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974; estuvo en los Cuarteles de "Londres 38", en calle "Irán con Los Plátanos" y en el verano de 1975 en "Villa Grimaldi";allí había interrogatorios "violentos con aplicación de corriente y golpes a los detenidos…El jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito, quien era una especie de "lugarteniente" de Pedro Espinoza".

16)Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 389 a 396 del Cuaderno Separado, relativos a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; al comienzo el objetivo central era la detención del Comité Central del MIR. En mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo bajo la dirección del coronel Manuel Contreras y se trasladaron al "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de "Villa Grimaldi". Se desempeñó en la Brigada Caupolicán, su jefe era Marcelo Moren Brito.Responsable del cuartel era César Manríquez al que reemplazaron Pedro Espinoza y Rolf Wenderoth.

Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del Cuartel (Pedro Espinoza) y a Manuel Contreras. Reitera que era importante el Director de Operaciones, coronel Pedro Espinoza.

17)Declaración de Odlanier Rafael Mena Salinas, de fojas 397 a 400 del Cuaderno Separado, en cuanto haber sido llamado por el Presidente de la Junta general Augusto Pinochet cuando se desempeñaba como Embajador de Chile en Panamá para que viajara a Santiago cuanto antes. En reunión sostenida en su oficina "me dijo que la situación de seguridad era un vardadero caos…se había desbordado el mando de dicha entidad y que en consecuencia era un deber patriótico para mi recibirme del cargo de Director General de Inteligencia…Acepté el cargo pidiéndole expresamente que me diera libetad para cambiar el personal que yo sospechaba implicado en los excesos…Asumí el mando y delante del Ministro del Interior, señalé las personas que indicara dieran un paso al frente…y fui indicando a numerosos oficiales…que por el grado de cercanía que tenían con Contreras los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos.Asì,por ejemplo, de los que recuerdo, puedo citar al coronel Pedro Espinoza…"

12°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Herbit Guillermo Rìos Soto.

13°) Que, al declarar indagatoriamente MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO a fojas 706(28 de septiembre de 1992) expresa haber sido destinado a la DINA entre abril, mayo o junio de 1974 y se desempeñó como "analista" en el área subversiva en el Cuartel General. Asistió en diversas oportunidades para obtener información de documentación subversiva, no interrogó, "solamente efectué consultas aclaratorias a personas que estaban de paso, para ser llevadas al lugar de detención denominado 3 ò 4 Álamos... "Niega haber comandado a un grupo denominado "Halcón"; su actividad de analista le hizo centrarse en el movimiento subversivo del MIR, existiendo la posibilidad que, en algún momento de la detención de alguno de sus integrantes, podría haber tomado contacto con él para clarificar antecedentes. A fojas 712(31 de mayo de 1994) se refiere a otros agentes de la DINA. A fojas 717(9 de septiembre de 1995),

reitera sus dichos anteriores en cuanto a que "Villa Grimaldi" era un lugar de tránsito. Ignora quien era el Jefe en ese recinto a principios de 1975. A fojas 723, interrogado sobre el paradero de las personas detenidas desaparecidas que se le nombran, entre ellas, Herbit Guillermo Ríos Soto, no recuerda haber estado con éste último. A fojas 729 (10 de octubre de 2001)repite sus dichos sobre sus actividades "como analista". A fojas 736(13 de diciembre de 2001) dice haber prestado declaración en tribunales desde hace 23 años, la primera fue ante el Ministro Servando Jordán en 1978 ò 1979, fue una declaración" genérica", en que manifestó que entendía que agentes de la DINA habían practicado detenciones. En cuanto a lo dicho en el documento de que "Me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía", lo dijo en sentido genérico. En cuanto a la frase, en otra declaración, de que "Jamás concurrí ni trabajé en "Villa Grimaldi", no la conocí," no es correcta, puede haberse debido al tenor, al tiempo y el espacio en que se me formuló la pregunta" Tampoco es correcta otra frase en que dice que jamás ha visto a Osvaldo Romo, ya que lo conoció como informante. Las indagaciones que el declarante hacía en "Villa Grimaldi" con los detenidos las efectuaba en los recintos habilitados para los "detenidos en tránsito" y esos diálogos los hacía delante del resto de los detenidos, algunos de los cuales tenían la vista vendada. A fojas 741(17 de octubre de 2000) repite sus dichos, al igual que a fojas 748, agregando que entiende que a partir del 11 de septiembre de 1973 hasta octubre o noviembre de 1974, el país se encontraba bajo un "Estado de Guerra Interna". Desconoce que en "Villa Grimaldi" operara la Brigada "Caupolicán", ni quienes fueron sus jefes. Es inexacto lo que declaró Pedro Espinoza en cuanto a señalar al declarante como Jefe de esa Brigada, "es una confusión del Brigadier". A fojas 762(13 de septiembre de 2004) reitera sus dichos anteriores. En cuanto a los detenidos desaparecidos que se le nombran, entre ellos, Herbit Guillermo Ríos Soto, no tiene antecedentes de esta persona. Ratifica todas sus declaraciones anteriores.

- 14°) Que, no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Marchenko en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, existen en su contra las siguientes antecedentes, constitutivos de presunciones que permiten formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría:
- 1)Sus propios dichos de fojas 736(13 de diciembre de 2001) en cuanto expone haber prestado declaración en tribunales desde hace 23 años, la primera fue ante el Ministro Servando Jordán en 1978 ò 1979, fue una declaración "genérica", en que manifestó que entendía que agentes de la DINA habían practicado detenciones. En cuanto a lo dicho en el documento de que "Me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía" lo dijo en sentido genérico. Respecto a la frase, en otra declaración, de que "Jamás concurrí ni trabajé en "Villa Grimaldi", no la conocí," no es correcta, puede haberse debido al tenor, al tiempo y el espacio en que se me formuló la pregunta".
- 2) Aseveración de Jorge Agustín Bórquez Vega, de fojas 339 del Cuaderno Separado, en cuanto a que fue detenido el 1º de enero de 1975 por un equipo dirigido por el "Capitán Miguel" (Miguel Krassnoff) y, conducido a "Villa Grimaldi", fue torturado en la "parrilla" con una picana eléctrica que le quebró un incisivo y le partió el labio inferior.
- 3)Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182,en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). En este lugar desarrollaron

su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La agrupación "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito y después, al de Miguel Krassnoff Martchenko y de ella dependían los siguientes grupos: "Tucán" al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García... Grupo "Halcón" al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff e integrado, entre otros, por Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena.

- 4)Dichos de Elena María Altieri Missana, de fojas 1313, relativos a haber sido detenida el 30 de enero de 1975 por los agentes de la DINA y llevada a "Villa Grimaldi". En cuanto a quienes estaban a cargo del recinto e interrogaban eran el "capitán Miguel" (Krassnoff Martchenko), el "Ronco" o "el Coronta" (Marcelo Moren Brito).
- 5) Deposición de Juan Manuel Contreras Sepúlveda (fojas 886) relativa a haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977. "Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA. A Miguel Krassnoff lo recuerda debido a que trabajaba cerca suyo en el Cuartel Central de calle Belgrano, como analista de inteligencia; no lo recuerda actuando dentro de los grupos operativos; en cuanto a lo dicho al Ministro don Servando Jordán de que a "Krassnoff le correspondía actuar en arrestos y detenciones y que era comandante de una de las unidades", no recuerda que aquel haya actuado en arrestos y detenciones, no obstante pudo haberle correspondido hacerlo en su calidad de comandante de una de las unidades de Inteligencia. Agrega que todos los Oficiales de la DINA pudieron tener en algún momento facultades de detención.
- 6) Atestación de Pedro Espinoza Bravo (fojas 591) relativa a que, en noviembre de 1974, además de ser Director de la Escuela de Inteligencia, debió ocupar un puesto en el Cuartel General. Explica que en "Villa Grimaldi" funcionaba la Brigada "Caupolicán", a cargo de Miguel Krassnoff, y debía buscar información, de armamentos y de personas que integraban el MIR. 7)Dichos de Orlando Manzo Durán( fojas 652), en cuanto expresa que luego del 11 de septiembre de 1973 fue reincorporado a Gerdarmería, como Teniente primero y el 1° de octubre de 1974 fue destinado a hacerse cargo de "Cuatro Álamos" que pertenecía a la Dirección de Inteligencia Nacional. El Oficial Miguel Krassnoff visitaba "Cuatro Álamos" por lo menos dos veces por semana; era de mal carácter y absorbente. Los detenidos podían ser sacados por cualquier agente de la DINA presentando un documento con el nombre completo del detenido y firmado por el jefe de la unidad operativa y a veces retornaban y otras veces no; recuerda que no regresaron unos 15 ó 20 detenidos. Añade que la DINA "tenía la práctica de pedir al Ministerio del Interior que emitiera decretos sobre detenidos como que habían estado en "Cuatro Álamos" en circunstancias que esto nunca había ocurrido".
- 8)Declaración de Basclay Zapata Reyes(fojas 1150), relativa a haber ingresado a la DINA en noviembre de 1973. Fue designado en comisión de servicios en la Brigada "Caupolicán" en 1975. A fojas 1140 manifiesta que luego de haber participado en un operativo en apoyo de la detención de una persona de apellido Chanfreau comenzó a recibir órdenes de acudir a otros, a practicar allanamientos y detenciones; siempre las órdenes se las daba Krassnoff, quien a veces iba con ellos o bien sólo daba la orden y esperaba los resultados en el Cuartel. Llegó con detenidos a "Villa Grimaldi"... En mi caso específico Krassnoff me daba las órdenes de un modo muy autoritario, sin dejarme lugar a pensar o meditar nada...era terrible en cuanto a su carácter...sólo le importaba que se hiciera lo que él quería, fuera esto justo o injusto...".
- 9) Versión de Francisco Maximiliano Ferrer Lima (fojas 456) en cuanto expone que, en 1975, con el grado de Capitán, ingresó a la subdirección de Inteligencia Exterior de la DINA. A fojas 472 explica que la agrupación "Halcón" estaba a cargo de Miguel Krassnoff y era operativa.

- 10) Dichos de Osvaldo Romo Mena(fojas 1039)quien expresa haber participado en la detención de Chanfreau con personal del grupo "Halcón" de la Agrupación "Caupolicán",cuyo jefe era el capitán Krassnoff; la actividad de la agrupación era perseguir y detener a los miembros del MIR; a fojas 1044 agrega haber salido del país el 16 de octubre de 1975 con "nombres falsos",ya que la DINA (el Mayor Urrich y el capitán Krassnoff) lo mandó a sacarse fotos con el nombre de "Osvaldo Andrés Henríquez Mena";iba con su familia y viajó a Brasil; le entregaron un sobre con US\$3.000. Mas tarde recibió otros dineros y una nota de Krassnoff quien le pedía "paciencia porque las cosas no estaban buenas". A fojas 1068 reitera que en la DINA fue asignado al grupo "Halcón I", dirigido por Krassnoff. A fojas 1073 repite que el grupo "Halcón I" estaba integrado, entre otros, por Blasclay Zapata y lo dirigía Miguel Krassnoff; también estaba el grupo "Halcón II) dependiente del mismo Krassnoff.
- 11)Testimonio de Sergio Carlos Requena Rueda, agregado de fojas 1 a 3 del Cuaderno Separado, en cuanto a haber sido detenido el 12 de diciembre de 1975 por miembros de la DINA y llevado hasta "Villa Grimaldi", siendo torturado en la "parrilla", aplicándole golpes de corriente en las zonas sensibles de su cuerpo; reconocio que lo torturaban el "Tulio", el "Jorge" y el "Troglo" Zapatay a intervalos entraba a la habitación el capitán Miguel Krassnoff, quien ordenaba que lo siguieran torturando.
- 12)Testimonio de Jorge Agustin Bórquez Vega, de fojas 8 a12, quien era militante del MIR y permaneciò detenido en "Villa Grimaldi" desde el 1º al 31 de enero de 1975 por un equipo dirigido por Miguel Krassnoff siendo golpeado en el vehiculo en que lo conducían.
- 13)Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán, de fojas 126 a 135 del Cuaderno Separado, en cuanto haber sido detenido e interrogado en "Villa Grimaldi" por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth y luego por Basclay Zapata. Recuerda que en una ocasión se encontraba con su celda con "Joel" y llevaron un maletín que había sido requisado a los miembros del aparato internacional del MIR que contenía dicumentación, entre ella un mensaje en clave, al descifrarlo decia que se remitían US\$100.000; advirtieron que tenía un doble fondo en que se veían los billetes de dólares; apareció Krassnoff a buscar el maletín y confeccionó un informe indicando que en él habia US\$70.000, de lo cual se infiere que sustrajeron US\$30.000.En otra ocasión vio a Krassnoff torturar al "Chico Emiliano", miembro de la fuerza central del MIR.; Krassnoff estaba en mangas de camisa y ésta ensangrentada y le preguntó si conocía al herido. Recuerda, además, que lo escuchó dar la orden de matar al hermano y hermana de Dagoberto Pérez, ya que le preguntaron "¿Los colgamos?" y escuchó la voz de Krassnoff respondiendo "¡A estos huevones noj, balazo y para afuera con ellos". El declarante desde el recinto en que lo mantenían escuchaba los gritos de los torturados y las voces de los torturadores, entre ellos de Miguel Krassnoff quien las dirigía y gritaba desde el dintel de la pieza de torturas: "déle, déle". En cuanto a las funciones que Krassnoff se atribuve como "analista", en realidad siempre actuaba dentro de los grupos operativos.
- 14)Deposición de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fojas 136 a 149 del Cuaderno Separado, en que expresa que el 15 de enero de 1975 fue detenido y conducido hasta "Villa Grimaldi"; lo tendieron sobre un catre de fierro y le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo; posteriormente, en otros interrogatorios con torturas participaron Romo y Zapata dirigidos por Krassnoff.
- 15) Versión de Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez, de fojas 13 a 14 del Cuaderno Separado, la cual estuvo detenida desde el 31 de diciembre de 1974 en "Villa Grimaldi" y en lo interrogatorios estaban presentes Laureani y Krassnoff.
- 16)Declaración de María Isabel Ortega Fuentes, de fojas 20 a 27 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenida el 8 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y conducida a "Villa

Grimaldi"; fue torturada en la "parrilla", le aplicaron el "submarino húmedo"; participaron en sus torturas, entre otros, Krassnoff y Moren Brito.

17)Versión de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, de fojas 28 a 34 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenida el 11 de diciembre de 1974 por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata; la llevaron hasta "Villa Grimaldi".

18)Testimonio de Ricardo Frodden Armstrong de fojas 35 a 50 relativo a haber sido detenido el 23 de enero de 1975 por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi"; lo interrogaron Moren, Romo, y, en varias ocasiones, Miguel Krassnoff. Estuvo detenido alli desde el 23 de enero de 1975 hasta mediados de mayo del mismo año.

19)Testimonio de Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, de fojas 51 a 56, del Cuaderno Separado, en cuanto expresa que fue detenida el 29 de enero de 1975 por un comando de la DINA, la torturaron para que dijera a que estructura del MIR pertenecía. En dos oportunidades reunieron a todos los prisioneros en el patio por orden de Miguel Krassnoff para arengarlos sobre lo poderosos que eran ellos.

20) Versión de Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, de fojas 57 a 62, del Cuaderno Separado, quien relata haber sido detenido el 30 de enero de 1975, por un grupo de la DINA. Lo llevaron a "Villa Grimaldi"; le aplicaron corriente eléctrica, pidiendole información sobre el MIR, la sesión la dirigía Krassnoff, perdió el conocimiento.

21) Declaración de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 81 a 110, del Cuaderno Separado, en cuanto expresa que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi", allí una persona, con voz autoritaria, le dijo que "al fin había llegado"; posteriormente, supo que era Miguel Krassnoff, al que le decían "Capitán Miguel"; ese mismo día éste último le dijo: "tu vas a hablar de cualquiera manera sobre todo lo que queremos saber; tienes dos alternativas o me dices ahora sin problemas o me lo dices después con problemas,tu escoge,pero ten la seguridad que me vas a decir lo que te voy a preguntar". Llegó luego Osvaldo Romo y le cuenta de la vida del declarante a Krassnoff. Le pedían que entregara datos sobre Cristian Mallol y les dió un número de teléfono y como no lo encontraron lo trataron de mentiroso y lo condujeron, por orden de Miguel Krassnoff, a la "parrilla"; dio un "punto de contacto" falso y como no llegó nadie, lo llevaron de regreso al recinto y lo volvieron a colocar en la "parrilla", después de las descargas eléctricas le hacían preguntas y escuchó la voz del "Capitán Miguel" quien le dice: "te estay haciendo el huevón" y ordena que no "le dieran más" a él sino que trajeran a su señora para torturarla y "le dieran a ella" y si insistía en mentir llevarían a su suegro quien sufría del corazón, por lo que decidió cooperar. En otra ocasión, lo llevaron a una oficina en que estaba Pedro Espinoza quien le pidió hacer un llamado público a sus compañeros para abandonar la resistencia al régimen militar; luego supo que lo mismo había pedido Krassnoff a Mallol y otros detenidos; por ello confeccionaron un primer documento criticando la línea política del MIR, dando la lista de militantes detenidos o muertos; Krassnoff estuvo a cargo de esa conferencia. El declarante no sabía el destino de los detenidos que eran sacados de "Villa Grimaldi"; sin embargo, en una ocasión le preguntó a Miguel Krassnoff por un primo suyo, Mario Melo Pradenas, que habia sido detenido y el otro le contestó: "a tu primo lo tiramos al mar".

22)Testimonio de Eva Palominos Rojas, de fojas 111 a 125 cuanto expresa haber sido detenida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA, dirigido por el capitán Miguel Krassnoff y la condujeron a "Villa Grimaldi"; el día 9 la llevaron a una pieza en que habia un grupo de hombres diriguido por Marcelo Moren y estaba presente Krassnoff y le mostraron al hermano de la deponente.

23)Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 150 a 172, en cuanto relata haber sido detenida el 1º de mayo de 1974 por ser dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario en la zona de Curicó y le dijeron que quedaba liberada el 1º de agosto de ese año, sin embargo fue llevada a Santiago al cuartel de la DINA de "Londres Nº38". La interrogò Osvaldo Romo y la torturò en la "parrilla" y al no poder resistir dio los domicilios de algunas personas. Luego la condujeron a "Josè Domingo Cañas" en que se enfrentó con Miguel Krassnoff; allì el 2 de noviembre de 1974 intentò suicidarse en dos ocasiones. Mas adelante la condujeron a "Villa Grimaldi"; en mayo de 1975 fue llevada por Rolf Wenderoth, junto a Luz Arce y a "Carola" al Cuartel General de la DINA; ingresaron, separadas, a la oficina de Manuel Contreras, quien le mostró un artículo del diario "La Tercera" diciéndole que estaban "condenadas a muerte por el MIR"; y le propuso que ella trabajara como agente de la DINA,lo que no dudó en aceptar pues no tenía otra opción. A las tres se les entregó un departamento en la Remodelación "San Borja", desde el cual eran trasladadas diariamente hasta "Villa Grimaldi". "En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de Miguel Krassnoff...Sobre la forma de operar de los agentes de la DINA...en la "Villa Grimaldi"...había un jefe máximo que tenìa divididos los agentes en...Brigada "Purén" y...Brigada Cauplicán"...se subdividiían en subgrupos que eran los operativos...de la Brigada "Caupolicán que eran "Halcón 1" y "Halcón 2", cuyo jefe era Miguel Krassnoff...".

24) Atestación de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, de fojas 184 a 186 del Cuaderno Separado, relativa a que fue detenida el 6 de enero de 1975 y conducida a "Villa Grimaldi", recinto de la DINA en que permaneciò hasta el 15 del mismo mes y año en que fue trasladado a "Cuatro Álamos". Identifica como jefes de aquel recinto a Marcelo Moren, "*El Ronco*", a Miguel Krassnoff y a Lauriani. Fue torturada con aplicación de corriente, golpes con los oídos y quemaduras de cigarrillos, para que señalara direcciones de militantes del MIR.

25)Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 187 a 196 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que cumplió su servicio militar y lo mandaron a "Tejas Verdes", ingresando a la DINA y le correspondió trasladarse a la "Villa Grimaldi", allí aparecen los grupos "Caupolicán" y "Purén" y de éstos dependían subgrupos que eran "los operativos". Estuvo a cargo de la seguridad del cuartel y efectuaba guardias en "La Torre", donde se mantenían detenidos. Explica que los "detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba torturas, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica. Estas torturas fueron realizadas por Krassnoff, Moren Brito, Lawrence, Urrich, Gerardo Godoy y Wenderoth".

26) Versión de Luis Alfredo Muñoz González, de fojas 193 a 209 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenido el 10 de diciembre de 1974, por pertenecer al servicio de información del MIR, por agentes de la DINA, entre ellos, Krassnoff ("Capitán Miguel"), Osvaldo Romo, el "Troglo", Maximiliano Ferrer ("Capitán Max"); lo torturaron en la "parrilla" y Krassnoff le preguntaba por personas y por dineros; se sintiò mal y en un momento dijeron" este huevón se està muriendo". Al segundo día lo condujeron a una oficina en que estaba Krassnoff quien ordenó que le sacaran la venda porque no le importaba que lo viera porque habían estudiado en un mismo Liceo, el Nº8; le sugirió "un trato": que si cooperaba, Diana Aron, quien estaba herida, seguiría su tratamiento y si no se los suspenderían y se moriría, le contó haberle disparado porque había intentado huir cuando fue detenida. Krassnoff no volviò a hablarle del "trato" y continuaron las torturas con golpizas, corriente eléctrica y colgándolo de los brazos, frente lo cual Krassnoff decia "que no le quitaba el sueño y que besaba a su mujer y a sus hijos

sin problema". Concluye "No sé porqué motivo Krassnoff me dejó con vida, porque él tenia la decisión en sus manos y no me mandó matar como a los otros".

- 27)Declaración de Lautaro Robin Videla Moya, de fojas 210 a 218 del Cuaderno Separado, en cuanto expresa haber sido detenido el 10 de febrero de 1975 y fue llevado a "Villa Grimaldi", lugar en que lo esperaban Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Lawrence, Lauriani y Godoy, por pertenecer a la Comisión Política del MIR; le mostraron a otros presos y luego lo llevaron a la "parrilla",como le aplicaron corriente largo rato sufrió un paro cardíaco y para reanimarlo le golpearon las costillas, fracturándoselas. Las sesiones de tortura las dirigía Miguel Krassnoff.
- 28) Versión de Jorge Ernesto Weil Parodi, de fojas 219 a 223 del Cuaderno Separado, quien relata que fue detenido el 1º de febrero de 1975 por unos sujetos dirigidos por Miguel Krassnoff; lo condujeron a "Villa Grimaldi"; allí Marcelo Moren, dispuso que lo llevaran a la sala de torturas. En ese recinto se distinguian tres grupos: uno el de los "operativos" encargados de detener a las personas, comandados por Fernando Lauriani, Basclay Zapata y Miguel Krassnoff y dentro de "Villa Grimaldi" hacían alarde de sus hazañas, como una competencia, indicando el número de detenidos, de muertos y lo recaudado en los allanamiento
- 29)Atestación de Gastón Lorenzo Muñoz Briones, de fojas 224 a 228 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que estuvo detenido por agentes de la DINA desde el 11 de septiembre de 1974 y llevado a "José Domingo Cañas", "Tres Álamos" y "Villa Grimaldi", lugar en que se presentó ante él Marcelo Moren; también recuerda a Miguel Krassnoff, escuchaba cuando se preparaban operativos para salir a detener gente del MIR liderando esos grupos Miguel Krassnoff.
- 30) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 229 a 240, en cuanto alude a circunstancias y personas que menciona en su Libro "El Infierno"; agrega haber sido torturada en "Villa Grimandi". No vio torturar a Krassnoff pero éste daba las órdenes y torturaban de su equipo Romo y el "Troglo".
- 31) Testimonio de María Isabel Matamala, de fojas 241 a 246, quien expresa que fue capturada el 5 de febrero de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Romo, Zapata, Ferrer, Lauriani, Lawrence y Miguel Krassnoff; fue llevada hasta "Villa Grimaldi"; comenzó a interrogarla Krassnoff sobre médicos del norte y sur del país, le imputaban tener una clínica clandestina; durante los interrogatorios Krassnoff la golpeaba en forma constante en el rostro con las manos y le decía que "por culpa de los comunistas su familia había sufrido mucho porque habían sido presos politicos en Europa"; en seguida la llevaron a la "parrilla", aplicándole electrodos en el cuerpo, operación que dirigía Krassnoff. En careo de fojas 330 con Krassnoff reitera que aquel la golpeó durante un interrogatorio y que, como su familia habia sufrido persecución de parte de los comunistas de Europa del Este, "le daba derecho a él para perseguir gente de izquierda"; aquel le advirtió que debía colaborar porque sino debía pasar a otra fase de interrogatorio, lo que en el hecho ocurrió al ser trasladada a otra sala en que desnuda se le aplicó corriente en el cuerpo. "Tengo la impresión que por la forma con que actuaba el señor Krassnoff en Villa Grimaldi tenía mando en ese lugar..."
- 32)Deposición de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 250 a 255 del Cuaderno Separado, quien relata que fue detenido el 5 de enero de 1975 por unos sujetos,entre los cuales identificó, mas tarde, a Romo y Zapata. Al día siguiente lo interrogó un Oficial de Ejército, al que llamaban como "Capitán Miguel", mas tarde supo que era Miguel Krassnoff.
- 33) Versión de Amador Abraham Fuentes Salas, de fojas 256 a 262 del Cuaderno Separado, relativa a que encontrándose como Carabinero en retiro fue destinado a "Villa Grimaldi", al grupo que comandada el Oficial Laureani. Recuerda episodios que le impactaron mucho: los casos de la religiosa y mèdico Cassidy quien dio refugio a un jefe del MIR y a la cual, al llegar al

Cuartel, la recibieron Moren Brito y Krassnoff, quienes la torturaron a golpes, con corriente y otros tormentos.

34)Deposición de Silvio Antonio Concha González, de fojas 263 a 272 del Cuaderno Separado, relativa a que siendo Suboficial Mayor de Carabineros fue destinado a la DINA en enero de 1974 al cuartel de "Londres N°38", luego al de "José Domingo Cañas" y en el otoño a "Villa Grimaldi"; trabajaba en una oficina que compartía con la agrupación a cargo de Miguel Krassnoff. Los "operativos" se hacían, generalmente, de noche y los detenidos lo eran por los grupos de Krassnoff o Lawrence.

35)Dichos de Manuel Rivas Díaz, de fojas 283 a 290 del Cuaderno Separado, quien durante su permanencia en Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974; estuvo en los Cuarteles de "Londres 38", en calle "Irán con Los Plátanos" y en el verano de 1975 en "Villa Grimaldi"; allí había interrogatorios "violentos con aplicación de corriente y golpes a los detenidos...Estos grupos operativos estaban a cargo de diferentes jefes...Miguel Krassnoff a quien siempre ví en Villa Grimaldi...salía en un auto marca FIAT modelo 125 con otras camionetas en que iban otros agentes de la DINA quienes regresaban con detenidos".

36)Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 389 a 396 del Cuaderno Separado, relativos a haber ingresado a la DINA a fines de 1973;al comienzo el objetivo central era la detención del Comité Central del MIR.En mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo bajo la dirección del coronel Manuel Contreras y se trasladaron al "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de "Villa Grimaldi"; desempeñaban trabajos operativos Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Fernando Lauriani y el declarant y dependian de la Brigada "Caupolicán" dedicada exclusivamente al MIR.

37)Declaración de Odlanier Rafael Mena Salinas, de fojas 397 a 400 del Cuaderno Separado, en cuanto haber sido llamado por el Presidente de la Junta general Augusto Pinochet cuando se desempeñaba como Embajador de Chile en Panamà para que viajara a Santiago cuanto antes. En reuniòn sostenida en su oficina "me dijo que la situación de seguridad era un vardadero caos...se habìa desbordado el mando de dicha entidad y que en consecuencia era un deber patriótico para mi recibirme del cargo de Director General de Inteligencia...Acepté el cargo pidiéndole expresamente que me diera libetad para cambiar el personal que yo sospechaba implicado en los excesos...Asumí el mando y delante del Ministro del Interior, señalé las personas que indicara dieran un paso alfrente...y fui indicando a numerosos oficiales...que por el grado de cercanía que tenían con Contreras los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos.Así,por ejemplo, de los que recuerdo, puedo citar al coronel Pedro Espinoza...Mayor Moren Brito,Capitàn Marchenko(SIC)...A todos ellos prohibí...que entraran a sus oficinas y que sus cosas las mandaran buscar con otras personas..."

15°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Herbit Guillermo Rìos Soto.

16°)Que, al declarar indagatoriamente FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, a fojas 804 (21 de enero de 2002) expresa que después de haber hecho un curso de inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército, se presentó en octubre de 1974 en el Cuartel General de la DINA, en calle Belgrado N°66. A fojas 813 agrega que, en forma excepcional, participó en algunos operativos, de gran magnitud. No conoció al grupo "Vampiro". Respecto de los recintos de la DINA que visitó, ha sabido, posteriormente, que estuvo en "Villa Grimaldi" y recuerda las dependencias en la maqueta que se le muestra.

- 17°) Que, no obstante la negativa de Fernando Eduardo Lauriani Maturana en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, existen en su contra las siguientes antecedentes, constitutivos de presunciones que permiten formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría:
- 1)Parte N°329 del Departamento V) "Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado de fojas 42 a 47,en que se contiene una declaración prestada el 26 de septiembre de 2002 por María Eliana Angulo Matamala relativa a haber estado casada con Herbit Guillermo Ríos Soto, quien, al momento de su detención estudiaba Historia y Geografía en el Instituto Pedagógico de Santiago y pertenecía al MIR, lo que motivó su detención y posterior desaparición a manos de agentes de la DINA en 1975; agrega que, según Hugo Salinas Farfán, habría sido detenido por un grupo dirigido por Lauriani en la vía pública y llevado a "Villa Grimaldi".
- 2) Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). En este lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". De la agrupación "Caupolicán" dependían los siguientes grupos: "Tucán", "Halcón", "Águila" y "Vampiro", al mando del teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana.
- 3) Declaración de Orlando Manzo Durán(fojas 652) quien expresa que luego del 11 de septiembre de 1973 fue reincorporado a Gerdarmería, como Teniente primero y el 1° de octubre de 1974, destinado a hacerse cargo de un establecimiento de detenidos denominado "Cuatro Álamos" que pertenecía a la Dirección de Inteligencia Nacional. El Oficial Miguel Krassnoff visitaba "Cuatro Álamos" y se hacía acompañar por, entre otros, un oficial de Ejército al que le decían "Pablito" y su apellido era Laureani. Añade que la DINA "tenía la práctica de pedir al Ministerio del Interior que emitiera decretos sobre detenidos como que habían estado en "Cuatro Álamos" en circunstancias que esto nunca había ocurrido".
- 4)Testimonio de Rolf Wenderoth Pozo(fojas 971),quien expresa haber sido asignado a la DINA desde fines de 1974, integrando la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana" (BIM). Dentro de su Brigada existía la agrupación "Caupolicán", la cual se dividía en varios grupos operativos; la decisión de efectuar los operativos y detener personas era producto de un análisis entre el Jefe de la Brigada, el de la Agrupación, y el grupo respectivo. De los que ejecutaban las decisiones de efectuar los operativos recuerda a Laureani, Lawrence y Godoy, encargados del MIR. A fojas 998, añade que dentro de "Caupolicán" había grupos operativos como "Halcón", "Águila", "Tucán", Cóndor" y "Vampiro" y sus jefes eran Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Laureani.
- 5) Deposición de Osvaldo Romo Mena( fojas 1039) en cuanto expresa haber participado en el grupo "Halcón" de la Agrupación "Caupolicán"; la actividad de la agrupación era perseguir y detener a los miembros del MIR. A fojas 1092 reitera sus dichos y menciona los grupos operativos que existían y sus jefes: de "Halcón", Krassnoff;de "Águila", Lawrence; de "Tucán", Gerardo Godoy y de "Vampiro", "*Pablito*"(Laureani). Estos grupos operativos dependían de la Agrupación "Caupolicán", comandada por Marcelo Moren. Describe la labor de los agentes Basclay Zapata y Laureani; añade que éste último participó en detenciones, trajo unos detenidos de Valparaíso y detuvo a los hermanos Andrónico.
- 6)Testimonio de Jorge Agustin Bórquez Vega, de fojas 8 a 12 del Cuaderno Separado, quien era militante del MIR y permaneciò detenido en "Villa Grimaldi" desde el 1º al 31 de enero de 1975 por un equipo dirigido por Miguel Krassnoff siendo golpeado en el vehiculo en que lo

conducian,tambien iba Fernando Lauriani ("Teniente Pablito"); le aplicaron corriente en la "parrilla".

7) Versión de Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez, de fojas 13 a 14 del Cuaderno Separado, la cual estuvo detenida desde el 31 de diciembre de 1974 en "Villa Grimaldi", ejercía mando Marcelo Moren y en lo interrogatorios estaban presentes Lauriani y Krassnoff.

8)Declaración de María Isabel Ortega Fuentes, de fojas 20 a 27 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenida el 8 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA, entre ellos, Lauriani y conducida a "Villa Grimaldi"; fue torturada en la "parrilla", le aplicaron el "submarino húmedo", sumergiendo su cabeza en tambores con agua sucia.

9) Versión de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, de fojas 28 a 34 del Cuaderno Separado, en cuanto fue sido detenida el 11 de diciembre de 1974; la llevaron hasta "Villa Grimaldi"; le colocaron una venda; al día siguiente levantó su venda para conocer a quienes estaban con ella y, en ese momento ingresó a la pieza Lauriani, apodado "*Teniente Pablito*", y preguntó quien se estaba sacando la venda y ella le contestò: "yo"; el otro le dio una fuerte bofetada derribàndola y diciendo que la venda no se sacaba; la condujeron a la "parrilla" y le pusieron corriente en la vagina, boca y orejas.

10)Testimonio de Ricardo Frodden Armstrong de fojas 35 a 50 del Cuaderno Separado, quien fue detenido el 23 de enero de 1975 por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi".Los primeros diez dias fueron de tortura; en una ocasión lo colgaron desnudo, amarrado con los brazos a la espalda, aplicándole corriente en las partes mas sensibles, especialmente en los genitales. En marzo o abril lo interrogò nuevamente Pablo Lauriani.

11)Testimonio de Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, de fojas 51 a 56 del Cuaderno Separado, en cuanto expresa que fue detenida el 29 de enero de 1975 por un comando de la DINA, conformado, entre otros, por "Troglo"Zapata, Osvaldo Romo y Fernando Lauriani y trasladada a "Villa Grimaldi"; la arrojaron a una especie de cajón de 1,20 metros por 1,20 metros y por 1,80 metros de alto; permaneció en ese recinto unos 20 días.

12) Versión de Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, de fojas 57 a 62 del Cuaderno Separado, quien relata haber sido detenido el 30 de enero de 1975, por un grupo de la DINA, conformado, entre otros, por el "Guatón" Romo y Fernando Laureani. Lo llevaron a "Villa Grimaldi"; le aplicaron corriente eléctrica, pidiendole información sobre el MIR.

13)Deposición de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fojas 136 a 149 del Cuaderno Separado, en que expresa que el 15 de enero de 1975 fue detenido por un grupo de sujetos, entre ellos, Fernando Lauriani Maturana y conducido hasta "Villa Grimaldi"; lo tendieron sobre un catre de fierro y le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo; en esa sesión identificó a Fernando Laureani y a Marcelo Moren. En careo de fojas 336( Cuaderno Separado) con Lauriani reitera que éste comandaba el grupo de sujetos que lo detuvo y lo trasladó hasta "Villa Grimaldi"; también escuchó su voz cuando le aplicaban corriente eléctrica.

14)Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 150 a 172 del Cuaderno Separado, en cuanto relata haber sido detenida el 1º de mayo de 1974 por ser dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario en la zona de Curicó y le dijeron que quedaba liberada el 1º de agosto de ese año, sin embargo fue llevada al cuartel de la DINA de "Londres Nº38". Mas adelante la condujeron a "Villa Grimaldi". Recuerda haber sido llevada, después, hasta "Villa Baviera", lugar en que estaba Pedro Espinoza, quien le pasó una pastilla que puede haber sido una droga; también estaba allí Fernando Laureani" Sobre la forma de operar de los agentes de la DINA...en la "Villa Grimaldi"...había un jefe máximo que tenìa divididos los agentes en...Brigada "Purén" y...Brigada Cauplicán"...se subdividiían en subgrupos que eran los operativos...de la

Brigada "Caupolicán que eran "Halcón 1" y "Halcón 2",el grupo "Tucán",el grupo '"Aguila"... y el grupo "Vampiro" dirigido por Fernado Laureani Maturana..." Añade, en careo de fojas 348, con Lauriani que lo reconoce como el "Teniente Pablito", quien llegó a "José Domingo Cañas" como subordinado de Krassnoff y ella lo vio torturando a dos personas en la "parrilla". Volvió a verlo en "Villa Grimaldi", a cargo de un grupo operativo llamado "Vampiro". Ella fue llevada con ese grupo a Valparaíso a detener a militantes del MIR, como Fabián Ibarra, Erick Zott y Sergio Vessely; mas tarde el "Teniente Pablito" la llevó a ella y a Zott a Concepción, donde estaba detenido Luis Puebles; al regreso los condujo a "Colonia Dignidad" y ella escuchaba los lamentos de Puebles al ser torturado. El último recuerdo que tiene de él dice relación con una citación a la oficina de un abogado, Víctor Gálvez, en que Lauriani, con uniforme de Ejército, le pidió que "en un inminente careo judicial que se iba a producir no lo reconociera...me comentó...que la línea de defensa de ellos antes los Tribunales era declararse "analista" de la DINA...La petición...la sentí como intimidatoria y detonó en mí una reacción diversa a la que él esperaba, ya que opté por decir ante los Tribunales todo lo que sabía de la DINA y sus agentes...".

15) Atestación de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, de fojas 184 a186 del Cuaderno Separado, relativa a que fue detenida el 6 de enero de 1975 por un grupo de sujetos, al mando del "Teniente Pablo" (aludiendo a Lauriani) y conducida a "Villa Grimaldi", recinto de la DINA en que permaneció hasta el 15 del mismo mes y año en que fue trasladado a "Cuatro Álamos". Identifica como jefes de aquel recinto a Marcelo Moren, a Miguel Krassnoff y a Laureani. Fue torturada por aplicación de corriente, golpes con los oídos y quemaduras de cigarrillos para que señalara direcciones de militantes del MIR.

16)Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 187 a 196 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que cumplió su servicio militar y lo mandaron a "Tejas Verdes", ingresando a la DINA y le correspondió trasladarse a "Villa Grimaldi". Estuvo a cargo de la seguridad del cuartel y efectuaba guardias en "La Torre", donde se mantenía detenidos. Explica que los "detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba torturas, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica". Añade a fojas 338 en careo con Fernando Lauriani que a éste lo apodaban "Teniente Pablito" en "Villa Grimaldi", a fines de 1974; actuaba como ayudante de Marcelo Moren o Pedro Espinoza y, después, fue jefe del grupo "Vampiro", parte de la agrupación "Caupolicán", y era un grupo operativo que participaba en detenciones de personas; tenian a su cargo un vehículo que llamaban "La Mosca azul", que fue llevado a "Colonia Dignidad" y, en otras ocasiones, transportaba detenidos a "Villa Grimaldi".

17) Versión de Jorge Ernesto Weil Parodi, de fojas 219 a 223 del Cuaderno Separado, quien relata que fue detenido el 1º de febrero de 1975 por unos sujetos, entre ellos Marcia Merino, dirigidos por Miguel Krassnoff; lo condujeron a "Villa Grimaldi". En ese recinto se distinguian tres grupos: los "operativos", encargados de detener a las personas, comandados por Fernando Lauriani, Basclay Zapata y Miguel Krassnoff.

18) Testimonio de María Isabel Matamala, de fojas 241 a 246 del Cuaderno Separado, quien expresa que fue capturada el 5 de febrero de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Romo, Zapata, Maximiliano Ferrer, Fernando Lauriani, Lawrence y Miguel Krassnoff y fue llevada hasta "Villa Grimaldi".

19)Deposición de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 250 a 255 del Cuaderno Separado, quien relata que fue detenido el 5 de enero de 1975 por unos sujetos,entre los cuales identificó,mas tarde, a Romo y Zapata. Al día siguiente fue llevado a la sala de interrogatorios, lugar en que

Osvaldo Romo le golpeó en el estómago, como "etapa de ablandamiento", según le explicó; luego lo condujeron a otra sala en que le aplicaron corriente eléctrica en los testículos y en las plantas de los pies para que dijera a que estructura del MIR pertenecía. Al día siguiente lo interrogó Miguel Krassnoff. También le preguntó y lo amenazó otro al que decian "Teniente Pablito", se trata de Fernando Lauriani.

20) Versión de Amador Abraham Fuentes Salas, de fojas 256 a 262 del Cuaderno Separado, relativa a que, encontrándose como Carabinero en retiro, fue destinado a "Villa Grimaldi", al grupo que comandaba el Oficial Laureani, debió actuar con la "chapa" de "Hernán Galleguillos". Recuerda haber viajado a buscar unos treinta detenidos a "Villa Baviera". Recuerda episodios que le impactaron mucho como la conducta del teniente Laureani, el cual ingresò a una celda en que había una detenida embarazada y advirtió, al ver sangre, que había intentado suicidarse, por lo cual la hizo salir de la celda "golpeándola con pies y puños con tal violencia que creo perdió la criatura que esperaba".

21) Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 389 a 396 del Cuaderno Separado, relativos a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; al comienzo el objetivo central era la detención del Comité Central del MIR. En mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo al interior de "Villa Grimaldi". Desempeñaban trabajos operativos Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Fernando Lauriani y el declarante y dependian de la Brigada "Caupolicán" dedicada exclusivamente al MIR.

22)Declaración de Hugo Ernesto Salinas Farfán, de fojas 136, relativa a que el primer día que llegó detenido a "Villa Grimaldi" vio a Herbit Ríos Soto y conversó con él; en una ocasión fueron torturados simultáneamente, un día lo sacaron al otro del recinto y nunca más lo volvió a ver; a fojas 1280 aclara: "fui detenido el 03 de enero de 1975...por un grupo de agentes DINA...Eduardo Lauriani y Gerardo Godoy...nos trasladan hasta la "Villa Grimaldi"...en cuanto a la detención de Herbit Ríos Soto, recuerdo que debía juntarme con él en las Rejas con Alameda...salimos con los agentes DINA, entre ellos Gerardo Godoy y Eduardo Laureani, iban en 3 vehículos...Nos estacionamos y esperamos que llegara Herbit Ríos, al llegar le indico a Gerardo Godoy cuál es, éste a su vez hace una seña a los otros agentes y lo detienen, tras su detención los dos somos llevados nuevamente a la "Villa Grimaldi", donde comienzan a torturarnos a los dos juntos...el miércoles 07 de enero de 1975, el mismo grupo operativo que me detuvo, es decir, Gerardo Godoy y Laureani, nos sacan a Herbit Ríos y a mí a la calle con el propósito de detener a Claudio Contreras Hernández...".

18°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Herbit Guillermo Rìos Soto.

19°)Que, al declarar indagatoriamente ORLANDO JOSE MANZO DURAN a fojas 652 (11 de diciembre de 2002) expresa luego del 11 de septiembre de 1973 fue reincorporado a Gerdarmería, como Teniente primero y el 1° de octubre de 1974 fue destinado a hacerse cargo de un establecimiento de detenidos denominado "Cuatro Álamos" que pertenecía a la Dirección de Inteligencia Nacional; en realidad él se encontraba agregado a la DINA. Los detenidos podían ser sacados por cualquier agente de la DINA presentando un documento con el nombre completo del detenido y firmado por el jefe de la unidad operativa y a veces retornaban y otras veces no; recuerda que no regresaron unos 15 ó 20 detenidos. Añade que la DINA "tenía la práctica de pedir al Ministerio del Interior que emitiera decretos sobre detenidos como que habían estado en "Cuatro Álamos" en circunstancias que esto nunca había ocurrido". Reitera sus dichos a fojas 652(11 de diciembre de 2002) y a fojas 659(1° de diciembre de 2004).

20°)Que, de los antecedentes del proceso corroborados con los dichos del acusado no aparecen antecedentes suficientes para estimar que hubiera tenido participación en calidad de autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado por el cual se le acusó, de modo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, procede absolvérsele del cargo deducido en su contra, acogiendo, de esta manera lo pedido por su defensa en lo principal de fojas 1608, bajo el párrafo "Falta de participación, por parte del procesado y acusados de autos", resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto de sus restantes alegaciones.

21°)Que, al declarar indagatoriamente BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES, a fojas 1150(19 de octubre de 2000) expresa haber ingresado a la DINA en noviembre de 1973, siendo cabo 2º del Ejército; le dieron instrucción de un mes y medio en las Rocas de Santo Domingo y lo destinaron a "Rinconada de Maipú". Se le asignó como labor la de conductor de vehículos militares en el Cuartel General. Niega haber participado en operativos, lo cual mas adelante rectifica. Fue designado en comisión de servicios en la Brigada "Caupolicán" en 1975 y en la misma existían grupos como"Halcón", "Águila", "Vampiro" y otros. A fojas 1140(14 de abril de 2004) manifiesta que comparece en forma voluntaria para decir lo que sabe sobre las acciones de la DINA y su real participación en los hechos y reconoce que, luego de haber participado en un operativo en apoyo de la detención de una persona de apellido Chanfreau, comenzó a recibir órdenes de acudir a otros, a practicar allanamientos y detenciones; las órdenes siempre se las daba Krassnoff, quien a veces iba con ellos o bien sólo daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel. Llegó con detenidos a "Villa Grimaldi" y participaba con Osvaldo Romo. Se comentaba que los detenidos llegaban presos a los cuarteles y después no estaban, sin que nadie explicara aquello. Estima que los que tienen que saber adónde se llevaron los presos que desaparecieron son los Jefes de los cuarteles, los que no pueden decir que "les sacaban los presos sin que ellos se enteraran. En DINA nadie se mandaba solo, todo lo que se hacía era porque provenía de una orden de un superior...En mi caso específico Krassnoff me daba las órdenes de un modo muy autoritario, sin dejarme lugar a pensar o meditar nada...era terrible en cuanto a su carácter...sólo le importaba que se hiciera lo que él quería, fuera esto justo o injusto...". A fojas 1163(28 de abril de 2004) manifiesta que su cambio de criterio se debe, entre otras cosas, por una detención en el 8ºJuzgado del Crimen de Santiago, en que llegaron unos nueve o diez detenidos,el resto eran Oficiales y, en un momento, Lauriani aludiendo al declarante preguntó "¿Qué hace un cabo 2°, entre tantos Oficiales?". Él reaccionó tratándolos de "maricones" porque no lo habían ayudado. Además, en enero del 2004 se encontró con Krassnoff y le planteó que no había sido leal con él y aquel "me deja en libertad de acción, que haga lo que debo hacer, pero debía estar seguro". A fojas 1168 reitera su dicho anterior y en cuanto a los detenidos desaparecidos que se le nombran, entre ellos, Herbit Ríos Soto, expresa que no lo conoce.

- 22°) Que, no obstante la negativa de Basclay Zapata Reyes en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, existen en su contra las siguientes antecedentes, constitutivos de presunciones que permiten formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría:
- 1) Sus propios dichos en cuanto, luego de haber negado su participación en detenciones hechas por las brigadas operativas de la DINA, reconoce habérsele ordenado, por Krassnoff, practicar allanamientos y detenciones.
- 2) Versión de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 131

del Cuaderno Separado, manifestando que ella fue detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA y llevada hasta "Villa Grimaldi", fue interrogada y torturada. A fojas 1390 reitera sus dichos concluyendo que durante su permanencia en "Villa Grimaldi" vio a los agentes Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Fernando Lauriani, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo y Basclay Zapata.

3)Declaración de Oscar Hernán Angulo Matamala, de fojas 207 vta., del Cuaderno Separado, quien expresa haber sido miembro del MIR y compañero de partido de su cuñado, Herbit Ríos Soto; el vivía en la casa vecina a la del otro en la "Población Indus" y el 14 de enero cuando dormía despertó por el "gran chivateo" que escuchaba afuera y, por la ventana, advirtió que estaba estacionada una camioneta de la cual bajaron hombres que comenzaron a sacar cosas; vio a Herbit Ríos, quien era bajado encapuchado y lo metían a la casa. A fojas 1333 reitera sus dichos y agrega que los agentes que intervinieron esa madrugada del 14 de enero de 1975 eran Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quien conducía el vehículo, una camioneta Chevrolet C-10, y una mujer, "La Teresa", y otros dos agentes a quienes no reconoció.

4)Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM). En este lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". De la agrupación "Caupolicán" dependían los diferentes grupos, entre ellos "Halcón" al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff e integrado, entre otros, por Basclay Humberto Zapata Reyes.

5) Versión de Rolf Wenderoth Pozo(fojas 971) quien expresa haber sido asignado a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977, integrando la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana". A fojas 998 añade que dentro de "Caupolicán" había grupos operativos como "Halcón", "Águila", "Tucán", Cóndor" y "Vampiro" y sus jefes eran Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani; y también integraban alguno de estos grupos Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

6)Dichos de Osvaldo Romo Mena(fojas 1039) en cuanto expone haber participado en detenciones con personal del grupo "Halcón" de la Agrupación "Caupolicán", cuyo jefe era el capitán Krassnoff; existía "Halcón 1", cuyo jefe era Basclay Zapata y "Halcón 2"; la actividad de la agrupación era perseguir y detener a los miembros del MIR. A fojas 1068 explica que en la DINA fue asignado al grupo "Halcón I", dirigido por Krassnoff e integrado por Tulio Pereira, un Oficial Fuentes y Basclay Zapata. A fojas 1070 relata sobre los métodos de tortura que se empleaban: "la parrilla", que vio cuando se la aplicaban Basclay Zapata y Pereira a Luz Arce. A fojas 1073 repite que el grupo "Halcón I" estaba integrado, entre otros, por Basclay Zapata y lo dirigía Miguel Krassnoff. A fojas 1079 describe la labor de los agentes Basclay Zapata y Laureani

7)Testimonio de Sergio Carlos Requena Rueda agregado de fojas 1 a 3 del Cuaderno Separado, quien fue detenido el 12 de diciembre de 1975 por miembros de la DINA y llevado hasta "Villa Grimaldi", siendo torturado en la "parrilla";reconoció que lo torturaban el "Tulio", el "Jorge" y el "*Troglo*"Zapata.

8)Dichos de Hernán Enrique Brevis Dìaz, de fojas 15 a 19 del Cuaderno Separado, relativos a haber sido detenido el 14 de noviembre de 1974 por tres sUjetos, entre ellos, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, lo llevaron al cuartel de "José Domingo Cañas" y, posteriormente, a "Villa Grimaldi".

9)Declaración de María Isabel Ortega Fuentes, de fojas 20 a 27 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenida el 8 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y conducida a "Villa

Grimaldi"; fue torturada en la "parrilla", le aplicaron el "submarino húmedo"; participaron en sus torturas, entre otros, Basclay Zapata, Krassnoff y Moren.

- 10)Versión de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, de fojas 28 a 34 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenida el 11 de diciembre de 1974 por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, el cual conducia el vehículo; la llevaron hasta "Villa Grimaldi" y fue torturada.
- 11)Testimonio de Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, de fojas 51 a 56 del Cuaderno Separado, en cuanto expresa que fue detenida el 29 de enero de 1975 por un comando de la DINA, conformado, entre otros, por "*Troglo*" Zapata, Osvaldo Romo y Fernando Lauriani y trasladada a "Villa Grimaldi"; la amarraron a un sommier de metal y le colocaron electrodos en las sienes, boca, senos, vagina y tobillos, para que dijera a cuál estructura del MIR pertenecía.
- 12)Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán, de fojas 126 a 135 del Cuaderno Separado, quien fue detenido e interrogado en "Villa Grimaldi" por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth y luego por Basclay Zapata. Recuerda que en una ocasión se encontraba con su celda con "Joel" y llevaron un maletín que había sido requisado a los miembros del aparato internacional del MIR que contenía documentación, entre ella un mensaje en clave, al descifrarlo decía que se remitían US\$100.000; advirtieron que tenia un doble fondo en que se veían los billetes de dólares; Basclay Zapata cogió el dinero y comenzó a guardarlo entre sus calcetines, el declarante le advirtió que lo podían matar por ello y los devolvió al maletin.
- 13) Versión de Jorge Ernesto Weil Parodi, de fojas 219 a 223 del Cuaderno Separado, quien relata que fue detenido el 1º de febrero de 1975 y lo condujeron a "Villa Grimaldi". En ese recinto se distinguian tres grupos:uno de los "operativos", encargados de detener a las personas, comandados por Fernando Lauriani, Basclay Zapata y Miguel Krassnoff y dentro de "Villa Grimaldi" hacian alarde de sus hazañas, como una competencia, indicando el número de detenidos, de muertos y lo recaudado en los allanamiento.
- 14)Testimonio de María Isabel Matamala, de fojas 241 a 246, quien expresa que fue capturada el 5 de febrero de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Basclay Zapata; fue llevada hasta "Villa Grimaldi"; la llevaron a la "parrilla", aplicándole electrodos en el cuerpo, operación que dirigía Krassnoff y operaban los electrodos Basclay Zapata y Osvaldo Romo.
- 15) Deposición de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 250 a 255 del Cuaderno Separado, quien relata que fue detenido el 5 de enero de 1975 por unos sujetos, entre los cuales identificó, mas tarde, a Basclay Zapata; lo condujeron a una sala en que le aplicaron corriente eléctrica en los testículos y en las plantas de los pies para que dijera a cuál estructura del MIR pertenecía.
- 16) Versión de Amador Abraham Fuentes Salas, de fojas 256 a 262, relativa a que encontrándose en retiro como Carabinero, fue destinado a "Villa Grimaldi". Recuerda episodios que le impactaron mucho: los casos de cuatro personas que fueron muertas para una "recreación televisiva" en "Villa Grimaldi", simulando un enfrentamiento en que Basclay Zapata aparecia disparando con una ametralladora.
- 23°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Basclay Zapata Reyes, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto.
- 24°) Que, al declarar indagatoriamente FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA, a fojas 456 (8 de septiembre de 2000), expone que en 1975, con el grado de Capitán, ingresó a la subdirección de Inteligencia Exterior de la DINA; su función era de "jefe de control e investigación de la K.G.B."; esa subdirección se creó principalmente para detección y control de los grupos de inteligencia oriental que aún quedaban en Chile. No sabía cómo realizar su labor y

se propuso ubicar gente que estuviera trabajando en ese tema, partiendo del comunismo nacional y fue así como concurrió de visita a "Villa Grimaldi". A fojas 458(29 de enero de 2001) añade que en "Villa Grimaldi", a fines de 1974 o principios de 1975, hizo clases de análisis, sobre manejo de documentación incautada y contó con la colaboración de Luz Arce(la parte socialista), María Uribe(la parte del comunismo internacional) y Marcia Merino. No tenía oficina, ni recuerda quien le facilitaba una. Pudo advertir que allí existía una unidad operativa importante; pero no conoció al Jefe de ese recinto. Estuvo con la mujeres colaboradoras antes mencionadas en "José Domingo Cañas" pero no es cierto que haya sido Jefe de ese recinto. Tampoco es cierto lo dicho por Rolf Wenderoth en cuanto a que el declarante fuera jefe de la Brigada "Caupolicán". A fojas 462(24 de octubre de 2001) reitera sus dichos y agrega que estuvo en otros recintos de la DINA, pero no recuerda sus nombres. No tuvo a su cargo ningún cuartel de la DINA. En ésta se trabajaba para garantizar la seguridad interna y externa; él formaba parte de la "inteligencia externa" y si consideraba necesaria la detención de una persona "debía informarlo para que se impartiera la correspondiente orden; en todo caso las detenciones que se hubiere podido practicar por parte de la misión exterior era para los efectos de canjear a este detenido por disidentes de la Unión Soviética..." A fojas 472 añade que la agrupación "Halcón" estaba a cargo de Miguel Krassnoff y "Águila", a cargo de Ricardo Lawrence y eran operativas. Sobre los detenidos que se le nombran, entre ellos, Herbit Guillermo Ríos Soto, no tiene antecedentes.

- 25°) Que, no obstante la negativa de Francisco Maximiliano Ferrer Lima en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, existen en su contra las siguientes antecedentes, constitutivos de presunciones que permiten formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría:
- 1) Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM),allí desarrollaron sus labores las Agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La agrupación "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito y, después, de Miguel Krassnoff Martchenko y de ella dependían los siguientes grupos: "Tucán", "Halcón", "Águila" y "Vampiro". Fueron vistos en este lugar Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Ciro Torré Sáez y Palmira Almuna Guzmán.
- 2)Dichos de Rolf Wenderoth Pozo (fojas 971)en cuanto expresa haber sido asignado a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977. A fojas 976 precisa que ingresó a la BIM como Jefe de la Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. Debía analizar la situación política y de los partidos políticos de izquierda, información que le proporcionaban los grupos operativos, que trabajaban en la calle. Dentro de su Brigada existía la agrupación "Caupolicán", dirigida por Francisco Ferrer, la cual se dividía en varios grupos operativos. Explica que la decisión de efectuar los operativos y detener personas era producto de un análisis entre el Jefe de la Brigada, Moren Brito, el de la Agrupación, que era Ferrer y el grupo respectivo y que, en definitiva lo realizaba. A fojas 983 añade que "Villa Grimaldi" estaba a cargo de Pedro Espinoza o Marcelo Moren. A su llegada ya existían los grupos "Caupolicán",bajo las órdenes de Ferrer Lima y "Purén", a cargo de Eduardo Iturriaga.
- 3)Declaración de María Isabel Ortega Fuentes, de fojas 20 a 27 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenida el 8 de diciembre de 1974 por agentes dse la DINA y conducida a "Villa Grimaldi"; fue torturada en la "parrilla", le aplicaron el "submarino húmedo", sumergiendo su cabeza en tambores con agua sucia; intervinieron en sus torturas, entre otros, Basclay Zapata, Maximiliano Ferrer, Krassnoff y Moren.

4)Testimonio de Ricardo Frodden Armstrong, de fojas 35 a 50 del Cuaderno Separado, relativo a haber sido detenido el 23 de enero de 1975 por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi"; los primeros diez dias fueron de tortura; en otra ocasión lo llevaron "a la casona" y lo entrevistò el "capitán Max", de pelo negro y ojos azules y le argumentò la importancia de unirse todos para sacar a Chile adelante.

5)Declaración de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 81 a 110 del Cuaderno Separado, en cuanto expresa que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi"; en enero de 1975, Krassnoff; quien lo interrogaba permanentemente salió de vacaciones y quedó a cargo de los detenidos un capitán conocido como "Max", Francisco Maximiliano Ferrer Lima, quien era extremadamente frío y sádico con los prisioneros; fue en esa época que inaguraron las "Casas CORVI", un instrumento más de tortura; "el carácter de Max era muy raro, no hablaba, tenía una mirada terrible...no lo vi torturar en la "parrilla" pero se puede llamar tortura meter a varios detenidos en las "Casas CORVI"...pequeñas celdas de madera...especies de cajones verticales de unos 80 por 80...Max ordenó que nos encerraran a varios en esos cajones en que apenas cabía uno, yo compartí uno con "Lucas", "Gustavo" y Marco Antonio", nos turnábamos para estar dos de pie y dos sentados..." . Continúa que más adelante los llevaron a las "Casas Chile", celdas con un camarote de campaña, cerradas, sin luz, el trato con los prisioneros era muy cruel, seguía estando a cargo de ellos "Max".

6)Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 150 a 172 del Cuaderno Separado, quien relata haber sido detenida el 1º de mayo de 1974 fue llevada a los cuarteles de la DINA de "Londres Nº38, de "Josè Domingo Cañas" y de "Villa Grimaldi". Manuel Contreras le propuso a ella que trabajara como agente de la DINA, lo que no dudó en aceptar pues no tenía otra opción. "Sobre la forma de operar de los agentes de la DINA...en la "Villa Grimaldi"...había un jefe máximo que tenìa divididos los agentes en ... Brigada "Purén" y... Brigada Cauplicán"... se subdividiían en subgrupos que eran los operativos... de la Brigada "Caupolicán que eran "Halcón 1" y "Halcón 2", el grupo "Tucán", el grupo "Aguila" y el grupo "Vampiro". En careo con Maximiliano Ferrer Lima, de fojas 344 a 347 del Cuaderno Separado, lo identifica como el "Capitán Max", al cual conoció en el recinto de "José Domingo Cañas", del cual era jefe; también recuerda haberlo visto en "Villa Grimaldi", formando parte de la jefatura de la "Brigada Caupolicán". Aquel sabía que todos los cuarteles de la DINA eran centros de detención y torturas.

7) Versión de Luis Alfredo Muñoz González, de fojas193 a 209, relativa a haber sido detenido el 10 de diciembre de 1974, por pertenecer al servicio de información del MIR, por agentes de la DINA, entre ellos, Krassnoff, Romo, el "Troglo" y Maximiliano Ferrer ("Capitán Max"); lo torturaron en la "parrilla"; recuerda otro día en que lo llevaron al patio donde se encontraba Maximiliano Ferrer, interrogándolo sobre Hernán Brevis ,a quien le habia vendido su citroneta y sobre el dueño de la casa que había arrendado con Diana Arón.

8)Declaración de Lautaro Robin Videla Moya, de fojas 210 a 218 del Cuaderno Separado, en cuanto expresa haber sido detenido el 10 de febrero de 1975; fue llevado a "Villa Grimaldi", lo tuvieron en la "parrilla", como le aplicaron corriente por un largo rato sufrió un paro cardíaco y para reanimarlo le golpearon las costillas, fracturándoselas. Las sesiones de tortura las dirigían Krassnoff, Romo y Moren.Otro agente de la DINA era Francisco Ferrer Lima, a quien vio interrogar en forma constante los dos primeros meses.

9) Testimonio de María Isabel Matamala, de fojas 241 a 246, quien expresa que fue capturada el 5 de febrero de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Romo, Zapata y Maximiliano Ferrer("Max") y llevada hasta "Villa Grimaldi". En careo de fojas 325 con Ferrer Lima expresa

estar casi segura que a éste le decían "Capitán Max"; lo vio en la sala de torturas en una ocasión que a ella le sacaron las vendas. Lo identifica claramente porque cuando ella llegó a "Villa Grimaldi" con otros detenidos, los tiraron a un piso de adoquines "en donde este señor junto a otros dos más me dieron de puntapiés en el cuerpo, para después llevarme a la oficina de Krassnoff...Si el señor Ferrer Lima iba a Villa Grimaldi era porque estaba relacionado con los grupos operativos...".

10)Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 291 a 294 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que, en 1974, funcionaba en la Región Metropolitana la Brigada "Caupolicán" de la DINA. A mediados de 1975 se reorganizaron las Brigadas en lo que se denominó Brigada de Inteligencia Metropolitana. En careo de fojas 315 a 324 expresa que Maximiliano Ferrer Lima era jefe de un grupo operativo de quien dependían "diferentes oficiales. El grupo operativo del señor Ferrer Lima era independiente de los otros grupos, debiendo hacerse responsable de sus actos en relación a los detenidos que tomaban, debiendo saber que personas llevaban detenidas hasta Villa Grimaldi. El señor Ferrer Lima como jefe de un grupo operativo debía confeccionar una relación de detenidos para entregarla al jefe de la Plana Mayor, quien, a su vez, la hacía llegar a la Dirección General de la DINA. En este sentido estoy cierto que las relaciones que los jefes de los grupos operativos entregaban eran incomplertas o adulteradas debido a que en las nóminas no figuraban personas que en realidad tenían calidad de detenidos...".

26°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Herbit Guillermo Rìos Soto.

27°) Que, al declarar indagatoriamente ROLF GONZALO WENDEROTH POZO a fojas 971(19 de abril de 1994) expresa haber sido asignado a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977, integrando la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana" (BIM). En la Plana Mayor se procesaba la información y se confeccionaban las nóminas de los detenidos que se remitían, una vez por semana, al Cuartel General, donde se disponía, con los decretos de detención del Ministerio del Interior, la remisión de los detenidos a "Cuatro Álamos", nunca a otro recinto; él recibía la información pero no los decretos. A fojas 976 (9 de mayo de 1995) precisa que ingresó a la BIM como Jefe de la Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. Debía analizar la situación política y de los partidos políticos de izquierda, información que le proporcionaban los grupos operativos, que trabajaban en la calle. Dentro de su Brigada existía la agrupación "Caupolicán", dirigida por Francisco Ferrer, la cual se dividía en varios grupos operativos. Recuerda que Krassnoff era encargado de vigilar al MIR y efectuar los operativos que fueran necesarios; la decisión de efectuar los operativos y detener personas era producto de un análisis entre el Jefe de la Brigada, Moren Brito, el de la Agrupación, que era Ferrer y el grupo respectivo y que, en definitiva, lo realizaba. Menciona a Laureani, Lawrence y Godoy, encargados del MIR. Reitera sus dichos a fojas 979 y a fojas 983 en que añade que "Villa Grimaldi" estaba a cargo de Pedro Espinoza o Marcelo Moren. A su llegada ya existían los grupos "Caupolicán", bajo las órdenes de Ferrer Lima y "Purén", a cargo de Eduardo Iturriaga. Explica que los grupos operativos lo hacían según las órdenes escritas del Jefe Operativo de DINA y se canalizaban a través de la BIM. Una vez que se detenía a los integrantes de los grupos políticos se les interrogaba para determinar el grado de responsabilidad en sus actividades; en ocasiones los detenidos estaban más de un día en el lugar para, en seguida, derivarlos a "Cuatro Álamos" donde permanecían por tiempo indeterminado. El cuartel de"Cuatro Álamos" pertenecía a la DINA y le consta porque Manzo, de Gendarmería, le comentaba que iba a "Terranova" para sacar o llevar gente a ese recinto que estaba a su cargo.

Repite sus dichos a fojas 987(14 de septiembre de 2000), a fojas 989(27 de noviembre de 2001) y a fojas 991(28 de noviembre de 2001); a fojas 998(28 de enero de 2002) añade que dentro de "Caupolicán" había grupos operativos que utilizaban nombres de aves, como "Halcón", "Águila", "Tucán", Cóndor" y "Vampiro" y sus jefes eran Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani; y también integraban alguno de estos grupos Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Explica que los grupos operativos tenían la orden de desbaratar a los grupos subversivos y actuaban con autonomía. Niega la imputación de José Yévenes de fojas 407 ya que nunca el declarante fue jefe de un grupo operativo. Es efectivo que le llamaban "don Gonzalo", pero no era un nombre supuesto sino su segundo nombre. A fojas 1005(30 de abril de 2002) preguntado sobre la detención de personas que se le nombran, entre ellas,(76) Herbit Guillermo Ríos Soto, expresa que desconoce toda referencia de que haya sido detenido, interrogado, torturado o llevado algún lugar de detención, porque no era su función estar relacionado con esas situaciones. Añade que en varias ocasiones escuchó fuertes gritos de personas del sector de interrogatorios; sabía, de oídas, que se aplicaban torturas pero no tenía el grado ni estaba en la escala de mando para poder haberlo evitado. "La Torre" y "Casas Corvi" servían para producir un aislamiento de detenidos. A fojas 1012 bis preguntado por los dichos de Eugenio Fieldhouse en cuanto a que las listas de detenidos que confeccionaban y que iban al Cuartel General tenían una columna en blanco y a su regreso se había anotado allí las expresiones "Puerto Montt" o "Moneda" expresa: "es efectivo que en algunas listas aparecían las iniciales "P.M.",o sea Puerto Montt o bien "M", o sea, "Moneda"; tiempo después, por rumores, supe el significado de tales expresiones: "P.M", para ser lanzados al mar o "M", enterrados ", supongo; nadie me dio nunca una explicación, vo tampoco podía preguntar". Añade carecer de antecedentes, entre otros, sobre Herbit Guillermo Ríos Soto.

- 28°) Que, no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, existen en su contra las siguientes antecedentes, constitutivos de presunciones que permiten formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría:
- 1) Sus propios dichos en cuanto, a fojas 976, precisa que ingresó a la BIM como Jefe de la Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. Debía analizar la situación política y de los partidos políticos de izquierda, información que le proporcionaban los grupos operativos, que trabajaban en la calle. Dentro de su Brigada existía la agrupación "Caupolicán", dirigida por Francisco Ferrer, la cual se dividía en varios grupos operativos. Recuerda que Krassnoff era encargado de vigilar al MIR y efectuar los operativos que fueran necesarios.
- 2)Versión de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 131, del Cuaderno Separado, manifestando que ella fue detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA y llevada hasta "Villa Grimaldi", fue interrogada y torturada. A fojas 1390 reitera sus dichos concluyendo que durante su permanencia en "Villa Grimaldi" vio a los agentes de la DINA Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Fernando Lauriani, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo y Basclay Zapata.
- 3)Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM). En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". De la agrupación "Caupolicán" dependían los siguientes grupos: "Tucán", "Halcón", "Águila" y "Vampiro". En este cuartel funcionó una

oficina de Plana Mayor, a cargo del Mayor de Ejército Rolf Wenderoth Pozo (desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975).

4)Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 150 a 172 del Cuaderno Separado, en cuanto relata haber sido detenida el 1º de mayo de 1974 por ser dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario; fue llevada a Santiago a los cuarteles de la DINA de "Londres Nº38", de "José Domingo Cañas" y de "Villa Grimaldi". Añade que en mayo de 1975 fue llevada por Rolf Wenderoth, junto a Luz Arce y a "Carola" al Cuartel General de la DINA; ingresando a la oficina de Manuel Contreras, quien mostró un artículo del diario "La Tercera" diciéndoles que estaban "condenadas a muerte por el MIR"; y le propuso a ella que trabajara como agente de la DINA, lo que no dudó en aceptar pues no tenía otra opción. A las tres se les entregó un departamento en la Remodelación "San Borja", desde el cual eran trasladadas diariamente hasta "Villa Grimaldi" por Rolf Wenderoth o por el chofer de éste. Wenderoth era el segundo jefe de "Villa Grimaldi". Agrega "Tengo la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben lo que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen calidad de desaparecidas...por el poder que...tenían en la DINA...". En careo de fojas 354 a 358 del Cuaderno Separado, con Wenderoth dice reconocerlo y lo llamaban como "Don Gonzalo" en "Villa Grimaldi" a fines de 1974; era el segundo jefe y trabajaba en un equipo denominado "Plana Mayor de la BIM". Recuerda que Wenderoth le ordenó a "Carola" y a ella tomarles fotografías a los detenidos. Por la posición que tenía en la DINA Wenderoth tiene que saber qué pasó con los detenidos desaparecidos, pues sabía todo lo que sucedía al interior de "Villa Grimaldi" en cuanto a torturas y malos tratos a los detenidos; inspeccionaba junto con Pedro Espinoza las celdas de aquellos.

5)Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 187 a 196 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que cumplió su servicio militar y lo mandaron a "Tejas Verdes", ingresando a la DINA y le correspondió trasladarse a la "Villa Grimaldi". Estuvo a cargo de la seguridad del cuartel y efectuaba guardias en "La Torre", donde se mantenían detenidos. Explica que los "detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba torturas, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica. Estas torturas fueron realizadas por Krassnoff. Moren Brito, Lawrence, Urrich, Gerardo Godoy y Wenderoth"; explica que éste último era quien disponía cuál detenido debía morir y la forma en que ello debía ocurrir; morir por tierra se denominaba "Puerto Montt" y morir por aire, "Moneda".

29°)Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Rolf Wenderoth Pozo, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto.

30°)Que, al declarar indagatoriamente *OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA*, a fojas 1039 (30 de noviembre de 1992), expresa haber participado en la detención de Chanfreau con personal del grupo "Halcón" de la Agrupación "Caupolicán, cuya actividad era perseguir y detener a los miembros del MIR; a fojas 1044(1° de diciembre de 1992) agrega haber salido del país el 16 de octubre de 1975 con "nombres falsos", ya que la DINA (el Mayor Urrich y el capitán Krassnoff) lo mandó a sacarse fotos con el nombre de "*Osvaldo Andrés Henríquez Mena*"; iba con su familia y viajó a Brasil; le entregaron un sobre con US\$3.000; tiempo después debió viajar a Sao Paulo y allí estaba el capitán Pedro Espinoza, quien lo condujo a un departamento, el declarante dio US\$500 de garantía y firmó aquel "*como funcionario del Gobierno de Chile*". Mas tarde recibió otros dineros y una nota de Krassnoff quien le pedía "*paciencia porque las cosas no estaban buenas*". A fojas 1051(16 de diciembre de

1992)menciona los agentes de la DINA que conoció. A fojas 1055(3 de marzo de 1993) explica haberse decidido a trabajar en la DINA en contra de los grupos armados y sabía mucho de los integrantes del MIR.A fojas 1060(15 de marzo de 1993) expresa que el primer cuartel de la DINA fue el de "Londres Nº 38", luego se abre el de "José Domingo Cañas" y el 2 de enero de 1975 comienza el de "Villa Grimaldi". A fojas 1068( dos de enero de 2001) expresa que en la DINA fue asignado al grupo "Halcón I", dirigido por Krassnoff e integrado por Tulio Pereira, un Oficial Fuentes y Basclay Zapata; nunca detuvo a nadie y se limitaba a llevar el equipo hasta la casa donde se encontraban las personas que se iban a detener. A fojas 1070(tres de enero de 2001) relata sobre los métodos de tortura que se empleaban:"la parrilla", que vio cuando se la aplicaban Basclay Zapata y Pereira a Luz Arce; y del grupo "Águila", mandado por Lawrence, a Cristian van Yurick; en "Londes 38" vio aplicar el "submarino seco" y también en "Villa Grimaldi" viendo a Marcelo Moren. A fojas 1073(diez de enero de 2001) expresa que el grupo "Halcón I" estaba integrado, entre otros, por Blasclay Zapata y lo dirigía Miguel Krassnoff; también estaba el grupo "Halcón II) dependiente del mismo Krassnoff. A fojas 1079(16 de marzo de 2001), preguntado por detenidos desaparecidos, entre ellos, Herbit Guillermo Ríos Soto, expresa no tener antecedentes. A fojas 1092(27 de noviembre de 2001) reitera sus dichos y menciona los grupos operativos que existían y sus jefes: "Halcón", Krassnoff; "Águila", Lawrence; "Tucán", Gerardo Godoy; "Vampiro", "Pablito". Estos grupos dependían de la Agrupación "Caupolicán", comandada por Marcelo Moren. Describe la labor de los agentes Basclay Zapata y Lauriani. A fojas 1104(26 de septiembre de 2002) agrega que lo publicado en los diarios en 1975 sobre enfrentamientos de subversivos que se habían matado entre sí no corresponde a la realidad; él vivió 18 años en Brasil y el diario "O"Día" de Curitiva se publicó una sola vez y muchas de las personas mencionadas en esas listas las vió detenidas en los cuarteles de "Londres", "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi". A fojas 1109(20 de octubre de 2004) reitera que no recuerda el caso de Herbit Guillermo Ríos Soto.

- 31°) Que, no obstante la negativa de Osvaldo Romo Mena en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, existen en su contra las siguientes antecedentes, constitutivos de presunciones que permiten formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría:
- 1)Sus propios dichos en cuanto asevera haberse decidido a trabajar en la DINA en contra de los grupos armados y sabía mucho de los integrantes del MIR, pero que nunca detuvo a nadie y se limitaba a llevar el grupo operativo hasta la casa donde se encontraban las personas que se iban a detener
- 2)Atestación de Gastón Lorenzo Muñoz Briones, de fojas 224 a 228 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que estuvo detenido por agentes de la DINA desde el 11 de septiembre de 1974 y llevado a "José Domingo Cañas", "Tres Álamos" y "Villa Grimaldi". Recuerda a Osvaldo Romo quien lo llevó hasta donde se encontraba su amigo Rodrigo Ugaz, actualmente desaparecido, para que lo reconociera.
- 3)Parte N°329 del Departamento V) "Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado de fojas 42 a 47, que contiene una declaración prestada por María Eliana Angulo Matamala relativa a haber estado casada con Herbit Guillermo Ríos Soto, el cual, al momento de su detención, estudiaba Historia y Geografía en el Instituto Pedagógico de Santiago y pertenecía al MIR, lo que motivó su detención y posterior desaparición a manos de agentes de la DINA en 1975; el 14 de enero su hermano Oscar Hernán le informó que habían llegado agentes, entre ellos, Osvaldo Romo Mena, con su marido a la casa y se lo habían llevado nuevamente.

4) Versión de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 131, manifestando que fue detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA y llevada a "Villa Grimaldi", fue interrogada y torturada. A fojas 1390 reitera sus dichos concluyendo que durante su permanencia en "Villa Grimaldi" vio a los agentes Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Fernando Lauriani, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo y Basclay Zapata.

5)Deposición de Oscar Hernán Angulo Matamala, de fojas 143, quien manifiesta que por relatos de otros detenidos supo que su cuñado Herbit Ríos fue detenido por el "guatón Romo" a principios de enero de 1975 y trasladado a "Villa Grimaldi". A fojas 207 vta., agrega haber sido miembro del MIR y compañero de partido de su cuñado, Herbit Ríos. Relata que, a su vez, fue detenido el 5 de febrero y llevado a la casa de tortura de "Villa Grimaldi", allí Osvaldo Romo le contó que su cuñado Herbit Ríos se había ido de la "Villa" a fines de enero, sin especificar adónde. A fojas 1333 reitera sus dichos y agrega que vio el allanamiento de la pieza en que vivía Herbit Ríos efectuado por los agentes de la DINA en la madrugada del 14 de enero de 1975; eran Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quien conducía el vehículo, una camioneta Chevrolet C-10, y una mujer, "La Teresa", y otros dos agentes a quienes no reconoció.

6)Dichos de María Eliana Angulo Matamala de fojas 323, cónyuge de Herbit Ríos, quien ratifica su querella y la declaración policial contenida en el Parte N°329 del Departamento V) "Asuntos Internos" de Investigaciones, antes reseñada y añade que su hermano Oscar Hernán Angulo le contó que, entre los sujetos que allanaron su domicilio, estaba Osvaldo Romo.

7)Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182,en cuanto informa que el "Cuartel Terranova",conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM).En este lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". De la agrupación "Caupolicán" dependían los siguientes grupos: "Tucán", "Halcón" al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff e integrado,entre otros,por Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo, "Águila" y "Vampiro".

8)Dichos de Elena María Altieri Missana, de fojas 1313, relativos a haber sido detenida el 30 de enero de 1975 por los agentes de la DINA y llevada a "Villa Grimaldi". En cuanto a quienes estaban a cargo del recinto e interrogaban, además de Osvaldo Romo, eran el "capitán Miguel", el "Ronco" o "el Coronta". A fojas 4 del Cuaderno Separado reitera sus dichos y añade que cuando la torturaron en la "parrilla" Osvaldo Romo le dijo que era necesario hacerlo.

9)Testimonio de Basclay Zapata Reyes(fojas 1150) relativo a haber ingresado a la DINA en noviembre de 1973 y se le asignó como labor la de conductor de vehículos militares en el Cuartel General. Fue designado en comisión de servicios en la Brigada "Caupolicán" en 1975. Añade que luego de haber participado en un operativo en apoyo de la detención de una persona de apellido Chanfreau comenzó a recibir órdenes de acudir a otros, a practicar allanamientos y detenciones; siempre las órdenes se las daba Krassnoff, quien a veces iba con ellos o bien sólo daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel. Llegó con detenidos a "Villa Grimaldi" y participaba con Osvaldo Romo.

10)Atestación de Rolf Wenderot Pozo( fojas 971),quien expresa haber sido asignado a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977, integrando la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana"(BIM).Dentro de su Brigada existía la agrupación "Caupolicán", dividida en varios grupos operativos. A fojas 998 añade que dentro de "Caupolicán" había grupos operativos que utilizaban nombres de aves, como "Halcón", "Águila", "Tucán", Cóndor" y "Vampiro" y sus jefes eran Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy

- y Fernando Lauriani; y también integraban alguno de estos grupos Basclay Zapata y Osvaldo Romo.
- 11)Dichos de Hernàn Enrique Brevis Dìaz, de fojas 15 a 19 del Cuaderno Separado, relativos a haber sido detenido el 14 de noviembre de 1974 por tres sujetos, entre ellos, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, lo llevaron al cuartel de "Josè Domingo Cañas" y, posteriormente, a "Villa Grimaldi".
- 12) Versión de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, de fojas 28 a 34 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenida el 11 de diciembre de 1974 por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata; la llevaron hasta "Villa Grimaldi"; la condujeron a la "parrilla" y le pusieron corriente en la vagina, boca y orejas; recuerda a Osvaldo Romo quien la violó en cinco ocasiones delante de otras personas, como si estuviera haciendo una "gracia."
- 13)Testimonio de Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, de fojas 51 a 56 del Cuaderno Separado, en cuanto expresa que fue detenida el 29 de enero de 1975 por un comando de la DINA, conformado, entre otros, por "Troglo" Zapata, Osvaldo Romo, Fernando Lauriani y trasladada a "Villa Grimaldi"; la arrojaron a una especie de cajón de 1,20 metros por 1,20 metros y por 1,80 metros de alto. Al rato de estar en esa jaula la fue a buscar Romo y le dijo" ¿Sabís quien soy?, soy el Romo, estay en la DINA y tenís que hablar o si no lo vai a pasar mal". La condujo a una pieza en que la desnudaron y amarraron a un sommier de metal y le colocaron electrodos en las sienes, boca, senos, vagina y tobillos, para que dijera a cuál estructura del MIR pertenecía.
- 14)Versión de Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, de fojas 57 a 62 del Cuaderno Separado, quien relata haber sido detenido el 30 de enero de 1975, por un grupo de la DINA, conformado, entre otros, por el "Guatón"Romo y Fernando Lauriani. Lo llevaron a "Villa Grimaldi"; le aplicaron corriente eléctrica, pidiendole información sobre el MIR; al día siguiente continuó la tortura Osvaldo Romo, quien se mofaba de lo poco resistentes que eran los miristas a las torturas.
- 15)Deposición de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fojas 136 a 149 del Cuaderno Separado, en que expresa que el 15 de enero de 1975 fue detenido y conducido hasta "Villa Grimaldi"; posteriormente, en los interrogatorios con torturas participaron Romo y Zapata, dirigidos por Krassnoff.
- 16) Dichos de José Pedro Benforado Carreño, de fojas 173 a 176 del Cuaderno Separado, relativos a que
- en enero de 1975 fue detenido en su oficina y llevado a "Villa Grimaldi", lugar en que le preguntaban por Diana Arón, a la cual le había arrendado una casa. En cuanto a quienes estaban a cargo de los detenidos, recuerda a Romo quien le dijo "vay a salir mañana", lo que efectivamente ocurrió.
- 17)Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 150 a 172, en cuanto relata haber sido detenida el 1º de mayo de 1974 por ser dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario; fue llevada al cuartel de la DINA de "Londres Nº38". La interrogó Osvaldo Romo y la torturó en la "parrilla" y al no poder resistir ella dio los domicilios de algunas personas. Reitera sus dichos en careo con Romo(fojas 359 a 362 del Cuaderno Separado) el cual le hacía tocaciones en su cuerpo cuando la tenían en la "parrilla". Salió con él y con Zapata en muchas ocasiones a la calle a reconocer gente, como Jacqueline Binfa, Lumi Videla, María Alicia Uribe. En "Villa Grimaldi tuvo contacto mas ocasional con Romo, quien era como el segundo jefe del grupo operativo "Halcón", dependiendo de Krassnoff.
- 18) Versión de Luis Alfredo Muñoz González, de fojas 193 a 209 del Cuaderno Separado, relativa a haber sido detenido el 10 de diciembre de 1974, por pertenecer al servicio de información del

MIR, por agentes de la DINA, entre ellos, Krassnoff, Osvaldo Romo, el "Troglo" y Maximiliano Ferrer; lo torturaron en la "parrilla. En una ocasión, lo sacaron desde "Villa Grimaldi", Osvaldo Romo y el "Troglo" y lo llevaron la casa del primero. Advirtió que unos niños tenían el televisor de Diana Arón, el que reconoció por ser norteamericano. Romo le pedía le dijera dónde estaba el dinero y cómo funcionaba el televisor.

19)Declaración de Lautaro Robin Videla Moya, de fojas 210 a 218,en cuanto expresa haber sido detenido el 10 de febrero de 1975 por un grupo en que iban Osvaldo Romo, Zapata y Lawrence y fue llevado a "Villa Grimaldi". Las sesiones de tortura las dirigían Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo, por su conocimiento de las actividades del MIR.

20)Testimonio de María Isabel Matamala, de fojas 241 a 246, quien expresa que fue capturada el 5 de febrero de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Osvaldo Romo, Zapata, Ferrer, Laureani, Lawrence y Miguel Krassnoff; fue conducida hasta "Villa Grimaldi"; la llevaron a la "parrilla", aplicándole electrodos en el cuerpo, dirigía Krassnoff y operaban los electrodos Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

21)Dichos de Silvia Durán Orellana, de fojas 247 a 249 del Cuaderno Separado, quien relata que en enero de 1975 ingresaron a su casa unos seis sujetos armados al mando de Osvaldo Romo, registraron y le sustrajeron neumáticos y joyas; la trasladaron a "Villa Grimaldi", le preguntaban por un joven que había alojado en su casa. Se le ocurrió reclamar por las especies sustraías desde su domicilio "recibiendo como respuesta un golpe de puño en...la mejila derecha, de tal magnitud que me fracturaron la mandíbula y algunos dientes"."

22)Deposición de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 250 a 255 del Cuaderno Separado, quien relata que fue detenido el 5 de enero de 1975 por unos sujetos, entre los cuales identificó, mas tarde, a Osvaldo Tomo; lo ingresaron en el vehículo por un portón metálico grande. Al día siguiente, fue llevado a la sala de interrogatorios lugar en que Osvaldo Romo le golpeó en el estómago, como "etapa de ablandamiento", según le explicó; luego lo condujeron a otra sala en que le aplicaron corriente eléctrica en los testículos y en las plantas de los pies para que dijera a cuál estructura del MIR pertenecía. En otra ocasión, Romo le dijo, colocándole una pistola en la sien, "¡hasta aquí no más llegaste;".

32°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Osvaldo Romo Mena, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Herbit Guillermo Rìos Soto.

4)

Contestaciones a la acusación de oficio y a sus adhesiones.

33°) Que al contestar la acusación de oficio y sus adhesiones, la defensa de Marcelo Luis Moren Brito, en el primer otrosí de fojas 1515 expresa que debe absolverse a su mandante(I.-), porque "los hechos investigados, no permiten sustentar el proceso en atención a las normas que regulan y consagran los institutos de la amnistía y la prescripción, por lo cual reitera, como defensas de fondo las citadas excepciones, contenidas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.(I.II) Repite que los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal establecen como período máximo de prescripción de la acción penal el de quince años, el que comienza a correr, según el artículo 95, desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los hechos investigados habrían ocurrido el 3 de enero de 1975,la acción penal ha prescrito y con ello la responsabilidad penal. Sumado a lo anterior estima procedente dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley N°2191, de 1978,en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, como causal de extinción de la responsabilidad penal, porque ella extingue por completo la pena y todos sus efectos y ésto se produce de pleno derecho, de

modo que,una vez verificada la procedencia de una ley de amnistía, deben los jueces proceder a declararla.

En seguida, (I.III) considera improcedente considerar al delito de secuestro como delito permanente y arguye que "es exigencia ineludible...que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro..."Añade que la acusación pretende que,ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Herbit Ríos Soto, el secuestro se estaría ejecutando en el presente, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Ríos no se prolongó más allá del año 1975. Cita dos fallos de la Excma.Corte Suprema de 26 de octubre de 1995 y del 30 de enero de 1996.

En seguida(I.IV) invoca la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo  $10~\rm N^\circ 10$  del Código Penal, respecto de quien obra en cumplimiento de un deber, puesto que Marcelo Moren

estaba asignado a la Dirección de Inteligencia Nacional en el período en que se habrían practicado las detenciones investigadas; de modo que aquel actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar.

A continuación (I.V.-) se manifiesta que falta prueba de la participación del acusado Moren en los hechos; en la acusación no se indica cómo fue la participación de aquel, ni se ha determinado de manera precisa cómo participó en la detención y posterior encierro o secuestro y ante tal indeterminación sólo queda al juzgador absolver. Por otro lado su representado no reconoce su participación y en materia penal el principio que informa el sistema es el de "in dubio pro reo", de modo que la culpabilidad debe ser probada por el investigador.

En subsidio(II). solicita que se recalifique la figura de secuestro a la de detención ilegal, porque consta en autos la calidad de empleado público que investía Marcelo Moren, a la fecha de los hechos investigados. En virtud del principio de la especialidad, forzando los antecedentes, habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, contemplado en el artículo 148 del Código Penal.

Finalmente, en subsidio (III.-) invoca las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal y la del N°1 del mismo artículo en relación con la eximente del artículo 10 N°10 del mismo Código; además, pide la aplicación de los artículos 67 y 68 bis del Código Penal y, en su caso, alguno de los beneficios contemplados en la ley N°18.216.

34°) Que, al contestar la acusación de oficio y sus adhesiones, la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo, en lo principal de fojas 1533, solicita su absolución porque estima que en ninguna parte de la investigación aparece como partícipe del eventual secuestro, ni existe prueba alguna que lo inculpe al respecto.

Agrega que su patrocinado a la época de los hechos tenía la calidad de empleado público y, en consecuencia, no procede la aplicación del artículo 141 del Código Penal, ubicado en el párrafo 3°del Título III del Libro II que se refiere a "Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidas por particulares" y la disposición legal precisamente aplicable al caso será el artículo 148 del Código Penal.

Repite que no hay pieza alguna en el expediente que acredite que su patrocinado tuvo participación en la detención de Herbit Ríos Soto; no era la persona encargada de los detenidos y es muy difícil que haya podido tener conocimiento detallado de las personas que

ingresaban o salían del recinto militar y tampoco se encontraba en el lugar de los hechos. Añade que la detención de Herbit Ríos ocurrió en 1975, hace ya más de 30 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código Penal. Por lo cual se ha extinguido su responsabilidad penal, según dispone el artículo 93 N°6 del mismo Código, la que procedería declarar de oficio de acuerdo al artículo 102 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, agrega que los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación de la ley de amnistía ya que ocurrieron después de 1973 y antes de 1978, por lo que pide se le absuelva por encontrarse extinguida su responsabilidad, por amnistía.

En subsidio de lo anterior, hace presente que ha transcurrido "más de la mitad de la prescripción", por lo que debe aplicarse el artículo 103 del Código Penal.

Concluye que "no se ha investigado como se pudo haber mantenido secuestrado a don Herbit Ríos Soto…no se ha investigado a quienes pudieron haber sido los cómplices o encubridores de ello…,si no se han investigado los hechos es porque el mencionado secuestro no ha existido."

35°) Que, al contestar la acusación de oficio y sus adhesiones, la defensa de Osvaldo Enrique Romo

Mena, en lo principal de fojas 1570 y en términos semejantes, la de Rolf Gonzalo Wenderoth Chamorro, en lo principal de fojas 1591, y la de Basclay Humberto Zapata Reyes, en lo principal de fojkas 1622, solicitan se dicte sentencia absolutoria respecto de aquellos porque los elementos que configuran la acusación no permiten al tribunal adquirir la convicción de que a aquellos ha correspondido participación en los hechos que se les imputan; se añade que tampoco hay presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria; por el contrario, Hugo Salinas Farfán declara a fojas 136 y 1280 que él concurre a detener a Herbit Ríos con los agentes Godoy y Laureani. El solo hecho que se nombre a Romo Mena como parte de un grupo operativo de la DINA y que Wenderoth reconozca su pertenencia al "Cuartel Terranova" e integrante de la DINA y que Zapata haya sido de ese organismo, no significan absolutamente nada.

En subsidio, invocan la causal de extinción de responsabilidad penal, fundamentada en la amnistía; se recuerda que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede "amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978", siempre que no se encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Se agregan, en el artículo 3°, determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a los mandantes. Se añade que esta institución nació para resolver serias dificultades en casos de profundos cambios políticos y sociales en que se hace necesario que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales en aras del orden y la pacificación social y nacional. Así lo han entendido, se añade, unánimemente, la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal. La amnistía en nuestra legislación es causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N°3 del Código Penal.

Se agrega que "no aparece acreditada la opinión de que porque este delito reviste la característica de permanente esté exceptuado de los efectos de la amnistía...Dicha tesis es insostenible...en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar al menos que tal

ilícito continua cometiéndose después del 10 de marzo de 1978...tal situación debería acreditarse en el proceso..."

Se continúa que se ha sostenido que los delitos investigados serían no amnistiables por así disponerlo la normativa internacional; sin embargo, los Acuerdos que se mencionarán resultan inaplicables. Así los "Convenios de Ginebra" no pudieron haber tenido aplicación pues es requisito dispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas partes Contratantes, lo que supone la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar y la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de agosto de 1990 concluyó que el artículo 3° de los "Convenios de Ginebra" no resulta aplicable al periodo que cubre el Decreto Ley N°2191. Se añade que el Decreto Ley N°5, de 1973, no hace declaración alguna de guerra interna; tampoco lo hace el Decreto Ley N° 640, de 1974. Los Tratados Internacionales anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley N°2191 no han podido afectar la eficacia de dicha Ley. En cuanto a los Tratados Internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al citado decreto ley tampoco afectan su eficacia. La "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio" no es aplicable porque no se ha establecido en la legislación nacional la pena que habría debido corresponder para castigar esas conductas. El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de las Naciones Unidas sólo se incorporó a la legislación nacional el 29 de abril de 1989. El "Pacto de San José de Costa Rica" se incorporó a la legislación interna sólo en 1990. Por último, el Código de Derecho Internacional Privado fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código. Se concluye que corresponde absolver a los acusados, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

En cuanto a la prescripción, se señala que es una institución jurídica penal de amplia y de común aplicación en nuestro país y su fundamento es que opera por el simple transcurso del tiempo. El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de crímenes a que la ley impone pena de presidio perpetuo en quince años, término que, de conformidad con el artículo 95, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito; en el caso sub-lite la prescripción empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, desde el 3 de enero de 1975,o en su defecto, desde la fecha en que el delito de secuestro se encuentra" consumado y esto ocurrió después de noventa días de mantener privado de libertad al presunto secuestrado". De acuerdo con el artículo 96 la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable y, en el caso del señor Wenderoth ello ocurre después del año 2002, cuando se reabre el sumario luego de permanecer sobreseído más de 21 años. Si se analiza en que consiste la exigencia "que se dirija el procedimiento en contra del posible delincuente", expresa que existen distintas interpretaciones: una indica que basta que se inicie el sumario criminal para que se entienda suspendido el plazo de prescripción; otra tesis sostiene que la suspensión se produce en el momento en que la persona es sometida a proceso y es la tesis aceptada por el Código Penal Tipo para Latinoamérica y, finalmente, concluye, una tesis intermedia sostiene que esa suspensión se produce desde que se inicia la investigación criminal, en cualquier forma, siempre y cuando exista un inculpado y es la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia nacional y es el criterio del Código Procesal Penal. En resumen, le parece claro que el plazo de 10 años que señala el artículo 94 del Código Penal habría transcurrido con creces, sin que hubiere operado la suspensión de la prescripción.

En seguida, invoca como atenuantes de responsabilidad criminal la "media prescripción", establecida en el artículo 103 del Código Penal y habiendo, en consecuencia,a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, debe aplicarse la norma del artículo 68 del Código Penal. Además, invoca la minorante del artículo 11 N°6 del Código citado.

Finalmente, respecto de Rolf Wenderoth y de Basclay Zapata expresa que como estaban en comisión de servicios en la DINA, debían cumplir las órdenes impartidas por sus superiores, "por lo que les favorece la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que solicito sea considerada como muy calificada".

36°) Que al contestar la acusación de oficio, en el primer otrosí de fojas 1669 y, respecto de sus adhesiones, a fojas 1773, la defensa de Fernando Eduardo Lauriani Maturana solicita su absolución por falta de prueba de su participación; se expresa que el 6 de septiembre de 1974 fue destinado a cumplir funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional, se le envió a un curso de inteligencia y se presentó ante el Director de Personal de la DINA a mediados de octubre de 1974. Añade que la acusación de autos no contiene ninguna prueba que permita sustentar la participación de su defendido; el hecho que fuere destinado a tal organismo no debe llevar a estimar que tiene responsabilidad en los hechos investigados; como no se expresan los medios de prueba que se habrían tenido en cuenta para establecer los elementos del supuesto delito, sólo queda al juzgador absolver; por otro lado su mandante en ningún momento reconoce su participación en los supuestos ilícitos. Por último, en materia penal rige el principio "in dubio pro reo", según el cual la culpabilidad debe ser probada por el investigador y, como ello no es posible, se debe asumir la postura que beneficie al acusado, como lo consigna el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Se agrega que el auto acusatorio está dictado sobre la base de antecedentes totalmente ambiguos,como declaraciones de testigos que no aportan nada a la investigación, como son Ismael Segundo Urriola Vásquez, Guillermo Ríos Ríos, María Alicia Salinas Farfán, Ángeles Beatriz Alvarez Cárdenas, Oscar Hernán Angulo Matamala; por otra parte, estima que está demostrado que "Villa Grimaldi" no fue un centro clandestino de detención, en que operaban más de 2000 personas; como la DINA terminó en agosto de 1977 con ello se terminaron los medios materiales y humanos para mantener el secuestro; Laureani ha estado privado de libertad y en octubre de 1975 fue destinado al Regimiento Rancagua de Arica, por lo cual es imposible que haya estado en posición de cometer el delito. Concluye no haberse considerado los Tratados Internacionales, Pacto de San José de Costa Rica y Pacto de Derechos Civiles y Politicos, ni las leyes adecuatorias N°18.857 y 19047.

Reitera como defensa de fondo las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal, de los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal (que se tuvieron por no presentadas en cuanto excepciones de previo y especial pronunciamiento por resolución de fojas 1701). Se estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 94 del Código Penal que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años, es procedente aplicar el instituto de la prescripción a los hechos de autos. El artículo 95 establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y considerando que los hechos investigados habrían transcurrido a principios de octubre de 1975, casi treinta años sin que se tenga noticias de Herbit Ríos, todo acto material para mantener el secuestro cesaron el 7 de octubre de 1975. Sumado a lo anterior estima procedente dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal. Como lo ha declarado la Excma.Corte Suprema la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que no sólo extingue

la pena sino que hace perder toda eficacia a la acción penal, dejando al autor de los hechos en la condición jurídica de quien no ha delinquido. La Constitución Política vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y en uso de esa facultad se dictó el decreto ley 2191. En nuestro Código Penal, se añade, la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 número 3. Siendo una causal objetiva de extinción de la responsabilidad criminal sus efectos se producen de pleno derecho y verificada su procedencia los jueces deben declararla.

A continuación se razona en cuanto a la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente (I.III). Se expone que es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y mantener el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro. La acusación pretende que, ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Herbit Ríos Soto, su supuesto secuestro se estaría hasta el presente ejecutando. Añade que todos los indicios dan cuenta que la detención del Sr.Ríos no se prolongó más allá del año 1975 (por la redestinación de su defendido); una observación racional de los antecedentes y el tiempo transcurrido, se añade, llevan a concluir que esa persona falleció, como lo plantea el Sr.Contreras Sepúlveda en un documento allegado a la Corte Suprema el 13 de mayo de 2005.

Se agrega que no resulta atendible sindicar a un oficial activo del Ejército que perteneció a la DINA como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución de rígida jerarquía. Al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar; por ello invoca el artículo 10 N°10 del Código Penal.

En seguida se expone que la acusación particular indica que, aparte del delito de secuestro, se tipifica una figura de torturas y de asociación ilícita, estimando improcedente el planteamiento.

En subsidio, agrega, en virtud del principio de la especialidad, forzando los antecedentes, habría de

estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

En subsidio,invoca las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal,la del artículo 11 N°1 del mismo en relación con el artículo 10 N°10 si se estimare que se encuentra incompleta esa eximente; la del artículo 103 del Código Penal y la aplicación de los artículos 67 y 68 bis del mismo Código.

Por otra parte pide no se de curso a la acusación particular por sustentarse en supuestos que no están probados y no son oponibles a la conducta desarrollada por su cliente, la adhesión deambula sobre consideraciones generales; pide se le rechace junto con la demanda civil y en el mismo sentido se rechace la adhesión a la acusación del "Programa Continuación Ley N°19.123".Repite sus argumentos a fojas 1773 al contestar las adhesiones a la acusación de oficio.

 $37^\circ)$  Que, al contestar la acusación de oficio y sus

adhesiones, la defensa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el tercer otrosí de fojas 1704 y en el mismo sentido, la de Francisco Ferrer Lima en el tercer otrosí de fojas 1839, piden su rechazo atendido que:

1)Los hechos que se les imputan no son efectivos.

- 2)De serlos no revisten el carácter de delito.
- 3)No se encuentran suficientemente acreditados.
- 4) Tampoco la participación culpable de los acusados.

En el punto 1), se afirma que los hechos que se Imputan no han acaecido en la realidad; jamás se ha efectuado delito alguno; se estima absurdo pensar que se les pretenda responsabilizar por haber sido Director y miembro de la DINA, si ésta dejó de existir hace 29 años."...preocupante le parece a esta parte, la tendencia tanto de los testigos como de la sentenciadora(SIC) a hacer sinónimos los términos detención y secuestro. Lo que no es así... El desaparecido de autos puede haber estado detenido... y ello no implica que haya estado necesariamente y menos que lo estén secuestrados en la actualidad... Para acreditar el delito de secuestro es menester demostrar que se dan en los hechos todos y cada uno de los elementos generales del delito(acción, tipicidad,antijuricidad y culpablidad)...".

Realiza otra prevención y es que rechaza el carácter de permanente del delito de secuestro Tampoco se acreditan elementos fácticos esenciales que consisten en que el desaparecido se encuentre vivo. Los hechos efectivamente acaecidos son que don Herbit Ríos muere en combate urbano, con efectivos de una patrulla de la CAJSI.II División de Ejército, el 4 de enero de 1975, mientras realizaban una emboscada terrorista en La Reina. El cadáver de Ríos fue enviado el Instituto Médico Legal y luego enterrado "en los Patios 9, 12, 25, 26, 27,28 y 29 del Cementerio General de Santiago..."

Al analizar los elementos del delito, se *ex*presa quedebe determinarse cuáles fueron los actos materiales ejecutados por el general Contreras y por Ferrer Lima que configurarían el delito de secuestro.

que es un delito de acción, que se configura el encerrar o detener sin derecho y es un delito de resultado, en que debe haber relación de causalidad y es delito de lesión, supone un daño efectivo al bien jurídico protegido. En cuanto a la relación de causalidad cree haber una total ausencia en el caso de sus mandantes. No es nexo causal el haber sido Director y miembro de la DINA. Respecto al carácter de permanente del delito de secuestro cita a los autores Grisolía y Rodríguez Debesa para concluir que el delito de secuestro es un delito instantáneo en que basta la detención o el encierro para consumarlo.

En relación con el elemento tipicidad añade que presupuesto básico es que exista una persona viva. El Tribunal no ha acreditado los hechos que configuran el secuestro; lo único que pudo haberse acreditado es que el 30 de enero de 1975 la presunta víctima estaba privada de libertad en el Cuartel de Villa Grimaldi, hace mas de treinta años, pero no se prueba que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Tampoco descarta el tribunal que no se haya producido la muerte o que el detenido se haya fugado. Lo que la recta razón señala es que se encuentre fenecido.

Tampoco el tribunal ha acreditado que esa persona se encuentre encerrada o detenida, verbos rectores del tipo penal. Tampoco que la detención o encierro se efectúe sin derecho. En cuanto al tercer elemento, la antijuricidad, los encartados estaban facultados para llevar a cabo

arrestos y detenciones; de acuerdo al artículo 10 del Decreto Ley 521 que creó la DINA facultaba para ejercer esas funciones de acuerdo a las necesidades

de la Seguridad nacional; en todo caso, la presuntdetención habría sido con derecho. Además hace presente que el MIR, del cual era militante el

desaparecido, ha sido disuelto por ser una asociación ilícita y al momento de su detención estaba cometiendo un delito flagrante.

Añade que la Constitución Política en su artículo 72 inciso 3° limitaba las garantías individuales.

Recuerda que por el artículo 2° del Decreto Ley N°77, de 13 de octubre de 1973, "Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización".

Concluye que por la declaración de diversos Estados de Emergencia Constitucional, especialmente el de Sitio, se facultaba a la DINA para detener.

En relación con el elemento culpabilidad se expresa que de no demostrarse la concurrencia del especial ánimo subjetivo doloso, debe necesariamente absolverse a los acusados.

En otro párrafo reitera no estar acreditada la participación culpable de los acusados en el ilícito.

Se estima que el auto acusatorio no acredita la hipótesis de autoría del artículo 15 N°3 del Código Penal: "Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él".

Se estiman conculcadas las normas procesales sobre acreditación del delito de secuestro y sobre la prueba aportada expresa que se trata de un procedimiento espurio, consistente en hacer declarar testigos falsos, inhábiles. Formula a continuación una ponderación en particular de los medios de prueba aportados por la querellante y concluye que ninguno acredita ni el delito ni la participación culpable de los acusados.

Por otra parte, expone que, en caso de existir algún delito, sería una detención ilegal y no secuestro, porque el artículo 141 del Código Penal se refiere a delitos cometidos por particulares y sus mandantes trabajaban en reparticiones públicas.

Acompaña documentos que se enrolan desde fojas 1778 a 1836.

38°) Que, al contestar la acusación de oficio y sus adhesiones, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, en el segundo otrosí de fojas 1929, solicita su absolución por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal y, además, amnistiada en virtud del DL N°2191, de 1978 y para estos efectos da por reproducida la parte pertinente, para renovar la excepciones de previo y especial pronunciamiento(a cuyo respecto se tuvo por no presentado lo planteado en el primer otrosí del escrito de fojas 1929),

como defensa de fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 434 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal. A este respecto, procede señalar que en el citado primer otrosí (fojas 1944) se opuso la excepción de amnistía basada en que el articulo 1º del DL 2191 de 1978 concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, agregando en su articulo 3º determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado. Añade que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica, como causal de extinción de responsabilidad penal, en el artículo 93 Nº3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene concreción procesal en el artículo 408 Nº5 del Código de Procedimiento Penal y que dándose los requisitos del DL 2191 no queda otra solución que dictar el sobreseimiento definitivo. Añade que, como se ha sostenido en estrados, que el Decreto Ley Nº2191 carecería de eficacia por vulnerar derechos garantizados por tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, especialmente los Convenios de Ginebra de 1949,en su opinión para que tenga aplicación el artículo común a los cuatro Convenios es requisito indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional, todo lo cual supone la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar"situación que no se dio en Chile". Añade que el Protocolo Adicional de La Haya Nº 2 es claro al disponer que no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, lo cual deja expresamente comprobada la absoluta inaplicabilidad de esos Convenios a los acontecimientos producidos en Chile desde septiembre de 1973 a marzo de 1978.En cuanto a lo expresado por el Decreto Ley N°5 de septiembre de 173 esa norma no hace declaración alguna de guerra interna, limitándose a expresar que el tiempo de guerra es para el solo efecto de aplicación de la penalidad de ese tiempo y el funcionamiento de los tribunales de tiempo de guerra. Añade que tampoco el Decreto Ley Nº640 contiene una declaración de guerra, se limitó a establecer una nueva normativa de regímenes de excepción diferente al que regía bajo la Constitución de 1925, en tanto que el Decreto Ley Nº641 tampoco contiene una declaración en tal sentido. Añade que los tratados internacionales anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº2191 no han podido afectar su eficacia pues la misma fue dictada por el Poder Legislativo haciendo uso de la atribución conferida por la Constitución de 1925 en su artículo 44 N°13.La carta fundamental, al igual que la actual, no contemplaba la posibilidad de que ella pudiera ser modificada por un tratado internacional. Respecto de los Tratados internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al Decreto Ley Nº2191 tampoco pueden afectar la eficacia de la ley, porque no resulta posible la derogación de una ley de amnistía. En seguida, se alude a los tratados internacionales que no son aplicables en la especie. "La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio" no es aplicable porque en la legislación nacional, no se ha establecido la pena que habría de corresponder para castigar la conducta típica. "El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas", carece de aplicación porque se incorporó a la legislación nacional interna sólo el 29 de abril de 1989. "El Pacto de San José de Costa Rica" se incorporó a su vez a la legislación nacional en 1990. Añade que el Código de Derecho Internacional Privado suscrito por Chile fue ratificado con la reserva contenida en su artículo 3º:

"en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecen sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros".

Se continúa que por expreso reconocimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución N°2391 de 26 de noviembre de 1968), antes de la dictación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, todos los delitos eran susceptibles de declararse prescritos. Concluye que como los hechos ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, procede acoger la referida excepción.

Respecto de la prescripción, se señala que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran prescritas por haber transcurrido más de quince años desde la época de los hechos hasta la interposición de la respectiva querella. Explica que se trata de una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en el país y entre sus fundamentos está el hecho de que opera por el simple transcurso del tiempo para alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de crímenes a que la ley impone pena de presidio mayor en cualquier de sus grados en diez años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito; así en el caso sub-lite la prescripción de la acción penal empieza a correr desde el 03 de enero de 1975 o, en su defecto, desde la fecha en que su representado deja de ejercer la acción típica del delito de secuestro. Como en la investigación se señala que la víctima fue detenida el 3 de enero de 1975 permaneciendo en "Villa Grimaldi" hasta fines del mismo mes, en que fue retirada del lugar; considerando que su mandante era un oficial subalterno no existe elemento de prueba alguno de que ese retiro se haya materializado por orden suya. No hay elemento de prueba para afirmar la permanencia de la privación de libertad hasta hoy.

Se añade que de acuerdo con el artículo 96 del Código Penal la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable. Al respecto hay diversas interpretaciones; una de ellas sostiene que la suspensión se produce desde que se inicia la investigación criminal, siempre que exista un inculpado; es la opinión mayoritaria de la doctrina y de la jurisprudencia y es el criterio del Código Procesal Penal (artículo 233).Resume que es claro que el plazo de 10 años habría transcurrido con creces sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, pues no existía proceso alguno. Estima errada la argumentación de que en el como el delito de secuestro es permanente el plazo de prescripción comienza a correr sólo desde que la acción típica termina y, como en la especie, los restos del Sr. Ríos no han sido encontrados, no habría empezado a correr el plazo de prescripción de la acción penal, pues se trata de una serie de suposiciones que arman una ficción, ya que el secuestro es instantáneo con resultados más o menos permanentes y más o menos graves, prescriptibles y amnistiables. Reitera lo dicho anteriormente en cuanto a que la imprescriptibilidad se funda en razones de derecho internacional. Cita, finalmente, un voto de minoría de una sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de octubre de 2006.

Se continúa analizando "Los hechos que efectivamente ocurrieron" (2) y se opina sobre la situación ocurrida en Chile en 1974 en que "el joven teniente Miguel Krassnoff, por razones desconocidas es sacado sorpresivamente de su labor como Oficial Instructor de la Escuela Militar y destinado a cumplir misiones en la organización de seguridad recién creada...comienza a cumplir con sus órdenes y trata de hacerlo lo mejor posible." Se añade que una entidad militarizada, como lo era la Dirección de Inteligencia Nacional, despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. El agente que

en ella participaba, como lo era su representado, no se presentaba ni era considerado por la organización en la que servía como una persona individual, libre y responsable, sino como una figura anónima y sustituible; no se puede prescindir que en cuanto agente del Estado y soldado, el encausado no podía en su trabajo sino actuar conforme al ordenamiento legal vigente en la época, y la reglamentación existente. Estima que debe declarársele inocente porque a su respecto existen diferentes causas de justificación legal y supralegal que llevan a concluir que paradojalmente el Estado de Chile con su mano derecha pretende castigar lo que con su mano izquierda mandó hacer a sus agentes, a quienes se ha puesto en una situación de imposible solución. Agrega que la DINA dejó de existir en virtud del Decreto Ley 1.877 de 13 de agosto de 1977, por lo cual los funcionarios públicos incorporados a ella dejaron de contar con los auxilios, recursos y apoyos necesarios como para continuar con el secuestro. Además, su mandante dejó de prestar servicios en aquella e ingresó a la Academia de Guerra, por lo cual, de ser encontrado culpable, lo que descarta por imposible, con esa misma fecha dejó de tener el poder y la aptitud material o física de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de las personas aparentemente detenidas y victimas del secuestro.

En seguida, se expresa que los hechos no se ajustan a las exigencias del tipo penal. El delito de secuestro contiene un elemento normativo del tipo, que se manifiesta en la expresión "El que sin derecho"; la detención o encierro deben verificarse ilegítimamente, en situaciones no autorizadas por la ley; en la especie, en los hechos ocurridos en el Cuartel "Villa Grimaldi" se actuó "con derecho", que emana de los siguientes antecedentes: a)La Ley 17.798 que facultaba para allanar y detener a los miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional.b)La DINA fue creada por el DL 521,cuyo artículo 1° señala: "Créase la Dirección de Inteligencia Nacional organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión sería la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiere para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la Seguridad Nacional y el desarrollo del país" .c)El DL 77 prohibió y consideró asociaciones ilícitas los partidos Comunista, Socialista, Unión Socialista Popular, Mapu, Radical, Izquierda Cristiana, Partido de la Unidad Popular y todas las agrupaciones que sustenten la doctrina marxista, las que importan un delito por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización.d) El DL 521 agregó un nuevo inciso a la letra a) del artículo 19 de la Ley 17.798 y las diligencias referidas en los incisos precedentes podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional.e) El DL 1009 reafirma las facultades de la DINA para detener, preventivamente, a las personas a quienes se presuman culpables de poner en peligro la Seguridad del Estado. f) El DS N°187 de Justicia estableció que las detenciones podían practicarse previa orden escrita del Jefe del respectivo Organismo Especializado de Seguridad. Se añade que el segundo elemento del delito que no se da en la especie es la antijuridicidad; como en los hechos se actuó conforme a Derecho estamos en presencia de hechos que no son antijurídicos.

Se continúa que de considerarse que los arrestos verificados por personal de la DINA infringen alguna disposición legal, ésta no puede ser otra que el artículo 148 del Código Penal, en atención a que eventualmente la actuación del Teniente Krassnoff, empleado público, habría consistido en un arresto o detención ilegal y arbitrario.

Se añade que el acusado no tuvo participación alguna en la detención de Herbit Ríos y el único testigo de la detención, Hugo Salinas, señala quienes fueron; además, está probado que Krassnoff no se encontraba a cargo del recinto de "Villa Grimaldi".

Se invoca, en seguida, como atenuante la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, en cuyo caso el tribunal debe considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar la norma del artículo 68 del mismo Código.

Se alega, además, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar; la eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal y la del N°6 del citado artículo 11.

39°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

5)

Amnistía y prescripción de la acción penal.

40°) Que, en relación con la amnistía, invocada por las antes referidas defensas de Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Osvaldo Romo,Rolf Wenderoth, Basclay Zapata, Fernando Laureani y Miguel Krassnoff, procede desecharla, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y, en especial, en consideración al carácter permanente del delito de secuestro, puesto que el ilícito que hubiere de establecerse excede el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

En efecto, es lo que ha expresado la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, pues se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado" (fundamento 30° de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez).

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro, que, en la especie, afecta hasta el presente a Herbit Guillermo Ríos y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito "descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" (considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, como lo piden las aludidas defensas, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la doctrina, como se ha repetido en sentencias anteriores relativas a casos similares, los tratadistas han expresado, en relación al secuestro:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut."Derecho Penal".Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto, no cabe sino concluir que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por aquel.

41°) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados Romo, Wenderoth, Zapata y Krassnoff, estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

Además, conviene precisar, ante los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los "Convenios de Ginebra", de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal,

especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra") cuanto el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, procede recordar que el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III)- expresa que "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse", (según el Diccionario de la Lengua Española, "exonerar" consiste en "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

En consecuencia, los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: "Informe en Derecho" de Hernán Quezada Cabrera y "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de Karina Bonneau, publicación de CODEPU, Enero 2004) y la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I) (Acápite 34° del rol N°517-2004 del Excmo.

Tribunal recién citado):"...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su articulo 3º...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...").

II) (Fundamento 8º del rol N°2666-04 de sentencia de la Excma.Corte Suprema, de 18 de enero de 2007:"Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

"El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley Nº3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 Nº17 de la

Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República".

En efecto, el Decreto Ley N°3 (D.O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior"; pues bien el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973)que, dentro de sus fundamentos consideró:"La necesidad de reprimir en la forma mas drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo:1) en la existencia de "prisioneros de guerra"; 2)en la convocatoria a "Consejos de Guerra", sometidos a la jurisdicción militar cuyo ejercicio pleno le corresponde al General en Jefe de un Ejército y en uso de ella estaba facultado privativamente para aprobar, revocar o modificar las sentencias de aquellos tribunales, de modo que la Corte Suprema no podía ejercer poder jurisdiccional respecto de la función de mando militar propia y exclusiva del General en Jefe en el territorio declarado en estado de guerra; 3) en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y, 4) según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se declaró que "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley Nº640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzó a perpetrarse el ilícito materia de la acusación de oficio, los "Convenios de Ginebra", de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

42°)Que, en relación con la prescripción de la acción penal opuesta por las defensas antes mencionadas, cabe recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia antes citada, de la Excma. Corte Suprema recaída en los autos rol N°517-2004 en que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: "En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido".

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Penal Internacional, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Es así como la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y, por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2391 del 26 de noviembre de 1968,que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los "Convenios de Ginebra", latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto. Asimismo, cabe reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de este proceso, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción". (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158).

"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135,141,142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos

colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio".

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal,"Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

6)

Eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal.

43°) Que, las defensas de los acusados Marcelo Luis Moren Brito y de Fernando Eduardo Lauriani Maturana invocan la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, respecto de quien obra en cumplimiento de un deber; explican que ambos estaba asignados a la Dirección de Inteligencia Nacional en el período en que se habría practicado la detención investigada; de modo que actuaban en el cumplimiento del deber de ejecutar las órdenes de sus superiores y, al actuar de modo diverso, habrían incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar. Se agrega que no resulta atendible sindicar a un oficial activo del Ejército que perteneció a la DINA como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución de rígida jerarquía. Es por ello que invocan el artículo 10 N°10 del Código Penal, que establece como circunstancia eximente de responsabilidad criminal "al que obra en cumplimiento de un deber."

44°) Que, como es sabido, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada "de la obediencia debida" y según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado.3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes) todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, explica el autor, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue:si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena

al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito. En consecuencia, en esta materia castrense las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

45°)Que, resulta adecuado, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la DINA, que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR, privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial. Conviene recordar que el Decreto Ley N°521 (cuyos últimos artículos se catalogaron como "secretos") califica a la DINA como "un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

Ahora bien, como ninguno de ambos acusados reconoce participación en el delito que se les atribuye, resulta difícil ponderar, racionalmente, sus conductas con las exigencias de la eximente, a lo que cabe agregar que tampoco han intentado insinuar siquiera el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen. Por otra parte, ninguno de ellos ha intentado probar siquiera que dicha orden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una "orden relativa al servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquella que tenga "relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Finalmente, como la eximente requiere "obrar en cumplimiento de un deber", conviene precisar que según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no podía ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados Moren Brito y Laureani Maturana.

7)

El secuestro calificado no sería un "delito permanente".

46°)Que, las defensas de los encausados Moren Brito, Romo Mena, Wenderoth Pozo, Zapata Reyes, Laureani Maturana, Contreras Sepúlveda y Ferrer Lima consideran improcedente considerar al delito de secuestro como delito permanente y se arguye que "es exigencia ineludible...que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona

detenida víctima del secuestro..." Se añade que la acusación pretende que, ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Herbit Ríos Soto, el secuestro se estaría ejecutando en el presente, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Ríos no se prolongó más allá del año 1975; una observación racional de los antecedentes y el tiempo transcurrido, se concluye, lleva a pensar que esa persona falleció, como lo plantea el Sr. Contreras Sepúlveda en un documento allegado a la Corte Suprema el 13 de mayo de 2005.

47°)Que, si bien estas alegaciones han sido consideradas anteriormente al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuer de ser repetitivos, debemos, para cumplir con las exigencias del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, reiterar el carácter de permanente del delito de secuestro, como lo ha expresado la doctrina y, últimamente la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, pues se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado" (fundamento 30° de los autos Rol N°517-2004 de la Excma.Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez).

También se ha razonado que el delito de secuestro de Herbit Guillermo Ríos y que se tipifica en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito "descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" (considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Roles N°11.821-2003 y N°1122-2006. Corte de Apelaciones de Santiago).

En cuanto al argumento de que no se ha probado en el proceso que la privación de libertad de la víctima se haya seguido consumando en el tiempo, también ha sido desechado, en un caso similar, en sentencia de la Excma.Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006("Secuestro de Diana Arón".Rol N°3215-059) en los siguientes términos:"Pero, como debería resultar evidente para cualquiera, esta última es una prueba superflua. Si está debidamente acreditado, como lo está, que el secuestro ocurrió, lo que debe probarse para entender que ha cesado el curso de consumación originado por la privación ilícita de libertad de la víctima, es que ésta recuperó la libertad o que murió. Exigir...que se pruebe la continuación del encierro o detención es

totalmente innecesario, pues tal prosecución se deduce inmediatamente de que la víctima fue secuestrada y de que en el proceso no ha podido acreditarse que la privación de libertad haya finalizado; sólo la prueba de esto último permitiría afirmar que la consumación del secuestro había terminado y precisamente en la fecha y hora de recuperación de la libertad o pérdida de la vida...".

Finalmente, ya se mencionó que, en doctrina, los tratadistas han expresado:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut."Derecho Penal".Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

De conformidad con lo analizado, se desecha la alegación de las referidas defensas en cuanto al carácter de permanente del secuestro calificado.

8)

No encontrarse acreditada la respectiva participación punible.

48°) Que, con diferentes argumentaciones, las defensas de Moren Brito, Espinoza Bravo, Romo Mena, Wenderoth Pozo, Zapata Reyes, Fernando Laureani, Contreras Sepúlveda, Ferrer Lima y Miguel Krassnoff solicitan se absuelva a sus mandantes por estimar que no se encuentra acreditada en el proceso su respectiva participación en el ilícito que se les atribuye.

49°) Que, se estima que falta prueba de la participación del acusado Moren en los hechos; en la acusación no se indicaría cómo fue la participación de aquel, ni se habría determinado de manera precisa cómo participó en la detención y posterior encierro o secuestro de la víctima y ante tal indeterminación sólo quedaría al juzgador absolver. Además, el acusado no reconoce su participación y en materia penal el principio que informa el sistema el de "in dubio pro reo", de modo que la culpabilidad debe ser probada por el investigador.

En este punto conviene referirse a la negativa de Marcelo Moren en reconocer, en sus primeras declaraciones indagatorias, haber ejercido mando alguno dentro de recinto de detención de "Villa Grimaldi"; a fojas 365(el 2 de agosto de 2001), expresa que nunca fue Jefe de "Villa Grimaldi", pero posteriormente en nuevas indagatorias (a fojas 365,376 y 385), ante el cúmulo de testimonios que así lo demostraban, terminó por reconocer esa calidad. Por lo tanto, debe concluirse que, según lo acreditan las pruebas reseñadas, era jefe de la Brigada "Caupolicán" de la DINA, de la cual dependían los grupos y sub grupos operativos; es dable destacar lo rotundo que es Rolf Wenderoth al declarar (fojas 97) que integraba la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana" (BIM), cuyos jefes fueron Espinoza y, a continuación, Marcelo Moren. A fojas 976 precisa que la decisión de efectuar los operativos y detener personas era producto de un análisis entre el Jefe de la Brigada, o sea, Moren Brito, el de la Agrupación, que era Ferrer Lima y el grupo. De igual manera es preciso recordar lo manifestado por Hugo Salinas Farfán(transcrito en el N°34 del apartado 8° del fallo), relativo a haber prestado declaraciones en diversos juzgados civiles,no militares,sobre su reclusión en "Villa Grimaldi y en "Tres Álamos y "...por cuatro o cinco detenidos desaparecidos, entre los cuales se encontraban Herbit Ríos Soto, Julio Flores Pérez, Claudio Contreras Hernández y otros...Cuando estaba en este proceso de declaraciones, a fines del mes de octubre o principios de noviembre de 1975, fui trasladado nuevamente a "Villa Grimaldi",donde fui recibido por Marcelo Moren Brito...,el que me dijo";que anday hablando

huevadas¡¿querís que te pase lo mismo que les pasó a tus amigos?",...para luego ser llevado a otra dependencia donde me golpearon y me obligaron a hacer una declaración en la que me retractaba de mis dichos..."

En cuanto a la alegación de que en materia penal el principio que informa el sistema es el de "in dubio pro reo", de modo que la culpabilidad debe ser probada por el investigador, es efectivo que la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 42 del Código adjetivo penal, se vincula con el principio "in dubio pro reo", de modo que una prueba insuficiente lleva a la dictación de una condena absolutoria, pero en la especie, por el contrario, las 34 probanzas reseñadas en el considerando 8° son suficientes para adquirir la convicción de culpabilidad del acusado.

50°) Que, al contestar la acusación de oficio y sus adhesiones, la defensa de Pedro Octavio Espinoza

Bravo, en lo principal de fojas 1533, solicita su absolución porque estima que en ninguna parte de la investigación aparece como partícipe del eventual secuestro, ni existe prueba alguna que lo inculpe al respecto.

Sin embargo, procede desechar la absolución pedida con el mérito de las 17 probanzas reseñadas en el fundamento 11º del fallo. Especialmente, cabe destacar, entre ellas, sus propios dichos en cuanto reconoce haber llegado asignado a la DINA y que, en noviembre de 1974, el coronel Contreras dispuso que pasara a ocupar un puesto administrativo en "Villa Grimaldi"; no obstante el mismo Director Ejecutivo de la Inteligencia Nacional precisa que había unidades de búsqueda de información y unidades con facultades de Estado de Sitio, esto es, de detener personas, que "Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA y que todos los Oficiales de la entidad pudieron tener en algún momento facultades de detención; lo cual es corroborado por Rolf Wenderoth en cuanto a haber integrando la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana" (BIM), cuyo jefe, dice, era Pedro Espinoza y a fojas 983 reitera que "Villa Grimaldi" estaba a cargo de Pedro Espinoza.

51°) Que, a su vez, la defensa de Osvaldo Enrique Romo Mena, en lo principal de fojas 1570, la de Rolf Gonzalo Wenderoth, en lo principal de fojas 1591 y la de Basclay Humberto Zapata Reyes, en lo principal de fojas 1622, solicitan se dicte sentencia absolutoria respecto de aquellos porque los elementos que configuran la acusación no permiten al tribunal adquirir la convicción de que les ha correspondido participación en los hechos que se les imputan; se añade que tampoco hay presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria.

No obstante, procede desechar tales absoluciones con el mérito de los múltiples elementos de cargo reseñados, respecto de cada uno de ellos, en los fundamentos que se indican: Basclay Humberto Zapata Reyes en el 22°;

Rolf Wenderoth Pozo en el 28°; y

Osvaldo Enrique Romo Mena en el 31°.

A lo anterior, procede agregar que tanto Zapata como Romo reconocen sus actividades en los grupos operativos de la DINA y confiesan otras detenciones de militantes del MIR, agrupación a la que pertenecía, precisamente, Herbit Guillermo Ríos Soto, el cual fue torturado con los mismos métodos que los testigos expresan haber observado en aquellos.

En cuanto a Wenderoth se refiere, procede considerar los dichos de una persona que trabajó bajo sus órdenes en la DINA; en efecto, Marcia Merino, en careo de fojas 354 a 358 del Cuaderno Separado, con el mismo Wenderoth, expresa que lo llamaban como "Don Gonzalo" en "Villa Grimaldi"; explica que era el segundo jefe y trabajaba en un equipo denominado "Plana Mayor de la BIM". Recuerda que Wenderoth le ordenó a "Carola" y a ella tomarles

fotografías a los detenidos. Concluye que, por la posición que tenía en la DINA, Wenderoth tiene que saber qué pasó con los detenidos desaparecidos pues sabía todo lo que sucedía al interior de "Villa Grimaldi" en cuanto a torturas y malos tratos a los detenidos; aún más inspeccionaba diariamente las celdas de aquellos.

52°) Que, por su parte, la defensa de Fernando Eduardo Lauriani Maturana solicita su absolución por falta de prueba de su participación; se expresa que el 6 de septiembre de 1974 fue destinado a cumplir funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional, se le envió a un Curso de Inteligencia y se presentó ante el Director de Personal de la DINA a mediados de octubre de 1974. Se añade que la acusación de autos no contiene ninguna prueba que permita sustentar la participación del defendido; el hecho que fuere destinado a tal organismo no debe llevar a estimar que tiene responsabilidad en los hechos investigados; como no se expresan los medios de prueba que se habrían tenido en cuenta para establecer los elementos del supuesto delito, sólo queda al juzgador absolver; por otro lado, además, su mandante en ningún momento reconoce participación en los supuestos ilícitos. Por último, en materia penal rige el principio "in dubio pro reo", según el cual la culpabilidad debe ser probada por el investigador y, como ello no es posible, se debe asumir la postura que beneficie al acusado, como lo consigna el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo,procede rechazar la petición de absolución puesto que existen, en su contra, en el proceso, las 20 probanzas reseñadas en el considerando 17° y, en forma especial, la inculpación directa que le formula Hugo Ernesto Salinas Farfán, a fojas 1280, en cuanto expresa: fui detenido el 03 de enero de 1975...por un grupo de agentes DINA...Eduardo Lauriani y Gerardo Godoy...nos trasladan hasta la "Villa Grimaldi"...en cuanto a la detención de Herbit Ríos Soto, recuerdo que debía juntarme con él en las Rejas con Alameda...salimos con los agentes DINA, entre ellos Gerardo Godoy y Eduardo Lauriani, iban en 3 vehículos...Nos estacionamos y esperamos que llegara Herbit Ríos, al llegar le indico a Gerardo Godoy cuál es, éste, a su vez, hace una seña a los otros agentes y lo detienen, tras su detención los dos somos llevados nuevamente a la "Villa Grimaldi",donde comienzan a torturarnos a los dos juntos...el miércoles 07 de enero de 1975,el mismo grupo operativo que me detuvo, es decir, Gerardo Godoy y Lauriani, nos saca a Herbit Ríos y a mí a la calle con el propósito de detener a Claudio Contreras Hernández..."

53°) Que, por su parte, la defensa de Miguel Krassnoff pide su absolución por estimar que el acusado no tuvo participación alguna en la detención de Herbit Ríos y el único testigo de ella, Hugo Salinas, señala quienes fueron los responsables; además, está probado que Krassnoff no se encontraba a cargo del recinto de "Villa Grimaldi".

Sin embargo, procede desechar tal petición tanto con el mérito de las 36 probanzas existentes en su contra según lo expresado en el fundamento 14° precedente, cuando porque la circunstancia de haber expresado Hugo Salinas, a fojas 1280, que la detención de Herbit Ríos se hizo efectiva por otros agentes, no desvirtúa el poder de mando y las permanentes intervenciones de Miguel Krassnoff, en

sus funciones de jefe, interrogatorios y aplicación de tormentos, en relación con los detenidos de "Villa Grimaldi".

54°) Que, la defensa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el tercer otrosí de fojas 1704 y la de Francisco Ferrer Lima en el tercer otrosí de fojas 1839, piden se rechace la acusación de oficio deducida en contra de ambos, por estimar que no se encuentra acreditada la participación culpable de los acusados.

Para desechar tales peticiones basta ponderar el mérito de las múltiples probanzas reseñadas y la desvirtuación de sus mendaces afirmaciones, en el fundamento 5° precedente, respecto de Contreras Sepúlveda y en el apartado 25°, en cuanto a Ferrer Lima.

55°) Que, sin embargo, cabe resaltar, en relación a la participación culpable del ex Director de la DINA, Contreras Sepúlveda, el análisis de las funciones desempeñadas por esta organización, las que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, en cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR, privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial, como quedó expuesto en el fundamento 2°, numeral I) precedente.

56°)Por otra parte, la defensa de Contreras Sepúlveda estima que no se encuentra acreditada la participación de su mandante en los términos del numeral 3° del artículo 15 del Código Penal("Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él"), no obstante que, de los antecedentes analizados, no puede concluirse sino que su conducta resulta comprendida en la descrita en el N°2 del citado artículo 15("Los que fuerzan a inducen directamente a otro a ejecutarlo"), esto es, la de "autor mediato", en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin. En efecto, se explica, por la doctrina, que "Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora(del Còdigo Penal chileno), autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente...En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato..."

"El Nº2 del art.15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina "el autor detrás del autor", con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito:sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito..." ("Etapas de ejecución del delito, autoría y participación". Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984.Páginas 280 y siguientes).

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia (fojas 5063 del Rol N°14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N°14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago):"...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó "Dominio de organización", cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso y conseguiría controlar el "si" y el "cómo" de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del

aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red funcional...el hombre de atrás se sirve "de otro" para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del "autor tras el autor" conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de "autor funcional", el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional".

Asimismo, como las alegaciones de la defensa no controvierten el hecho de que Contreras Sepúlveda era el Director Ejecutivo de la DINA, asumiendo una calidad de autor mediato en el ilícito de que se trata, según lo analizado, ello no permite, en caso alguno, eximirlo de responsabilidad penal en la represión de quienes estimaba como "subversivos".

57°)Que, conviene agregar respecto de la petición de absolución de la defensa de Juan Manuel Contreras y de Francisco Ferrer Lima que, con el mérito de lo razonado y resuelto en los acápites precedentes, están legalmente probadas, contrariamente a lo que se afirma, las circunstancias que enuncia el letrado.

En efecto:

- 1) Los hechos que se les imputan son efectivos(las probanzas se encuentran detalladas en el fundamento 1°);
- 2) Están acreditados los elementos típicos de los delitos de secuestro(a ellos se alude en el apartado 2º del fallo);
- 3) La "detención" se hizo fuera de los casos señalados por el Decreto Ley N°521.

En efecto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 521 que creó la DINA se la facultaba para ejercer esas funciones de acuerdo a las necesidades de la Seguridad nacional;

sin embargo, la norma no se publicó en el Diario Oficial correspondiente y respecto de Herbit Guillermo Ríos Soto, como de ninguno de los detenidos que como testigos han depuesto en el proceso, no hubo "decreto exento" alguno que ordenara su aprehensión, ni menos orden administrativa o judicial que expresara de que manera habría infringuido las normas relativas al Estado de Sitio imperante en el país.

Sin embargo, conviene recordar que al ser interrogado Augusto Pinochet Ugarte (fojas 3527 a 3543), el 18 de octubre de 2006, respecto a si Manuel Contreras recibía órdenes sólo del Presidente de la Junta de Gobierno, señaló expresamente: "...es falso, ¡el que manejaba todo eso era Contreras¡..." Más adelante reitera: "Contreras hacía y deshacía..." Y concluye "...el señor Contreras hacía lo que quería. No sé porqué ahora le ha dado conmigo....".

En cambio, no procede conceder mérito alguno a lo expresado en el documento, acompañado por su defensa,(fojas 1305 a 1306),denominado "Falsos testigos que declararon en el caso de Herbit Ríos Soto", puesto que las inhabilidades que se atribuye a los testigos que menciona(Ismael Segundo Urriola Vásquez,Ángeles Álvarez Cárdenas, Hugo Ernesto Salinas Farfán, Oscar Hernán Angulo Matamala y Jorge Agustín Bórquez Vega) debieron formularse y acreditarse por su defensa letrada en las oportunidades que señala el Código de Procedimiento Penal chileno, (artículos 492,493 y 495, respectivamente), lo cual no se hizo, según resulta del tenor del extenso documento de fojas 1704 y siguientes, sin que tampoco se aporte ni se ofrezca prueba alguna para corroborar las aseveraciones que allí se exponen.

Finalmente, no altera ninguna de las conclusiones precedentes la agregación al proceso de "los informes completos –pedidos por la defensa de Contreras y Ferrer en el N°26 del décimo otrosí de fojas 1704 y de fojas 1839- recaídos en las causas por falso testimonio seguidos ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, en contra de las siguientes personas:

- A) Salinas Farfán, Hugo Ernesto, causa rol 56.789-2;
- B) Salinas Farfán, María Alicia, causa rol N°56.782-2;
- *C)* Álvarez Cárdenas, Ángeles Beatriz, causa rol N°56.786-2". En efecto, se trata de los Informes Policiales N°4179, N°4344, N°4991 y N°6262, todos de la BICRIM STGO, y que se han acumulado al proceso como Cuadernos Separados N°1,N°2. N°3 y N°4, respectivamente.

58°)Que, las defensas de Moren Brito, Espinoza Bravo, Lauriani, Contreras Sepúlveda, Ferrer Lima y de Krassnoff Martchenko han solicitado la recalificación del ilícito que se atribuye a los acusados por estimar que, en la especie, se ha tratado de una detención ilegal, en atención al principio de especialidad; "forzando los antecedentes habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal", el cual sería especial respecto del genérico constituido por el secuestro, "debido al carácter de funcionario público" del autor.

Sin embargo, tal pretensión debe rechazarse tanto con el mérito de lo razonado en el apartado 3º de este fallo cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal;por ende,la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Por otra parte, en la especie, se habría retenido indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, aunque la defensa de algunos inculpados pretende asilarla en el Decreto Ley N°521, ya que tampoco se trataba de la comisión de un delito flagrante,sino de obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de

civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

9)

## Circunstancias atenuantes invocadas.

- 59°) Que, las defensas de los acusados Marcelo Luis Moren Brito y de Fernando Eduardo Laureani Maturana invocan la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Còdigo Penal, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto punitivo (que fue desechada en los apartados 45° y 46° precedentes), petición que procede rechazar puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.
- 60°) Que, las defensas de los encartados Pedro Espinoza, Osvaldo Romo, Rolf Wenderoth, Basclay Zapata, Fernando Lauriani y Miguel Krassnoff han invocado como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud: "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal ...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 ...en la imposición de la pena..."
- 61°) Que, procede desechar la existencia de la denominada "media prescripción", en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 42° de este fallo, en cuanto a que "La prescripción de la acción correspondiente a...(delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo,como se expresò anteriormente, que las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".
- 62°) Que, por otra parte, las defensas de Basclay Zapata, de Rolf Wenderoth y de Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por cuanto aquellos se habían encontrado, en la época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debían cumplir las órdenes impartidas y, además, si se acoge, piden se le estime como muy calificada.
- 63°) Que, la norma citada expresa:"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta minorante, denominada de obediencia indebida, siguiendo a Renato Astroza("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar *"fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214"* cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia

debida de acuerdo con lo prescrito en el articulo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el articulo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior. Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaria la atenuante del articulo 211"... Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie como Basclay Zapata, Rolf Wenderoth y Miguel Krassnoff niegan toda conducta relativa al delito que se les atribuye, sus defensas no han podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior y sí bien Basclay Zapata alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de parte de Krassnoff como niega toda participación en el ilícito materia de este proceso,tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden de su superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante y, por lo mismo, estimarla como "*muy calificada*".

64°)Que, en seguida, los defensores de Marcelo

Moren, Osvaldo Romo,Rolf Wenderoth, Basclay Zapata y Fernando Laureani invocan la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

65°) Que, procede acoger las referidas peticiones en cuanto a que a sus mandantes les beneficia la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 Nº6 del Código Penal, la cual, además, de oficio, se le reconoce a Francisco Maximiliano Ferrer Lima, a pesar de que su defensor, el señor Fidel Reyes Castillo, no la invoca en el 16° otrosí de fojas 1704; en efecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 1338 de Miguel Krassnoff Marchenko; de fojas 1343 el de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; de fojas 1349 el de Marcelo Luis Manuel Moren Brito; de fojas 1354 el de Basclay Humberto Zapata Reyes; de fojas 1356, el de Francisco Maximiliano Ferrer Lima; de fojas 1359 el de Osvaldo Enrique Romo Mena; de fojas 1364 , el de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo; de fojas 1366 el de Pedro Octavio Espinoza Bravo; de fojas 1371 el de Fernando Eduardo Laureani Maturana, certificándose desde fojas 1414 a 1430(Tomo IV) y de fojas 418 a 496(Cuaderno Separado de "Medidas Para Mejor Resolver") las respectivas anotaciones prontuariales, de las que resulta que si bien todos se encuentran sometidos a procesos en múltiples episodios de este rol N°2182-98 en ninguno de ellos ha recaído condenatoria relativa a delitos cometidos con anterioridad al investigado en este actual proceso.

66°) Que, las defensas de Moren Brito y Fernando Lauriani, luego de invocar la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad que estiman favorece a sus mandantes, solicitan que, de se acogida, se la tenga como "muy calificadas" en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se desecha puesto que, como lo ha razonado la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales:"...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un

juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo..."

10)

## Penalidad.

67°)Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes,Fernando Eduardo Laureani Maturana, Francisco Ferrer Lima y Osvaldo Romo Mena por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuye, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

68°)Que, por no concurrir respecto de los acusados Contreras Sepúlveda y Espinoza Bravo ni atenuantes ni agravantes, en la imposición de la pena correspondiente se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código sancionatorio.

11)

## Demanda civil

69°) Que, en el primer otrosí de fojas 1481 los querellantes Leontina Yolanda Soto Soto, María Eliana Angulo Matamala y Marcos Ríos Angulo demandan de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Carlos Mackenney Urzúa, ambos domiciliados en Agustinas 1687. Expresa que los hechos aparecen claramente detallados en el auto acusatorio y los da, en lo pertinente, por expresamente reproducidos. El 3 de enero de 1975, alrededor de las 23:00 horas, se detuvo ilegítimamente a Herbit Ríos Soto, militante del MIR y fue conducido hasta el centro de detención clandestino de "Villa Grimaldi", donde fue interrogado y torturado; a fines de enero o principios de febrero de 1975, Ríos fue sacado de ese recinto, no volviendo a saberse de su paradero, apareciendo su nombre en uno de los listados de los denominados 119; hasta el momento está procesalmente secuestrado y era, respectivamente, el hijo, marido y padre de los querellantes. Fundan su pretensión en que está acreditado en autos que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por la Dirección de Inteligencia Nacional en un operativo policial, al margen de toda legalidad. El Estado de Chile, se añade, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos a través del Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", Tomo 2, página 523, al constatar oficialmente esa Comisión que Herbit Guillermo Ríos Soto fue víctima de violación de sus derechos humanos. Como consecuencia directa del secuestro del hijo, marido y padre de los mandantes han sufrido un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo debido a que vio desintegradas sus familias, perdieron el contacto con personas muy cercanas en su vida y fueron presas del pánico esperando que en cualquier momento una autoridad militar omnipotente hiciera desaparecer a otro familiar. La pérdida de un familiar tan cercano es algo desolador, en el caso de autos los querellantes después del secuestro no volvieron a tener noticias de él, lo que constituye una verdadera tortura permanente, pero, además, tuvieron que soportar toda clase de injurias y calumnias contra sus seres amados que levantaron en su contra las autoridades para justificar el secuestro. La impunidad de todos estos años, la no entrega de información han acrecentado el sufrimiento. El daño es obvio. El daño moral no se necesita seguir justificándolo ya que la jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano...."

La indemnización comprende, según el artículo 2329, todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia nacional. Se ha dicho con insistencia que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan prueba. El Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos; por ese concepto piden se condene al demandado a pagar una indemnización que debe ser evaluada en una cantidad no inferior a quinientos millones de pesos para cada demandante. Se añade que la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas. La responsabilidad del Estado consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. La doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925. Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4,10 N°1 y 10 N°9. El artículo 4°, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes. Se añade que el artículo 10 Nº10 de la Constitución de 1925, cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera el derecho a exigir la responsabilidad del Estado. Se les privó de bienes personalísimos al atentar contra la esfera subjetiva e inflingirles el daño moral indicado. A su turno, el artículo 10 Nº9, fuente directa del artículo 19 Nº20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño. En cuanto a la responsabilidad en el derecho administrativo actual, añade, recae en el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República que dispone "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley..." Esta disposición establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares. Por su parte, el artículo 4º de la ley 18.575 prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones...". El artículo 44 agrega "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". Se agrega que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, es imprescriptible. Cita al profesor Eduardo Soto Kloss sobre la inaplicabilidad de las disposiciones del Código Civil y continúa que la jurisprudencia también ha acogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y cita a la Corte Suprema en el caso "Hexagón con Fisco". Estima que, en subsidio, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita porque el plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que ese plazo no empieza a correr

mientras perduren las actuaciones o hechos que provocan el daño. En autos los agentes del Estado están siendo acusados por el delito de secuestro calificado, delito de carácter permanente en que su característica principal es la persistencia de la acción y del resultado; es decir, el delito aún se está perpetrando. Agrega que dada la inexcusabilidad de su función el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado señala que es eminentemente objetiva. Basta que concurran: a) la existencia de perjuicios; b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones; c) la existencia del nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; d)no existen causales de justificación que eximan al Estado de responsabilidad y e)al tratarse de un delito, emana la responsabilidad de un hecho doloso que le da la imputación. Solicita que, en definitiva, se declare que el demandado debe pagar, a título reindemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de su hermano, la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses, desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad, con costas.En el probatorio del plenario acompañan documentos, relativos al daño moral, que conforman un Cuaderno Separado.

70°) Que, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1639, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dicha demanda, porque ella corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil y, en el caso del Fisco, asiento de Corte.

Expone que la incompetencia que invoca fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. La ùltima gran reforma que afectó a nuestro Código de Procedimiento Penal fue la originada en la ley Nº18.857, de diciembre de 1989 y en ella se tocó a la acción civil deducida dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad. Ha sido tema discutido por los procesalistas la introducción en el proceso penal de elementos distorsionadores de la función primordial del juez, de establecer el hecho punible y la participación de quienes lo causaron o aprovecharon. El artículo 59 del nuevo Código Procesal Penal estableció la facultad de la víctima de intentar en ese proceso la acción "que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, quienes deberán discutir sus pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz que sólo autoriza intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que "hubiere sido objeto del delito" o" su valor".

Añade que dentro de este pensamiento mayoritario de los procesalistas surgió la modificación de la ley Nº18.857 que dijo lo siguiente:"Art.10.Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los

procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". Se agrega que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible". c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Se concluye que el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad.

Se añade que se imputa al Fisco responsabilidad en base a lo dispuesto por los artículos 6,7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 4° y 42 de la Ley N°18.575, que establecen la responsabilidad directa del Estado por *"falta de servicio público"*, que es de carácter autònoma en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual y cuyo sustento no se hace consistir sólo en los elementos del dolo y la culpa, si no que emerge de diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente.

De lo expuesto, se agrega, aparece que los fundamentos de la acción civil descansan en los siguientes principios jurídicos:

1) La acción interpuesta es una acción constitucional destinada a reclamar contra la Administración del Estado.2) Se invoca una falta de servicio público, vale decir, que el servicio funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente.3) Los perjuicios de las víctimas son imputables a la propia administración por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos. 4) Se trata de una responsabilidad directa del Estado. De lo anterior, se añade, fluye que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso contra el Fisco no deberá el tribunal decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". En estas circunstancias, se concluye, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, para que se pueda imputar responsabilidad civil a la administración o al Fisco. Se cita, en seguida, una sentencia de 28 de octubre de 2002 del Ministro en Visita Extraordinaria don Patricio Martínez (secuestro y homicidio del conscripto Soto Tapia). Concluye que los fundamentos de la acción civil intentada en este proceso debieron ser expuestos exclusivamente en sede civil.

Por otra parte, en cuanto a la controversia de los hechos (II.-) se estará a aquellos que resulten legalmente acreditados en autos.

En subsidio de la incompetencia alegada opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios (III.-), porque ésta tiene un plazo de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño y el perjuicio reclamado se sustentaría en el dolor causado a la parte demandante por esa desaparición ocurrida, según la demanda, el 3 de enero de 1975. La acción ejercida tiene una clara connotación patrimonial y como tal está sujeta al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. Aún en el evento de entender suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes de 1991, la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de notificación de la demanda (1°de

septiembre de 2006), contado el plazo desde el 4 de marzo de 1991. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva ordinaria de cinco años contemplada en los articulos 2514 y 2515 del Código Civil. Menciona sentencias de la Excma.Corte Suprema sobre esta materia, entre otras, en los procesos "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco"; "Pizani y otra con Fisco", "Cortés con Fisco de Chile", y "Manríquez Ulloa, Silvia y otros con Fisco de Chile", transcribiendo los fundamentos 13° a 21° del primer fallo. Y otros del resto de los casos mencionados.

En subsidio de la excepción perentoria de prescripción alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda y se señala que la ésta no puede ser acogida si se tiene presente que la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado es un cuerpo legal muy posterior a los hechos en que se fundamenta la demanda. En consecuencia, la única legislación aplicable corresponde a la Constitución Política del Estado de 1925 que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Por otra parte, añade que de la lectura de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de 1980 fluye que la responsabilidad estatal surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las Leyes o actúan fuera de su competencia, lo que excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado.

En cuanto a que los actores invocan el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional para sostener que en aquella se consagra la "responsabilidad objetiva del Estado", ello no es posible afirmarlo porque dicho sistema se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley N°18.575 que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. En el caso de autos, se añade, por expresa disposición del artículo 18 de dicha Ley, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedaron excluidas de la aplicación del citado artículo 42, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable y dado que las respectivas leyes orgánicas de cada una de las ramas de las Fuerzas Armada, de Orden y Seguridad no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común, que, en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, de acuerdo a los cuales la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo.

A continuación se expresa (V.-) que la acción debe ser igualmente rechazada en el caso que los demandantes hayan sido favorecidos con los beneficios de la ley N°19.123 por ser un principio general del Derecho que un daño que ha sido ya reparado no da lugar a indemnización y porque existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley, como en la letra de ésta, que tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización.

Finalmente, en cuanto al daño demandado se agrega que la indemnización en el daño moral está dirigida a dar sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. Como la actora se refiere al daño moral haciendo referencia a circunstancias de carácter general que son aplicables a cualquier ser humano que afronta una circunstancia difícil en su vida, le corresponderá probar la afección, su entidad y magnitud y las consecuencias que de ellas se han derivado. Como la indemnización pretendida excede cualquier valor satisfactivo propio del daño moral, solicita sea reducida para el caso de rechazarse las excepciones antes opuestas. Acompaña copias de las sentencias antes aludidas, que se enrolan en cuaderno separado.

71°) Que, en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en el párrafo I.-) de lo principal de su contestación de la demanda de fojas 1639, procede considerar, en primer término, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

Como es sabido, en virtud de la referida modificación el texto actual del precepto señala:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

72°) Que, en consecuencia, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial- cuya misión es juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a"...las conductas que constituyen el hecho punible", descritas, en este proceso, en los fundamentos 2° y 3° y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

73°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se investigaron, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

74°) Que, por otra parte, debe considerarse, además, del tenor literal del citado artículo 10, que en virtud del artículo 11 de la ley N°19.665, de 9 de marzo de 2000 se derogó el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, el cual señalaba que "El tribunal que conoce del

proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...." - que no ha sido modificado por la ley N°19.665(D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento criminal.

- 75°) Que, tal derogación no puede, además, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.
- 76°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".
- 77°) Que, en consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

78°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1639, ni tampoco ponderar la prueba rendida por las partes tanto en sus escritos cuanto en el plenario de autos, conformando la documentación acompañada sendos Cuadernos Separados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15,16, 25, 28, 50,51, 59, 68 incisos 1° y 2°, 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 456 bis, 457, 459, 456 bis, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal, 375 y 379 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1° del Decreto Ley N°2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, SE DECLARA:

I)Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975, a sufrir la pena de **quince años** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II)Que se condena a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975 a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

- III) Que se condena a **Osvaldo Enrique Romo Mena**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975 a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- IV) Que se condena a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en las personas de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- V) Que se condena a **Miguel Krassnoff Martchenko**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometidos en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975, a sufrir la pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación

absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI)Que se condena a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VIII) Que se condena a **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IX) Que se condena a **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

- X) Que se absuelve a de la acusación deducida en contra de **Orlando José Manzo Durán** en cuanto a considerarlo como autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, a contar del 3 enero de 1975.
- XI) Las penas impuestas a los condenados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley Nº18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzará a contar a:
- 1)Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko
- 3)Marcelo Luis Moren Brito
- 4) Eduardo Fernando Lauriani Maturana
- 5) Pedro Octavio Espinoza Bravo
- 6)Osvaldo Enrique Romo Mena, desde que cumplan las penas impuestas, a los cuatro primeros, en la causa rol N°2.182-98, Villa Grimaldi, episodio "Miguel Angel Sandoval" y, respecto a todos, en causa Villa Grimaldi, episodio "Diana Frida Arón".
- XII) En cuanto a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, y Basclay Humberto Zapata Reyes, desde que se presenten o sean habidos para ello y Francisco Maximiliano Ferrer Lima desde que se presente o sea

habido para ello o desde que se encuentre ejecutoriada la presente causa.

- XIII) Les servirá de abono a los sentenciados el tiempo que permanecieron privados de libertad en este episodio, a saber:
- 1) **Osvaldo Romo Mena y Pedro Espinoza Bravo**: no se le considerarán abonos puesto que desde el 14 de junio de 2006, se encuentran ininterrumpidamente privado de libertad en la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en el episodio "Diana Arón" en que se les comenzó a imputar la pena a la que fueron condenados.
- 2) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luís Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Fernando Eduardo Lauriani Maturana, no se le considerarán abonos puesto que desde el 28 de enero de 2005, se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad en la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en el episodio "Sandoval Rodriguez" en que se les comenzó a imputar la pena a la que fueron condenados.
- 3) **Basclay Zapata Reyes y Rolf Wenderoth Pozo** no se le considerarán abonos por cuanto no permanecieron privados de libertad en la presente causa y **Francisco Maximiliano Ferrer Lima** quien ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad desde el 28 de febrero de 2006 según consta de certificado de fojas 1223.
- XIV) **Se acoge** la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en lo principal de fojas 1639 respecto de la demanda civil deducida por la querellante en el primer otrosí de fojas 1481.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

- 1)Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y a Basclay Humberto Zapata Reyes, por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejercito.
- 2) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Orlando Manzo Durán, por intermedio de Gendarmería de Chile.
- 3) Desígnase como secretaria ad hoc a Valeska Villalón Agüero a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren

Brito, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Osvaldo Enrique Romo Mena en sus respectivos lugares de reclusión en que cumplen condena, en el Centro de Cumpimineto Penitenciario "Cordillera" y "Punta de Peuco", respectivamente.

Notifiquese a los apoderados de las partes querellantes y al del "Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior" por el receptor de turno del presente mes.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitan procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y archívense.

Rol N°2.182-98 "Villa Grimaldi" (Ríos Soto)

DICTADA POR DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago a veintinueve de marzo de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.